



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
Seminario de Derecho Civil

Análisis y consecuencias de las reformas
al Código Civil y de Procedimientos Civiles para
el Distrito Federal en materia de expedición de
nuevas actas de nacimiento, en el ámbito notarial.

TESIS
para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
GUILLERMO GARCÍA AGUILAR

DIRECTOR DE TESIS:
Mtro. José Aurelio Zaldívar Vázquez



Ciudad Universitaria, México, Septiembre 2011



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO SEMCIV28/2011
ASUNTO: Aprobación de Tesis

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ,
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA U.N.A.M.,
P R E S E N T E .**

El alumno, **GARCÍA AGUILAR GUILLERMO**, con número de cuenta **30161357-2**, elaboró en este Seminario bajo la asesoría y responsabilidad del **Mtro. José Aurelio Zaldivar Vázquez**, la tesis denominada "**ANÁLISIS Y CONSECUENCIAS DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE NUEVAS ACTAS DE NACIMIENTO EN EL ÁMBITO NOTARIAL**" y que consta de **142** fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional. Dicha autorización no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F. 19 de mayo del 2011.

Leoba Castañeda Rivas
DRA. MA. LEOBA CASTAÑEDA RIVAS
Directora del Seminario



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO CIVIL

A mi madre Guadalupe Aguilar González
*Por todo su apoyo y guía durante todos estos años,
por su esfuerzo y dedicación y por el amor y
ayuda que me ha prestado siempre.*

A mis tías Eugenia y Catalina Aguilar
Por todas las veces que nos brindaron su ayuda.

A ti, Vianey Islas
Por darle luz a mi vida cuando más la necesitaba.

A mis amigos Gerardo Juárez, Marco Antonio Sandoval y Gustavo Montiel,
*Por la compañía, la ayuda y los momentos que pasamos
en esta Universidad.*

A mi familia
Por haber sido el soporte de mi madre.

A mis maestros
Por la orientación y las valiosas enseñanzas que me han brindado.

Índice:	Página:
Introducción:	I
Capítulo 1: Los atributos de la personalidad	
1.1. Los atributos de la personalidad:	1
1.1.1. Capacidad.	1
1.1.2. Estado Civil.	4
1.1.3. Domicilio.	7
1.1.4. Patrimonio	8
1.1.5. Nacionalidad	10
1.1.6. Nombre.	11
1.2. Naturaleza jurídica del nombre.	
1.2.1. Orígenes históricos.	13
1.2.1.1. Antecedentes en el Derecho Romano.	20
1.2.1.2. Antecedentes históricos de la legislación del nombre.	26
1.2.1.3. Elementos y funciones del nombre.	32
1.3. El nombre y sus efectos jurídicos.	43
1.4. Concepciones y definiciones del nombre como atributo de la personalidad.	47
1.5. El nombre considerado como derecho humano.	49
1.6. Definición personal.	52

Capítulo 2: El estudio de las reformas al Código Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

2.1. La reasignación sexo-genérica.	55
2.2. Legislaciones y tratados internacionales relacionados.	61
2.3. El contenido de la reforma.	93
2.4. El procedimiento del capítulo IV, título VII del Código de Procedimientos Civiles.	95
2.5. La identidad en el ámbito notarial.	98
2.5.1. Identidad en la ley del notariado.	98
2.5.2. Formas de identificación ante el notario.	106
2.5.3. La identidad y el nombre en el ámbito registral.	109
2.6. Actos jurídicos no contemplados dentro de los efectos de la reforma.	112
2.6.1. Escrituras de transmisión de dominio o modificaciones a la propiedad.	112
2.6.2. Escrituras de apertura de crédito y cancelaciones de hipoteca.	115
2.6.3. Testamento.	117
2.6.4. Sucesiones.	119
2.6.5. Autorización de un menor para salir del país.	121
2.6.6. Poderes.	124
2.6.7. Sociedades.	126

Capítulo 3: La problemática derivada de las omisiones de la reforma.	
3.1. Documentos que pueden acreditar la personalidad anterior del reasignado.	129
3.2. Desventajas de la utilización de dichos documentos.	130
Conclusiones.	135
Bibliografía.	142

Introducción

Desde los inicios del Derecho Civil, esto es, desde la época del Derecho Romano, han existido diversos atributos de la personalidad jurídica que en su conjunto definen la esfera jurídica del sujeto, de la persona física, son aquellas características que les permiten ser titulares de derechos y obligaciones, ejercer libremente sus derechos y obligarse en términos legales.

El nombre como atributo de la personalidad jurídica es una de las instituciones más importantes de nuestro derecho, desde la más remota antigüedad ha existido la necesidad de identificarnos, de diferenciarnos entre nosotros por medio de apelativos o nombres propios que son exclusivos e intransferibles, que nos permiten ostentarnos ante nuestros semejantes y ante la sociedad como entes independientes.

Desde nuestro punto de vista, el principal atributo de la personalidad es el nombre, ya que es el que permite ejercitar la capacidad jurídica y es el que da sentido a los demás atributos, como son la nacionalidad, el domicilio, etc.

Incluso en el ámbito de las personas jurídicas el nombre es de vital importancia para diferenciar entre las muchas sociedades o asociaciones que se forman diariamente, tanto para fines comerciales como jurídicos; en el derecho en general, esta diferenciación nos ayuda a afrontar situaciones de carácter jurídico y habilitan la creación de una esfera jurídica propia, asimismo tienen como consecuencia la asunción completa de la personalidad jurídica, de la capacidad y de todos los efectos que esto conlleva.

En el ámbito del derecho notarial, los nombres propios otorgan plena identificación a las personas, son el rasgo distintivo de la identidad jurídica de los comparecientes y permiten diferenciarlos entre sí cuando concurren ante un Notario a dar formalidad a los actos y negocios jurídicos que desean llevar a cabo,

y es esta identidad jurídica lo que permite al Notario dar fe de los actos que se efectúan bajo su tutela.

Este derecho, consignado en las distintas legislaciones civiles, en las constituciones de los distintos países, es y ha sido fundamental en el desarrollo de las distintas instituciones del Derecho Civil, como lo son las obligaciones, los contratos, el matrimonio, la paternidad, las sucesiones y todos aquellos negocios jurídicos que involucran la capacidad e identidad jurídicas.

Desde los orígenes del Derecho los adelantos científicos, médicos, los cambios sociales y los avances y apertura que han experimentado el reconocimiento de los derechos de las minorías han ido modificando los objetivos de las legislaciones en materia civil a nivel mundial, reconociendo la necesidad de crear nuevas figuras jurídicas que puedan satisfacer las necesidades que surgen con motivo de estos cambios, en este rubro, la necesidad que ha surgido para aquellas personas que deciden cambiar de sexo, en el sentido que requieren que su nuevo estatus sea reconocido jurídicamente y les sea permitido ostentarse con un género distinto de aquél con el que nacieron, y por ende, les sea otorgado un cambio de nombre y la asignación de una nueva identidad jurídica que les permita ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones de manera legal, ha sido respondida por los diferentes gobiernos mediante la figura del cambio de nombre, la reasignación sexo-genérica y la creación de una nueva identidad que vaya acorde a su nueva situación.

Los cambios recientes que fueron llevados a cabo por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal al Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, están encaminados a resolver esta necesidad, se ha regulado un procedimiento especial para solicitar la expedición de una nueva acta de nacimiento, la cual permite la solicitud de nuevos documentos de identidad, así como la creación de una identidad jurídica distinta de la que originalmente poseía la persona que se ha sometido al cambio de sexo.

Es indudable que esta reforma contesta a las demandas llevadas a cabo por quienes requerían de un cambio en el marco legal que les permitiera adecuar su identidad jurídica con su nueva identidad de género, sin embargo, las reformas dejaron ciertas lagunas que crean nuevos problemas, ciertas omisiones en la promulgación de las nuevas leyes dejaron completamente de lado el Derecho Notarial, especialmente el aspecto de la identificación ante Notario y los efectos registrales.

El objetivo de este trabajo es analizar las nuevas reformas, enunciar sus efectos y proponer diversas soluciones a las lagunas legales que han quedado en la ley, ya que, como es sabido, y lo veremos más adelante, la importancia de la identidad jurídica, el nombre y la identificación son capitales en el Derecho Civil y en la formalidad de los diversos actos y negocios jurídicos que se deben llevar ante Notario.

En este trabajo pretendemos analizar los distintos elementos de la reforma, sus consecuencias y alcances legales, y trataremos el hueco legal que dejó el legislador con respecto a la identificación de las personas que obtienen la reasignación sexo-genérica y la acreditación de su personalidad ante notario con respecto a los negocios jurídicos que realizaron con anterioridad a la expedición de la nueva acta de nacimiento, asimismo, pretendemos examinar los medios ideales para la acreditación referida y sus defectos principales, hecho lo cual concluiremos proponiendo una solución a la problemática planteada, empezaremos este análisis haciendo un pequeño recuento de los atributos de la personalidad y un análisis del nombre como institución jurídica.

Capítulo 1: El nombre como atributo de la personalidad.

1.1. Los atributos de la personalidad:

Comenzaremos nuestro análisis con un pequeño recuento de los atributos de la personalidad considerados por la legislación y las distintas doctrinas jurídicas:

1.1.1. Capacidad.

Este atributo, definido por la doctrina como la principal característica de la personalidad jurídica, ha sido descrito de muchas maneras, principalmente como la facultad de ser sujeto de derechos y obligaciones, asimismo, la capacidad así delimitada es dividida en dos especies, que son la capacidad de goce y de ejercicio, la primera, que es inherente a todos los seres humanos por el sólo hecho de serlo, permite ser titular de derechos, la segunda, en cambio, refiere a la capacidad de obligarse jurídicamente y contraer obligaciones con terceros.

Podemos citar algunas definiciones doctrinales para poder apreciar mejor este atributo, por ejemplo, el maestro Juan Antonio Arias Bonet, expresa: *“Se llama persona a todo ser o entidad capaz de derechos y obligaciones, es decir, a todo el que reúne en sí los requisitos necesarios para que puedan atribuírsele las facultades o poderes que constituyen los derechos subjetivos, así como para poder ser constreñido a cumplir deberes jurídicos. Y como esta aptitud... se designa con la expresión “capacidad jurídica” podríamos definir concisamente: “persona es el ser con capacidad jurídica”*”.¹ Esta definición nos parece correcta, ya que los interdictos y aquellos declarados incapaces son personas, y son sujetos de derechos y obligaciones, esto último, por supuesto, por medio del tutor, pero aún así son sujetos de derecho, a pesar de tener mermada la capacidad de

¹ Arias Bonet, Juan Antonio y Arias Ramos, J, *Derecho Romano I, Parte general, Derechos reales*, Editorial Revista de Derecho Privado, Décimo Octava Edición, Madrid, España, 1986. Pág. 132

ejercicio, así que estamos hablando de personas con capacidad disminuida, además, esta definición toma en cuenta a los menores de edad, quienes son sujetos de derechos y contraer obligaciones a través de las personas que ejercen la patria potestad y con previa autorización judicial.

El maestro Salvador Orizaba Monroy lo define de la siguiente forma: *“El Derecho ha constituido un instrumento conceptual que se expresa con la palabra “persona” (sujeto de derechos y obligaciones), instrumento creado en función del ser humano para realizar en el ámbito de lo jurídico aquella porción de fines de su existencia que el derecho se ha encargado de proteger, a través del ordenamiento jurídico”*.² Una definición más precisa de lo que es la personalidad jurídica, la personalidad es considerada como una institución fundamental, cuyo principal origen y fin es legitimar las acciones que puede llevar a cabo una persona, física o moral, en el ámbito de su esfera jurídica, que es todo el conjunto de derechos y obligaciones de un sujeto de derecho, este atributo, creado para que se pueda actuar en beneficio propio o de un tercero en negocios y actos jurídicos, es una de las más importantes características de la persona, considerada jurídicamente, según apreciamos, esta definición incluye a incapaces, interdictos y menores de edad, que son sujetos de derechos y pueden serlo de obligaciones en circunstancias específicas y con ciertos requisitos, pero pueden ejercitar ambas capacidades.

El maestro Rafael Rojina Villegas hace la misma distinción en materia de capacidad, distingue la de goce de la de ejercicio, además supedita la existencia de la capacidad jurídica en su conjunto a la existencia de la capacidad de goce en el sujeto, dejando asentado que este atributo de la personalidad, entendido bajo los dos sentidos que ya mencionamos, goce y ejercicio, define por completo la existencia de la personalidad jurídica de los sujetos, comenta además de los

² Orizaba Monroy, Salvador, *Nociones de Derecho Civil*, Editorial Sista, Segunda Edición, México, 2007. Pág.42

casos establecidos de limitación de la capacidad jurídica, que son, como ya hemos visto, la minoría de edad o la incapacidad declarada mediante un juicio de interdicción, empero, reconoce que aunque estos sujetos tienen capacidad limitada para ser sujetos de derechos y obligaciones, pueden ejercerlas a través de representantes.³

El propio Código Civil del Distrito Federal nos habla de este atributo, refiere brevemente a la capacidad jurídica,⁴ reglamentando su adquisición y pérdida, la cual, dice, se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte, hablando exclusivamente de personas físicas, a pesar de no ser expreso, podemos inferir, haciendo una analogía, que en el caso de las personas morales dicha capacidad se adquiere al momento de su constitución y se pierde al momento de su extinción, en este sentido, podemos apreciar que la definición de personalidad jurídica que al parecer tomó el legislador coincide más con la que realiza el maestro Orizaba Monroy, ya que toma en consideración a los menores como sujetos de derecho, obviamente no pueden ejercer su capacidad jurídica de manera plena hasta que cumplen la mayoría de edad, pero son sujetos de derechos y obligaciones, ejerciendo ambas capacidades a través de las personas que ejercen la patria potestad en lo referente a actos y negocios jurídicos, considerando además que interdictos e incapaces son personas con todos los derechos que son inherentes a los seres humanos, y además pueden ejercer su capacidad de ejercicio a través de sus representantes.

Tras analizar estas circunstancias, podemos considerar la siguiente definición: *“la capacidad jurídica es un atributo de la personalidad jurídica que comprende la facultad de ser susceptible de derechos y obligaciones, es decir, permite ejercer los derechos de que somos beneficiarios, y asimismo, obligarnos frente a terceros, en nuestro propio beneficio o el de alguna otra persona, actuando siempre dentro*

³ Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil, Volumen I*, trigésima edición, editorial Porrúa, México, 2001, Págs. 158-169

⁴ Código Civil del Distrito Federal, Artículos 22 y 23.

del ámbito de nuestra esfera jurídica, este atributo también es propio de aquellos considerados incapaces, de los declarados interdictos, y de los menores de edad, quienes pueden ejercerlo a través de sus representantes y con los requisitos que exige la ley”.

1.1.2. Estado Civil.

Este atributo de la personalidad ha sido definido como el estado que guarda una persona respecto de su familia, comprendida ésta en su sentido más amplio, que implica a los parientes en línea ascendente, descendente y los consanguíneos en línea lateral, además de el/la cónyuge.

Se consideran varias fuentes del estado civil, es decir, las situaciones que tienen aparejados diversos estados civiles, son:

- a) Parentesco.
- b) Matrimonio.
- c) Divorcio.
- d) Concubinato.

Esta clasificación, que podríamos considerar que va en orden de importancia, contiene los estados civiles que poseen las personas, el primero refiere a las relaciones que tiene el individuo con su familia, éste es común a todos los hombres, ya que todos tenemos al menos una relación de parentesco con nuestros padres y ascendientes.

La segunda fuente del estado civil, el matrimonio, es de las más comunes, empero, no le es común a todos los seres humanos, ya que muchas personas no contraen matrimonio, esta fuente no sólo se refiere a la relación que adquieren los cónyuges entre sí, sino también se refiere a la relación de parentesco por afinidad,

asimismo, es la institución que da origen a las demás estados civiles, como son el parentesco y la filiación paterna y materna.

El divorcio, por ejemplo, da origen a distintas responsabilidades con los hijos del matrimonio y distintas cuestiones relativas al patrimonio y deja además a los cónyuges en plena libertad de contraer nuevo matrimonio, es decir, les devuelve el estado civil de solteros.

El concubinato, por su parte, produce una serie de derechos y obligaciones entre los concubenarios y con respecto a los hijos que ambos tengan, aunque estos ya están titulados por la legislación en materia de filiación, principalmente generan derechos en el ámbito sucesorio, de modo que podría considerarse como la fuente de un estado civil restringido⁵, ya que no genera un estado civil como tal, es decir, no existe el estado civil de concubinato, pero si es una situación de hecho que genera derechos y obligaciones entre las partes.

Antiguamente, el Derecho Romano “*distribuyó a los hombres en diversas categorías o situaciones (status), que tenía decisiva importancia para determinar la personalidad jurídica, las categorías son denominadas status libertatis, status civitatis y status familiae*”⁶. El status libertatis se refería a la situación de la persona respecto a si era o no era esclavo, el civitatis, respecto a si era o no ciudadano; y el familiae respecto a si es jefe de familia, o Pater, o está sometido a la autoridad de éste, el estado civil para los romanos implicaba no sólo la relación que guarda una persona respecto a su familia, sino una relación verdadera de subordinación, fuera de la cual no podían ejercer ningún acto jurídico, la autoridad del Pater abarcaba todos los actos jurídicos de los hijos y de sus propias familias, incluyendo cónyuges e hijos de sus descendientes, una vez fallecido el Pater, todos los hijos que habían estado bajo su tutela pasaban a ser jefes de sus

⁵ Rojina Villegas, Rafael *Derecho Civil Mexicano*, Décimo tercera edición, Editorial Porrúa, México, 2007. Págs. 470-471

⁶ Arias Bonet, Juan Antonio y Arias Ramos, J Op. Cit. Pág. 34

propias familias, lo cual implicaba que quedaban liberados de la autoridad que el jefe de familia había ejercido sobre ellos, sin embargo, las mujeres quedaban siempre dentro de la esfera de dominio de algún pater, fuera el suyo propio o sus esposos, salvo casos especiales, la capacidad jurídica plena se adquiría hasta la muerte del pater de la familia.

Otros autores nos señalan otras concepciones del estado civil, en su acepción moderna tenemos otras definiciones, como son las siguientes:

Rojina Villegas define el estado civil como la situación jurídica concreta que el sujeto guarda en relación con la familia, distinguiendo ente el estado civil y el estado político, que se refiere al mismo concepto, la situación jurídica concreta que un sujeto guarda, pero en este caso con relación al Estado que pertenece, en el primer caso, es el atributo de la personalidad que refiere la situación de un sujeto como padre, cónyuge o pariente consanguíneo, situación que, como sabemos, es definitoria respecto a decenas de derechos y obligaciones dentro de las relaciones familiares, e incluso con respecto al derecho a los alimentos, uno de los más importantes dentro de la esfera de las relaciones de familia.⁷

El Código Civil⁸ nos señala solamente las actas del Registro Civil, las cuales guardan constancia de los nacimientos, reconocimientos, matrimonios, divorcios y defunciones que tienen lugar entre las personas que viven en la localidad de referencia, y refiere vagamente al estado civil sin definirlo, por lo que nosotros consideramos la siguiente definición: *“El estado civil es el atributo de la personalidad jurídica que nos refiere la situación jurídica que guarda un sujeto respecto a la familia a la que pertenece y se refleja en las actas del Registro Civil, y nos da la calidad de cónyuge, padre, hermano, etc. otorgando un conjunto de derechos y obligaciones”*.

⁷ Rojina Villegas, Rafael; Op. Cit. Pág. 169

⁸ Código Civil del Distrito Federal, artículos 35 y posteriores.

1.1.3. Domicilio.

Se ha definido doctrinalmente al domicilio como el atributo de la personalidad que refiere al lugar en que un sujeto reside habitualmente con el objetivo de radicar en él, la misma doctrina nos señala que se han identificado diversos elementos dentro del concepto, como son: la residencia habitual en el lugar referido como domicilio y el propósito de establecerse en determinado lugar⁹ sin embargo, la práctica rápidamente ha demostrado que este concepto queda superado por muchas circunstancias propias de cada persona, como son la carencia de habitación propia, las personas que cambian constantemente de domicilio, y aquellos que por cuestiones laborales se trasladan de ciudad en ciudad con frecuencia carecen de una de las características que mencionamos: no tienen intención de establecerse en determinado lugar, sino sólo satisfacer sus necesidades de vivienda durante un tiempo determinado, en sentido opuesto, aquellos que carecen de un lugar donde residir puede que tengan la intención de establecerse, e incluso residen habitualmente en algún lugar, pero, por supuesto, no pueden considerarlo su domicilio, de este modo, la legislación ha establecido diversas disposiciones respecto a lo que se reputa como domicilio de las personas, definiendo en el proceso varios tipos de domicilio, como veremos a continuación:

El artículo 29 del Código Civil del Distrito Federal nos refiere lo siguiente: *“El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraran”*. De este artículo podemos establecer algunas reglas que nos permiten clasificar los distintos tipos de domicilio que tienen las personas dentro del Derecho civil mexicano, el domicilio principal es el lugar donde residen habitualmente, coincidiendo en este punto con la definición de la doctrina, pero dejando de lado la

⁹ Rojina Villegas, Rafael; Op. Cit. Pág. 189

intención de establecerse en el lugar, simplemente se sustituyó este concepto por otro más práctico, que se menciona en el siguiente párrafo del artículo: “*Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses*” con esta sustitución, el elemento subjetivo de la definición doctrinal desaparece, ya que probar la intención de establecimiento en un lugar es prácticamente imposible.

Asimismo, el código nos refiere otras opciones en caso de que la persona que buscamos o queremos referir resida en distintos lugares o cambie de domicilio frecuentemente, la primera opción refiere el centro principal de sus negocios, concepto fácilmente entendible y comparable con el de centro de trabajo que menciona la Ley Federal del Trabajo, es, simplemente, el lugar donde un sujeto desarrolla las actividades económicas que realiza, ejemplo perfecto para aquellos que por cuestiones de trabajo viajen con frecuencia y cambien de vivienda varias veces, a falta de este, el lugar donde el sujeto simplemente resida, en este sentido, la definición de residencia habitual nos remite a pensar que la simple residencia es idónea para definir el domicilio de aquellos que cambian de vivienda o ciudad con frecuencia, y por último, se considera el lugar donde se les encuentre, caso de aquellos que no tienen un domicilio estable.

En este sentido, nosotros consideramos la siguiente definición: “*El domicilio es el atributo de la personalidad jurídica que refiere el lugar donde una persona reside, sea de manera habitual, temporal o circunstancial, y donde puede exigirse el cumplimiento de sus obligaciones*”.

1.1.4. Patrimonio

Los maestros franceses Aubry y Rau definen el patrimonio como “*el conjunto de bienes de una persona; considerado como constituyendo una universalidad de derecho, es decir, una masa de bienes que, de naturaleza y orígenes diversos, y*

*materialmente separados, no son reunidos por el pensamiento más que en consideración al hecho de que ellos pertenecen a la misma persona*¹⁰

En esta definición encontramos varios elementos fundamentales que la teoría utiliza para definir al patrimonio, analicemos lo que dice: *“es el conjunto de bienes de una persona; considerado como constituyendo una universalidad de derecho”* en esta parte apreciamos las partes básicas de la definición, las personas, por principio, son poseedoras de distintos bienes y derechos, cada uno considerado individualmente, sin embargo, para definir el patrimonio se utiliza un término común a todas estas definiciones, que es la *universalidad de derecho* el patrimonio no está constituido por los bienes que posee el sujeto, individualmente considerados, sino por todos ellos, estimados como una sola masa para fines jurídicos.

La segunda parte de la definición es la que destaca propiamente el término patrimonio: *“no son reunidos por el pensamiento más que en consideración al hecho de que ellos pertenecen a la misma persona”* el elemento común que permite tomar en cuenta a los bienes como una sola universalidad es que todos ellos, en su naturaleza individual, pertenecen a la misma persona, esto, por supuesto, es controvertible, como podemos apreciar en la constitución del patrimonio conyugal y patrimonio familiar, en ambos casos, hay multiplicidad de bienes y múltiples dueños, en el caso del patrimonio conyugal, los esposos, en el caso del patrimonio familiar, todos los miembros de la familia, considerada en su sentido estricto, esto es padres e hijos solamente. Inclusive, ambos patrimonios se extinguen como tales cuando se liquida la sociedad conyugal o cuando la familia se disuelve, vínculo que, como sabemos, se rompe sólo con la muerte de alguno o algunos de los miembros. La definición citada, empero, carece de un elemento fundamental de la definición: sólo considera los bienes, no habla de derechos ni

¹⁰ Aubry et Rau, *“Droit Civil Français”*, citado por Magallón Ibarra, Jorge Mario; *Instituciones de Derecho Civil, Tomo II, Atributos de la personalidad*, 2ª ed. Ed. Porrúa, México, 1998. Pág. 167

de obligaciones y deja de lado el concepto de la valoración pecuniaria del patrimonio.

Marcel Planiol define el patrimonio como: *“el conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona, apreciables en dinero”*¹¹ esta definición es bastante completa, empero, carece todavía de la apreciación de los patrimonios conyugal y familiar, pero ya contiene los conceptos de derechos, obligaciones y la valoración pecuniaria, que nos dan una idea más acabada del concepto de patrimonio.

Consideramos la siguiente definición de patrimonio: *“El patrimonio es el atributo de la personalidad jurídica que refiere a la totalidad de los bienes y derechos, valorables en dinero, así como las obligaciones pecuniarias de uno o varios sujetos, que integran un todo jurídico que es indivisible e intransferible y sigue a la personalidad jurídica de quien o quienes lo poseen hasta el momento de su extinción”*.

1.1.5. Nacionalidad

El jurista J.P. Niboyet define la nacionalidad como *“el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado”*, esta relación, así definida, incluye los elementos principales de una buena definición de la nacionalidad, menciona el vínculo jurídico que une al sujeto y al Estado, y habla de los elementos políticos, los derechos políticos que conlleva la nacionalidad.¹²

Consideramos la siguiente definición de nacionalidad: *“La nacionalidad es el atributo de la personalidad jurídica que refiere a la situación jurídica concreta que guarda el sujeto respecto a algún Estado, pudiendo ser como nacional o como*

¹¹ Planiol, Marcel *Derecho Civil*, citado por Magallón Ibarra, Jorge Mario; op. Cit. Pág.169.

¹² Magallón Ibarra, Jorge Mario; op. Cit. Pág.154

extranjero, ambas calidades traen aparejadas una serie de derechos y obligaciones, de índole legal y política”.

1.1.6. Nombre.

De acuerdo con la definición del maestro Jorge Alfredo Domínguez Martínez el nombre se puede definir como el conjunto de vocablos, el primero opcional y los segundos por filiación¹³, los cuales permiten la individualización e identificación de las personas ante el Estado y la Sociedad, el primer elemento del nombre, el opcional, puede ser escogido libremente por los padres del registrado, los segundos elementos, los de filiación, corresponden, de acuerdo a la legislación mexicana, a los apellidos paternos de los padres, estos elementos permiten establecer el parentesco y la relación consanguínea que existe entre la persona registrada y quienes declaran ser sus padres, estos elementos de filiación no son objeto de nuestro estudio, ya que, en los términos de la reforma citada, no pueden ser modificados por la persona que solicita la expedición de nueva acta de nacimiento por reasignación sexo-genérica, ya que sólo puede pedir el cambio del nombre o nombres de pila.

En este sentido, dichos nombres, que son escogidos por quienes presentan al niño ante el Registro Civil, son objeto de cambio una vez que se completó el procedimiento especial señalado en los artículos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Los cuales tendrán correspondencia con la nueva asignación de género de la que fue objeto el solicitante, es de señalarse que está específicamente señalado en la ley que un cambio de nombre de naturaleza distinta, esto es, por errores ortográficos, desuso, y los demás señalados en los artículos reglamentarios del funcionamiento del Registro Civil del Distrito Federal, deberán seguir el procedimiento marcado en la ley para dichos casos, ya que el

¹³ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo; *Derecho Civil, parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, Ed. Porrúa, México, 1990. Pág. 230

procedimiento que estamos analizando es exclusivo de la reasignación sexo-genérica.

Este derecho, el de tener nombre y apellidos, está consagrado en todas las legislaciones, sin importar el país o sistema jurídico al que pertenezcan, es tal su importancia capital dentro del Derecho, que no sólo es una institución reconocida dentro del ámbito legal de todos los países del mundo, sino que además es considerado un derecho fundamental de la persona, inalienable, imprescriptible e inembargable, al cual se tiene acceso por el simple hecho de ser, de nacer, un derecho universal a todos los seres humanos del planeta, esta concepción, además, es legitimada por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en la cual se menciona que desde el mismo momento del nacimiento del ser humano se produce el reconocimiento por el ordenamiento jurídico de un mismo valor humano para todos los hombres, y de su legítima aspiración a ser individualizados para distinguirse de los demás, concepción de la que se deriva el derecho al nombre.¹⁴

Es obvio que cualquier reforma que toque una institución tan importante como lo es el derecho a tener nombre debe ser analizada y discutida con cuidado, ya que del marco legal que regula el nombre de las personas depende la integración de todo un sistema de derechos y obligaciones, sobre esta institución descansa todo el derecho civil.

La principal razón de que todo el entramado legal del Derecho Civil, y por ende del ámbito notarial, que depende del primero de manera directa, descansa sobre la concepción y regulación jurídica del nombre, es que de éste, del nombre, depende el atributo de la capacidad jurídica, tanto de goce como de ejercicio, este atributo

¹⁴ Salvador Gutiérrez, *Susana Código del Nombre, Doctrina, Legislación, Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado*, Editorial Dykinson, Primera Edición, España, 2003. Pág. 45

es el que permite ser titular de derechos y obligaciones, es el que define los actos y negocios jurídicos del sujeto.

A continuación, analizaremos algunos antecedentes de la institución del nombre.

1.2. Naturaleza Jurídica del Nombre.

1.2.1. Orígenes Históricos.

El origen del nombre viene desde el principio mismo de la humanidad, siempre ha habido la necesidad de identificar a los sujetos y diferenciarlos de los demás miembros de su comunidad, es en este contexto que surgen los primeros nombres propios, originalmente, como puede observarse en los estudios sobre las primeras civilizaciones, se recurría a nombres relacionados con la naturaleza, después, una vez que evolucionó el sistema social, los nombres propios eran anexados a distintivos tribales o comunales, que distinguían a todos los miembros de una misma comunidad o región, para la época romana, en la que se sentaron las bases de nuestro sistema jurídico, existían dos tipos de nombres, el propio, que es el que individualiza al sujeto en primera instancia, y el de familia, que definían la filiación, es decir, la relación de parentesco que existían entre todos aquellos que portaban dicho nombre de familia, esto, como resulta obvio, es el antecedente de los apellidos actuales, a continuación, daremos un breve recorrido por la evolución del nombre en las distintas sociedades humanas.

Empezaremos por la cultura hebrea, una de las más antiguas de la humanidad, en la sociedad hebrea no existieron más nombres que los individuales, la familia era designada con el nombre de su jefe, con un sentido de pertenencia derivado de la tradición patriarcal, a semejanza de lo ocurrido después en la civilización romana, de modo que los habitantes de una ciudad o región, al referirse a “La casa de Jacob”, entendían que esta denominación comprendía a su mujer, hijos, bienes y

también la posición moral de su linaje, es decir, el llamado “buen nombre” de la familia a la que se refería el término, con todo el significado que esto conlleva en una sociedad tan altamente religiosa como la hebrea, como podemos observar, este linaje moral es un antecedente directo de una de las muchas implicaciones que el nombre tiene actualmente en algunas culturas y que veremos más adelante, volviendo a los hebreos, ese nombre patriarcal, de pertenencia material y moral, no se trasmite ni se perpetúa y no designaba a los descendientes del patriarca, salvo en primero o segundo grado, y a título de mención meramente circunstancial, el descendiente no era portador de la designación.

En materia de nombres propios, el hijo no tiene otro nombre que el recibido en el día octavo de su nacimiento, en la ceremonia de la circuncisión y el nombre de las niñas se anuncia públicamente en el templo, con ese único nombre será conocido de por vida, las reglas religiosas para el nombramiento de los recién nacidos carecían de restricciones en sentido de elegir cualquier nombre, o de crear alguno nuevo.

Fue la extensión de la homonimia y los constantes problemas que esto conlleva, lo que originó la primera solución original a este problema, consiste en enunciar el nombre del padre utilizando una conexión fonética que tenía por objeto indicar el grado de parentesco de manera expresa, pero sin atribuirle carácter de designación patronímica, es decir, que fuera común a todos los miembros de una misma familia, y no sólo a los hijos de un mismo padre, se decía, por ejemplo, Baruj ben Itzajk, Baruj, hijo de Isaac; si es una mujer, Hadassa bass Itzajk, Hadassa hija de Isaac.¹⁵

Entre los árabes, cultura tan cercana en tiempo y espacio al desarrollo del sistema hebreo, y tan paradójicamente lejano en su ideología, se adoptó, empero, un

¹⁵ Fuente: Pliner, Adolfo; *El nombre de las personas*, 2ª ed. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1989. Pág. 4

sistema idéntico al de los hebreos, utilizando sólo los nombres propios, y mencionando la circunstancia de la filiación paterna para resolver la cuestión de la homonimia de la misma manera que acabamos de analizar, sin embargo, en la cultura árabe, se incluyen por primera vez restricciones más amplias en el sentido de elección del nombre y la creación de nombres nuevos, cuestión que, como vimos, no estaba limitada en la sociedad hebrea, la tradición musulmana, con sus caudillos y héroes religiosos, imponía el uso de nombres de santos y de individuos que habían tenido una fuerte conexión con Alá.¹⁶

En la cultura china el sistema era un poco diferente, y también incluyó el sistema de conexión entre miembros de una misma familia, los chinos no conocieron otros nombres más que los individuales, hasta que una evolución similar a la ocurrida en Occidente los llevó a su sistema actual, derivado de la homonimia.

En un principio, el apellido se formó como indicación complementaria al nombre del sujeto, tomándolo del lugar en que residía, su oficio, etcétera. Esta designación, transmisible de padres a hijos, seguida del nombre individual, constituye el nombre oficial de la persona, en el ámbito familiar se usa un tercer elemento que no tiene traducción ni equivalente en el ámbito occidental, es una especie de apellido medio que no corresponde a toda la familia, sino a cada una de las generaciones que la componen, el cual además establece las relaciones de parentesco consanguíneo en línea recta descendente entre los portadores de los distintos apellidos medios, es decir, la relación entre padres e hijos, tíos y sobrinos, etc. todos los portadores de uno de estos nombres medios son ascendientes o descendientes de otros miembros del mismo clan que tienen un apellido medio distinto, propiamente, es un indicador de la relación y posición que guarda un individuo respecto a los demás miembros de la familia.¹⁷

¹⁶ *Íbidem*. Pág. 14

¹⁷ *Íbidem*. Págs. 15-17

En la cultura china, sin embargo, es infrecuente el uso de los apellidos, ya que este tiene un grave sentido místico familiar y su empleo se reserva para grandes ocasiones, en actos oficiales, para el ceremonial, en la firma de las obras artísticas, para invocar títulos y cargos públicos, compartiendo esta similitud con los hebreos, ya que entre los chinos el nombre indica además el bagaje moral que cada familia lleva, sin embargo, para el tratamiento diario hay que valerse de un nombre especial, que el interesado adopta libremente, una sola vez, con el cual es conocido por aquellos que son cercanos a él.

El sistema onomástico chino tiene semejanza con el romano, el cual analizaremos más adelante, basta mencionar para distinguir los elementos utilizados en China, que el apellido se corresponde con el gentilicio, es decir, la denominación común a toda la familia; el nombre de generación presenta ciertas similitudes con el cognomen, que es una denominación utilizada para diferenciar las distintas ramas de una misma familia; el nombre de elección, no oficial, de uso ordinario, tiene la función de identificar al sujeto con respecto a otros que pudieran tener el mismo nombre y es intransmisible. La única designación que se perpetúa de padres a hijos es el apellido, pero todos los demás nombres subsisten invariables y son vitalicios.¹⁸

Mientras tanto, en la cultura azteca el nombre era impuesto a los recién nacidos en ceremonias especiales, luego de que al nacer éstos dieran señales de vida y respiraran, una vez cortado el cordón umbilical, los padres, en el caso de los niños, y las madres, en el caso de las niñas, enterraban el cordón umbilical, el de los varones era enterrado en algún campo de batalla, subrayando las costumbres guerreras del pueblo mexicana¹⁹, el nombre que se imponía al niño después de nacer era determinado por el día y el año en que nacía, este primer nombre lo llevaban hasta cumplir los siete años de edad, a esta edad se asumía que los

¹⁸ *Íbidem*. Págs. 16-17

¹⁹ León Portilla, Miguel *Rostro y Corazón de Anáhuac*, Asociación Nacional del Libro, A.C. México, 2001, Pág. 40

niños ya había librado los peligros propios de la infancia y que se desarrollarían normalmente a partir de entonces, momento en el cual les era impuesto un nuevo nombre que se agregaba al que habían portado anteriormente y que constituían el nombre propio de las personas.²⁰

En las culturas de la India y Japón, no obstante las diferencias entre ambas civilizaciones, las tradiciones y costumbres en materia de nombres son idénticas, el nombre es originalmente único e individual; la aparición de la denominación familiar que se forma por la adjetivación derivada del oficio, el lugar de asentamiento del grupo, etc. se desarrolla igual que en China, los nombres individuales elegidos o inventados libremente, tomándolos, en la India, de las cosas de la naturaleza, con nombres que expresen delicadeza y belleza para las mujeres y fuerza y virilidad para los hombres. En Japón, donde tampoco hay limitaciones al nombre, únicamente las dadas por la superstición o la tradición familiar, la formación de los nombres individuales no sigue esa línea, sino que busca formar sonidos armoniosos, pero como en japonés los sonidos se representan con ideogramas, la composición fonética llega a tener un significado que no tiene ninguna importancia especial, usándose la terminación *ko* para indicar los nombres femeninos.²¹

Todos estos sistemas, prácticamente hermanados, son antecedentes del que fue utilizado en la antigua Grecia, en esta civilización tan influyente, el procedimiento para la denominación de las personas es sustancialmente igual al de los hebreos, sin embargo, su sistema tenía leves peculiaridades que abrieron el camino a un inminente cambio en los sistemas de denominación personal, el cual claramente aparece por primera vez en la sociedad romana, el cambio consistió básicamente en la determinación de la filiación y el estado, cuestiones perfeccionadas por la cultura que sucedió a la Grecia antigua, y es, como sabemos, Roma.

²⁰ *Ídem.*

²¹ Pliner, Adolfo Op. Cit. Págs. 16-17

Mientras los hebreos señalaban la filiación paterna del nombrado empleando el nexo fonético *ben* o *bar*, los griegos crean una palabra, que era la forma genitiva del nombre del padre, es decir, una deformación del nombre del padre, la cual se une al nombre individual de la persona designada, descartando de manera automática el nexo que unía al nombre con esta designación de filiación y por primera vez este nombre patronímico empieza a parecer un elemento integrante del nombre, sin embargo, esa apariencia se pierde cuando se traduce el vocablo, ya que no tiene variación respecto a los nexos lingüísticos que utilizaban los hebreos y los árabes, sin embargo, la gran aportación que hacen es dar a los nombres la forma actual, inventan además una de las fuentes que crearon apellidos posteriormente, la forma genitiva del nombre del padre, y empiezan a establecer las reglas de la filiación que los romanos, creadores del derecho, perfeccionaron.

Los griegos, entonces, establecen el primer intento de completar la denominación e individualización de las personas usando la denominación genitiva, un sistema que aún rige en la actualidad en Rusia, como mencionaremos más adelante, esa adjunción la hace cada hijo en base al nombre del padre, lo que se repite generacionalmente, renovándose de manera indefinida.²²

Como podemos apreciar, los griegos dieron el primer gran paso para la formación de un patronímico que designara no sólo al individuo, sino que también le ligara a una familia, a un grupo, a un entorno con el que compartía características comunes, como son valores, antepasados y una historia común, sentando las bases del primer gran cambio en la denominación personal que los romanos iban a estabilizar, transmitir e incluso dotar de atribuciones y características propias, el nexo creado por los griegos habría de derivar en importantes consecuencias en el

²² *Íbidem*. Págs. 5-8

Derecho Romano, ya que traía aparejados derechos y obligaciones con respecto a la familia y al jefe de ésta.

Como podemos observar del somero análisis que hemos hecho de los distintos sistemas antiguos de designación individual, todos guardan en común una evolución semejante, podemos apreciar, en los casos de las culturas india y japonesa, los sistemas más primitivos de designación individual, dada sólo por el nombre propio, limitado quizás por la superstición, el sentimentalismo o la religión, o incluso completamente libre, abarcado también la creación de nuevos nombres, en la remota antigüedad judía, germen y nacimiento de buena parte de las religiones existentes a la fecha, y la árabe, que guarda un paralelismo innegable con los hebreos, había precoces intentos por lograr una individualización de los sujetos por medio del nombre, e incluso por limitar la imposición de nombres propios, aunque por razones meramente religiosas, sin embargo, la pretensión de indicar la ubicación familiar y de estado es una consecuencia del nombre que tardará siglos en gestarse, la cual empieza a darse precozmente en las civilizaciones china y griega, que, como recordamos, es la que da origen a la cultura romana, en la cual tiene origen el Derecho y cuyo sistema jurídico dio origen a prácticamente todos los ordenamientos e instituciones jurídicos existentes, fue el que dio los primeros pasos en el sentido de atribuirle al nombre características y funciones que le son propias actualmente, las culturas que acabamos de analizar bien sirven de ejemplo de la manera en que era visto el nombre antiguamente, como bien podemos apreciar, el apellido, como elemento definidor de la identidad, y como medio de filiación con otras personas, aún no surgía ni como idea en el ámbito hebreo, árabe, indio y japonés, asimismo, la libertad en la elección del nombre propio, así como la creación de nuevos nombres, no presentaba cortapisas, (excepto, como vimos, entre los árabes) las cuales si se presentaron después, en otras culturas y leyes posteriores; conforme el nombre de las personas se fue estableciendo como una necesidad para la identificación de un individuo, y para la aplicación de las normas y leyes

existentes, se fueron creando otras instituciones, que tienen como objetivo no sólo la individualización de las personas, sino también establecer su filiación y parentesco con alguna otra familia, estas instituciones fueron gestándose en el Derecho Romano, como veremos a continuación.

1.2.1.1. Antecedentes en el Derecho Romano.

El nombre personal fue, en los comienzos de la civilización romana, único, individual e incomunicable, sin embargo, su evolución a formas más modernas inició aún antes de la época de Rómulo y Remo, sabemos por el historiador Tito Livio los nombres que llevaban los descendientes de Eneas, el fundador del emplazamiento original en el cual se asentó después la ciudad de Roma, el hijo del mítico héroe se llama Ascanio, y el de éste, Silvio, pero a partir de este rey la estirpe de Eneas comienza a individualizarse con el nombre familiar de Silvio, y le siguen Eneas Silvio, Latino Silvio, etcétera. *“Desde aquél tiempo –dice Tito Livio– quedó el nombre de Silvio como apelativo de todos los reyes que reinaron en Alba”*, la ciudad que fundó Ascanio y que después sería conocida como Roma, la madre de los míticos Rómulo y Remo es Rhea Silvia, descendiente directa de Eneas, el patronímico, como podemos apreciar, surge precozmente, de la misma manera en que surgió en la antigua Grecia, los sucesores de Rómulo tienen ya prenombre o nombre propio y otro elemento que lo complementa: Numa Pompilio, Tulio Hostilio, Anco Marcio, etc. lo mismo ocurre con los guerreros, como Spurio Tarpeyo, Hostio Hostilio, Metto Suffecio, etc. el carácter patronímico del segundo nombre se aclara cuando informa Tito Livio que Rómulo nombró Pontífice Máximo a Numa Marcio, hijo del senador Marco. Este patronímico primitivo comienza a transmitirse y las familias comienzan a distinguirse por su apellido, el cual los separa de las demás familias y los une al pertenecer todos a una misma: los Poticios y los Pinarios, los Horacios y los Curacios.

En esos tiempos remotos se advierte pronto una designación mucho más compleja: uno de los reyes que tuvo en sus inicios la cultura romana, Lucio Tarquino, apodado el Soberbio, recurre a toda clase de medios para mantenerse en el trono, incluso a las uniones de familia, cuenta Tito Livio que este soberano dio a su hija a Octavio Mamilio Tusculano, primera mención de un romano portador de los *tria nomina*, los cuales empezaron a constituir el nombre propio de los ciudadanos, cada uno de los elementos de la *tria nomina* tiene una función y una razón, los cuales analizaremos a continuación²³.

El sistema onomástico romano, estabilizado y maduro hacia el siglo III antes de Cristo, presenta una simetría y una precisión admirables, cada individuo lleva el nombre de la *gens* a que pertenece, el cual se designa como *nomen*, y al designárselo con él se le da el sitio que le corresponde en la sociedad; para distinguirlo dentro del grupo familiar tiene su nombre personal, el *praenomen*. El crecimiento de la población de Roma hace de cada *gens* un mundo complejo de familias y ramas que sólo tienen en común el tronco originario, y vuelve indispensable la necesidad de identificar a las estirpes dentro de la misma familia, una nueva designación, que corresponde a cada una de las ramas, agrega un tercer nombre para las personas, el *cognomen*²⁴, de modo que cuando se nombra a un romano con los tres elementos que individualizan su personalidad, queda precisada su posición dentro de la familia: Appio Claudio Pucher, Cayo Claudio Nerón, Mario Claudio Marcelo, son los tres, miembros de la gens Claudia, pero de distintas ramas dentro de ella.

El *nomen*, nombre gentilicio, que consignaba la *gens* a la que pertenecía la persona²⁵, de función idéntica que el apellido actual, se ha reputado siempre como

²³ Borda, Guillermo A. *Tratado de Derecho Civil, Parte General I*, Novena Edición, Editorial Perrot, Argentina, 1994, Pág. 325

²⁴ Sahagún Padilla, Gumersindo *Derecho Romano I*, Editorial McGraw-Hill, México, 2000, p. 41

²⁵ Magallón Ibarra, Jorge Mario *Instituciones de Derecho Civil, Tomo II, Atributos de la personalidad*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1998. Pág. 51

el principal, pues algunos historiadores y estudiosos opinan que era la forma oficial de designar a los individuos, era el elemento transmisible a los descendientes por vía paterna y alcanza con su designación a todos los miembros de la *gens* sometidos a la autoridad del *pater*, hombres, mujeres, esclavos y libertos.²⁶

El *cognomen* es un patronímico en el sentido más estricto de la palabra, que servía además para determinar la posición del sujeto dentro de la familia²⁷, conformado por el nombre del padre en genitivo, se convierte por necesidad en apelativo estable, transmitido de generación en generación para distinguir a los grupos familiares dentro del mismo tronco familiar, otras veces el origen se encuentra en un sobrenombre aplicado al *pater* que perdura, o en un apodo que el tiempo convierte en designación genérica definitiva de los individuos de una estirpe; la elección facultativa de un *cognomen* era frecuente, pues esta elección era libre y no estaba coartada, y contribuía a la diferenciación de las familias.²⁸

El *prenomen* constituía el elemento individual de la designación, era impuesto por el padre al noveno día de nacimiento, tiempo después, se empezó a agregar ocasionalmente un cuarto elemento, el *agnomen*, que era una designación personal de naturaleza honorífica, que el pueblo, el senado o el emperador otorgaban a ciudadanos que se distinguían por un hecho notable, y recordaba la gloria del suceso.²⁹

Las diferencias de jerarquía entre los tres elementos principales de la denominación romana están dadas por la naturaleza de la indicación que cada uno de ellos apunta: *gens*, familia, individuo, dadas incluso por el propio sistema jurídico romano, el *nomen* gentilicio señala la prestigiosa inserción del sujeto en una *gens*, el *cognomen*, la rama familiar de la misma a que pertenece, y el

²⁶ De Pliner, Adolfo, Op. Cit. Pág. 9

²⁷ Magallón Ibarra, Jorge Mario, Op. Cit. Pág. 51

²⁸ De Pliner, Adolfo, Op. Cit. Pág.10

²⁹ *Ídem*.

prenomen, la individualización dentro del grupo familiar. Esto da una evidente primacía al primer elemento, que es el sello de la ubicación social, y relega a último término al tercero³⁰. Sin embargo, la función del nombre no se cumple sino con el empleo de los tres, y después se empieza a hacer indispensable la utilización del *agnomen* debido a los frecuentes casos de homonimia dentro de las ramas de la *gens*, a pesar de lo sofisticado del sistema, por lo cual claramente podemos apreciar que ninguno de los elementos tenía primacía sobre los demás, ya que todos contribuían, como lo hacen actualmente, a la designación individual del sujeto, la desarticulación de todo este sistema comenzó con la paulatina desaparición de los gentilicios.³¹

La asignación del nombre seguía además ciertas reglas básicas, por ejemplo, el *cognomen* también podía ser elegido libremente por los padres, los cuales solían dar rienda suelta a su fantasía, inspirándose a menudo en presagios, en el aspecto del niño, etc. por ejemplo, Cicerón es un cognomen que originalmente significaba “chícharo” y se le aplicó al famoso orador romano por una verruga que tenía en la nariz, asimismo, el derecho romano no reconocía ningún derecho de propiedad sobre el nombre, cuestión que ha ido modificándose con el tiempo.³²

También fue en la época romana que se estableció el principio de inmutabilidad del nombre, debido a su carácter como elemento identificador de la persona, además, los romanos legaban nombres parecidos a sus esclavos y a los libertos, que utilizaban un nombre que reflejaba el de aquél que los liberó.³³

Sin embargo, antes de la desaparición del sistema, el Derecho Romano distribuyó a los hombres en diversas categorías o situaciones (*status*), que tenían decisiva

³⁰ Magallón Ibarra, Jorge Mario, Op. Cit. Pág. 51

³¹ De Pliner, Adolfo Op. Cit. Pág. 14

³² Floris Margadant, Guillermo *El Derecho Privado Romano*, Editorial Esfinge S.A. México, 1982. Pág. 135

³³ *Ídem*.

importancia para determinar la personalidad jurídica, las categorías son denominadas *status libertatis*, *status civitatis* y *status familiae*, el *status libertatis* se refería a la situación de la persona respecto a si es o no es esclavo, el *status civitatis*, respecto a si es o no ciudadano; y el *status familiae* respecto a si es Jefe de familia o está sometido a la autoridad de éste.

De esto se deduce la importancia capital del nombre desde los orígenes del Derecho Romano, ya que establecía, en primer lugar, el *status familiae*, es decir, la relación con respecto a una familia, que era el núcleo principal de la sociedad romana, en segundo lugar, el *status civitatis*, que puede definirse como la relación con respecto a Roma, es decir, el Estado, lo cual constituye un antecedente directo de la nacionalidad, la civilización romana, como los tipos análogos de ciudad-Estado que conoció el mundo antiguo, sólo brindaba protección en su ordenamiento jurídico a los miembros, conocidos como *quirites* o *cives*, de la *civitas* romana, únicamente los que gozaban de la ciudadanía romana eran capaces de derechos, sólo ellos tenían personalidad, como sabemos, todas las regulaciones e instituciones romanas relativas al derecho de gentes, constituyen el antecedente directo del Derecho Internacional, la protección del estado y las leyes del país de origen; la ayuda y protección que da la nacionalidad, que es consecuencia y es inalienable al nombre, ya que de este emana la manera de individualizar los atributos de la personalidad y llevarlos al terreno de la práctica, originado en el *ius gentium* romano, podía ser individualizado a través del *status civitatis* que empezaba por la relación con una familia romana, y por tanto, con la ciudadanía y la protección del Estado romano, para estas instituciones y leyes resultaba de capital importancia el nombre de las personas, ya que éste determinaba la relación entre el Estado Romano y la persona que pretendía obtener ayuda, por último, el *status libertatis* el cual es el estado jurídico respecto

a la libertad, que refería si se era ciudadano con plenos derechos o esclavo con capacidad limitada.³⁴

Asimismo, contaban con las facultades y derechos plenos del ciudadano romano, el *ius honorum* o derecho a desempeñar cargos públicos; el *ius suffragii* o derecho de voto en las asambleas y el derecho a servir en las Legiones; también contaban con el *ius connubii* o derecho a contraer matrimonio y formar una familia; *ius commercii* o derecho a la tenencia de derechos patrimoniales y celebración de actos relacionados con ellos y el *ius actionis* o derecho de acudir a los tribunales, como se ve, gozaban de los derechos plenos que se conceden en la actualidad a todos aquellos que se ubiquen en un país determinado, constituye además el antecedente directo del concepto de estado civil y contiene en si mismo, mezcladas, las características actuales de la nacionalidad, la ciudadanía y el estado civil.

Según nos comenta el maestro Arias Bonet: “El lazo que une a las personas que pertenecen a una misma familia es única y exclusivamente la sumisión al jefe común”³⁵, lo que no siempre implicaba que los miembros de la familia lo fueran por concepción, hay que recordar que en el Derecho Romano ya existía la adopción como forma de parentesco, lo que hacía que el adoptado adquiriese no sólo el *cognomen* del adoptante, sino también el *nomen* y hasta el *prenomen*, agregándose su propio gentilicio con la desinencia *anus*. Como podemos apreciar, este es el primer sistema que permite cambiar el nombre de la persona, en este caso, por la circunstancia excepcional de la adopción, el lazo de sumisión que existía entre el pater y los miembros de su familia era expresado por el apellido (*nomen gentilicium*) el cual seguía uniendo a los miembros de la familia a la muerte del Pater, a pesar de estar compuesto por varias familias en sentido estricto (llamadas *familia agnatorum proprio iure*) y se formaba una familia en

³⁴ Fuente: Arias Bonet, Juan Antonio; *Derecho Romano I, Parte General, Derechos Reales*; 18ª ed. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1991, Pág.156

³⁵ *Ídem*.

sentido amplio (o *familia agnatorum commune iure*) mientras se extendían estas familias por repetidas escisiones, se formaban grupos de *gentiles* en ellos, el recuerdo del pater original quedaba patente en el *nomen gentilicium* y en el culto privado de cada familia a los antepasados ya fallecidos.

El ordenamiento romano ofrecía lineamientos sencillos y precisos, pero sin una autoridad jurídica que vigilara la observancia de las reglas, lo cual pronto terminó con este interesante sistema, que ya va perfilando las características que en el futuro regularon al nombre, su función, su adopción y su inclusión como atributo de la personalidad jurídica, lo cual ocurrió cientos de años después de la caída de Roma, e incluso encontró sus ecos en épocas relativamente recientes del siglo que acaba de pasar, como veremos a continuación.

Luego de la caída del Imperio Romano, las civilizaciones subsecuentes regresaron al sistema de nombres individuales, hasta que empiezan a seguir un sistema semejante al hebreo y árabe, nombrando al padre para poder individualizar a las personas, después, comienzan a recurrirse a oficios, lugares de residencia y características o defectos personales para diferenciar a las personas, una vez que esta designación se empieza a transmitir de generación en generación, se empieza a formar el sistema actual de denominación personal, sin embargo, el Derecho permanecía ajeno al fenómeno, por lo que las primeras regulaciones con respecto al nombre siguieron una historia propia una vez terminada la Edad Media.

1.2.1.2. Antecedentes históricos de la legislación del nombre.

El más remoto precepto jurídico concreto en la materia que conocemos, es el Edicto de Amboise, expedido por Enrique II de Francia, el 26 de marzo de 1555, el cual prohibió toda modificación “*de nombres o armas*”, salvo expreso permiso

real³⁶, y a los infractores que no hubiesen obtenido las previas “*cartas de dispensa*”, además de sufrir una multa de mil libras, se exponían a ser “*castigados como falsarios y privados y despojados de todo grado o privilegio de nobleza*”³⁷. Sin duda que la preocupación del monarca apuntaba solamente a los sujetos de la clase nobiliaria, lo que no le quita a este edicto el lugar que ocupa dentro de la historia, como el primer documento que consagra la doctrina jurídica de la inmutabilidad del nombre, es decir, la prohibición de cambiarlo a libre voluntad, cuestión que, como vimos previamente, no había sido coartada previamente en ninguna civilización. En enero de 1629, el Rey Luis XIII promulga, a reclamación de los Estados Generales, una extensa ordenanza conocida como el Código Michaud, que legisla sobre una gran variedad de objetos, en su artículo 211 reitera el principio establecido por el edicto de Amboise³⁸, y prohíbe a los caballeros firmar con los nombres de sus señoríos, bajo pena de nulidad de los actos o contratos así otorgados, de esta manera se reafirma la obligación de usar en todos los actos de la vida civil, el nombre propio, el principio esencial de la inmutabilidad del nombre estaba consagrado, el Código Michaud, que junto con el Edicto de Amboise continúan parcialmente vigentes en Francia, contribuye a consolidar el proceso de estabilización del nombre.³⁹

Un siglo y medio después, la legislación relacionada con el nombre cobra vital importancia en Francia, la revolución decreta a su triunfo la abolición de los títulos de nobleza por la Ley del 19 de junio de 1790, cuyo artículo tercero dispone: “*ningún ciudadano podrá tomar otro apellido que el verdadero de su familia*”, con lo que se sanciona la igualdad civil y los títulos nobiliarios dejan de servir como medio de designación de las personas, en la sesión de la Convención, el 24 Brumario del año II (14 de noviembre de 1793), los legisladores revolucionarios

³⁶ Magallón Ibarra, Jorge Mario Op. Cit. Pág. 52

³⁷ De Pliner, Adolfo, Op. Cit. Pág. 26

³⁸ Planiol, Marcel Op. Cit. Rojina Villegas, Rafael *Compendio de Derecho Civil I*, Tercera Edición, Editorial Porrúa, 2001, Pág. 197

³⁹ De Pliner, Adolfo; op. Cit. Pág. 29

provocan un gran retroceso que elimina todos los avances previos, el cambio se dio gracias a una mujer de apellido Goux, a la cual una sociedad popular había bautizado como Libertad, la mujer solicitó a la Convención que se le autorizara utilizar el nuevo apellido, y la Convención se lo concede, enviándola a la municipalidad de su domicilio *“a declarar el nuevo apellido que adopta, de acuerdo con las formas ordinarias”*. En la misma sesión, un miembro del cuerpo parlamentario presenta una moción para que se prohíba a todo ciudadano que tome por apellido las palabras libertad o igualdad, sin embargo, la Convención no sólo rechaza la moción, sino que adopta como norma que *“todo ciudadano tiene la facultad de formar el nombre (apellido) que mejor le plazca conformándose a las formalidades prescritas por la ley”*, es decir, su inscripción en el registro de la municipalidad, como ocurrió en el caso visto previamente en la misma sesión.⁴⁰

Amparados en esta ley, muchos miembros de la nobleza intentaron recuperar sus nombres señoriales, adoptándolos como apellidos, el desorden que provocó este retroceso entre nobles y partidarios entusiastas de la Revolución provocó que pocos meses después el Legislativo retomara el camino que ya se había iniciado con el Edicto de Amboise y el Código Michaud, la ley del 6 Fructidor del año II (25 de agosto de 1794) restablece el principio de inmutabilidad del nombre, prescribiendo que nadie podrá llevar nombres distintos que los expresados en el acta de nacimiento, y que quienes hubiesen abandonado los suyos debían utilizarlos de nuevo; prohíbe la adición de *urnoms* o sobrenombres, término que en Francia era entendido como un sustitutivo o complemento no oficial del apellido, con funciones que se comparaban con las del *agnomen* romano; a menos que se trate de los que hasta entonces hubiesen servido para distinguir a los miembros de una misma familia, sin significar calificaciones feudales o nobiliarias; prohíbe a los funcionarios públicos designar a los ciudadanos en los documentos de alguna manera distinta al apellido, los nombres constantes en las actas de nacimiento y los sobrenombres autorizados, y somete a las mismas

⁴⁰ *Ídem.*

limitaciones las copias que expidan de las mismas actas o de las constancias de los actos o trámites llevados a cabo por los ciudadanos, el incumplimiento se sancionó con severas penas, convirtiéndose de esta manera en una legislación moderna y eficiente que conforma los elementos básicos de la teoría del nombre.⁴¹

Las leyes que siguieron a estos ordenamientos primigenios no hicieron más que desarrollar, reglamentar y completar los preceptos esenciales; y en esa tarea se está aún en todas partes para satisfacer la problemática que suscita esta institución, que afecta tan íntimamente la personalidad del hombre como sujeto de derecho, sus relaciones en el núcleo familiar y su posición dentro y frente al Estado, amén de las peculiaridades propias que ofrecen las diversas colectividades humanas, determinantes, a veces, de soluciones locales, como la que estudiamos en este trabajo.

El Código Civil Napoleónico, que es sancionado el 11 Germinal del año XI (1º de abril de 1803), junto con la ley del 6 Fructidor, las cuales continúan vigentes en lo sustancial, constituyen la regulación fundamental del nombre en Francia, sus prescripciones comprenden la regla sobre la elección de los prenombrados o nombres de pila, declarándose admisibles solamente *“los que están en uso en los diferentes calendarios, y los de los personajes conocidos de la historia antigua”*, constituyendo el primer ordenamiento que limita la elección y creación de nombres propios nuevos; el procedimiento a seguir para el cambio de apellido, que sólo puede ser autorizado por el gobierno, con las debidas garantías para los terceros interesados en formular oposición; y las reglas de competencia y de procedimiento para el cambio de prenombrados, primer antecedente del tipo de legislación que estudiamos actualmente, que si bien no tiene el mismo fin, si comprende los mismos efectos.⁴²

⁴¹ *Íbidem*. Pág. 30

⁴² *Íbidem*. Pág.31

En el siglo XIX la legislación del nombre quedó fuera del código de 1805, sus redactores entendieron que se trataba de una materia de regulaciones particulares, y la consideraron impropia de ser incluida en el gran campo de legislación civil que fue el Código Napoleón, los distintos códigos civiles alrededor del mundo siguieron el modelo francés que sólo contenía alguna mención incidental del nombre al referirse a las enunciaciones que debían contener las actas del estado civil, y la prescripción de que el adoptado debía llevar el apellido del adoptante, nada se prescribe sobre el derecho al nombre ni sobre su protección.

Los debates doctrinarios de entonces anuncian una intensa preocupación de los juristas al respecto, y las decisiones jurisprudenciales se basan en criterios de endeble solidez, en los cuales se empieza a dar origen a la doctrina de la propiedad del nombre, la cual analizaremos un poco más adelante, pero que permiten resolver de alguna manera razonable los casos planteados. Hacia el fin del siglo, el pensamiento jurídico comienza a apuntar hacia concepciones más elaboradas, en Rumania la Ley de 1895 esboza un estatuto del nombre, al que califica de "*derecho imprescriptible e inalienable*", convirtiéndose en el primer ordenamiento que lo califica como un derecho y señala sus características, impone normas para la atribución del apellido, organiza un procedimiento para su cambio, lo que lo convierte en el primer antecedente del procedimiento que regula el tema que estudiamos aquí, y confiere para este objeto, la competencia suprema al Consejo de Ministros.

El Código Civil de Alemania, promulgado en el año de 1900, trae por primera vez la consagración del derecho al nombre y legisla sobre las acciones que lo protegen, estas innovaciones, sin embargo, son seguidas por las legislaciones de los demás países con extrema cautela, el código contiene, aparte del reconocimiento del derecho al nombre, disposiciones sobre el apellido de los hijos, del adoptado, de la mujer casada y de la divorciada; no se ocupa del prenombre, y

se abstiene de innovar en materia de cambio de apellido, que continúa siendo material de competencia administrativa y local de los diferentes estados que integran el Imperio, pero empieza a fijar las bases del derecho al nombre y de la integración de esta institución entre los atributos de la personalidad.⁴³

En Suiza, el anteproyecto del Código Civil seguía en cuanto al nombre, las mismas bases que el código alemán de 1900, convertido en Ley en 1907, entró en vigencia el 1º de enero de 1912, reconoce el derecho al nombre como un derecho personal, cuya protección y defensa pueden demandarse ante los tribunales contra quienes lo reclaman o lo usurpan, convirtiéndose en la primera legislación que tutela el interés personal en el mal uso del nombre, aspecto que veremos más adelante; y ordena el procedimiento para el cambio de nombre de manera administrativa “*por justos motivos*”, hecho por los gobiernos cantonales; prescribe las reglas para el uso del apellido, como norma original, cabe destacar la del artículo 275, donde se declara que corresponde a los padres el derecho a elegir el prenombre de los hijos.⁴⁴

En 1922 aparece el primer código de la Familia, promulgado en la Rusia soviética, que en nuestra materia trae abundantes previsiones sobre el apellido conyugal, el apellido de los hijos y el cambio de nombre; el Código Civil peruano de 1936 dedica un título bien ordenado, de seis artículos, destinados a la regulación del derecho al nombre, que reconoce como tal, estableciendo las acciones que lo protegen y la manera de proceder para obtener el cambio, además de las reglas para la atribución del apellido de la mujer casada, el de la divorciada, de los hijos, y de los adoptados.⁴⁵

El moderno Código Civil Chino de 1929-1931 sigue en sus artículos 18 y 19 los lineamientos de los Códigos alemán y suizo, con la particularidad de adoptar una

⁴³ *Ibidem*. Pág.33

⁴⁴ *Ibidem*. Págs. 33-34

⁴⁵ *Ibidem*. Pág. 34

corriente doctrinaria aceptando la teoría de los derechos de la personalidad, entre los que incluye el derecho al nombre, siendo este el primer ordenamiento que instituye los derechos de la personalidad y que enuncia el derecho al nombre entre los mismos.⁴⁶

El Código Civil del Imperio de Etiopía, de 1960 ofrece la legislación más completa y minuciosa de la institución hasta entonces, en quince artículos (del 32 al 46) regulaba el prenombre, el apellido, el patronímico, sus formas de atribución, la elección de los prenombrados, el apellido de la mujer casada, el nombre y el apellido del adoptado y, finalmente, las acciones de protección del nombre contra los ataques de terceros, y previene contra el uso abusivo del propio nombre que pueda causar perjuicios a extraños en su crédito o reputación, al amparo de una confusión perjudicial, consecuencia que, como veremos en el capítulo respectivo, quedó fuera de la reciente reforma llevada a cabo en nuestra ciudad, volviendo al Código Etíope de 1960, éste define el derecho al nombre como un derecho personal, fuera del marco de los derechos de la personalidad, que el código reconoce por otro lado y enumera y legisla abundantemente.⁴⁷

1.2.1.3. Elementos y funciones del nombre.

Desde los inicios del proceso de regulación de la institución jurídica del nombre, los juristas empezaron a distinguir algunos elementos constitutivos del nombre, así como algunas funciones fundamentales que le son inherentes a esta institución, los cuales nos dedicaremos a comentar y analizar a continuación:

La doctrina reconoce los siguientes elementos constitutivos del nombre, algunos de los cuales se remontan a sus orígenes históricos, no como designación, sino como medio de denominación individual de las personas:

⁴⁶ *Íbidem*. Pág. 35

⁴⁷ *Íbidem*. Págs. 35-36.

A.- Prenombre: También conocido como nombre de pila, o de bautismo, es el elemento individual de la designación⁴⁸, se corresponde con el antiguo nombre único de las personas y es el intento primitivo para individualizar a los miembros de una población o grupo social determinado, sirviendo además para distinguir a los miembros de una misma familia⁴⁹, por regla general, exceptuada sólo por la tradición religiosa, el prenombre es impuesto inmediatamente después de nacer, y comúnmente es escogido antes del nacimiento por los padres, que suelen tomarlo de los prenombrados que encuentran disponibles en las distintas fuentes existentes, como lo son el santoral católico, la historia antigua o reciente, llegando inclusive a traducciones de nombres extranjeros que son meros barbarismos, y las demás fuentes que varían según la cultura.

Es también el elemento propio, libre de todo nexo previo o lazo preestablecido, pues la palabra que conforma el prenombre será elegida libremente por quien tiene la facultad de imponerlo al recién nacido, guiado sólo por razones sentimentales, supersticiosas o meramente por el buen sonido fonético que proporciona el prenombre elegido. Los padres pueden imponer a sus hijos un solo prenombre o varios, lo que contribuye a una individualización más eficaz, esto, por supuesto siempre y cuando el número excesivo de prenombrados no los convierta de una contribución a la diferenciación del sujeto en un problema para las relaciones jurídicas del mismo, pues debemos recordar que las leyes obligan a las personas a utilizar todos los nombres que le son impuestos al nacer, sin embargo, en nuestro país, como sabemos, las personas suelen omitir uno o varios de sus prenombrados al momento de solicitar identificaciones o documentos oficiales, como son la credencial para votar y los pasaportes, razón por la cual la legislación prevé un medio de acreditación, que es la declaración de nombre llevada a cabo ante notario, pero de este medio hablaremos más adelante.

⁴⁸ Magallón Ibarra, Jorge Mario, Op. Cit. Pág. 53

⁴⁹ Planiol, Marcel *Derecho Civil*, Editorial McGraw-Hill, México, 2000. Pág. 68

B.- Apellido: Es la designación común de los miembros de una familia o una estirpe, cada individuo lleva el que le corresponde en razón de su integración en el grupo que se distingue por ese apelativo⁵⁰, en los supuestos excepcionales en que un sujeto no tenga familia conocida, como es el caso de los niños expósitos en nuestra legislación, la ley cuenta con medios para atribuirle un apellido al sujeto de modo que lleve completos los elementos necesarios del nombre.

El apellido designa a su vez, al grupo y todos sus integrantes; aunque este elemento por sí mismo individualiza únicamente a la colectividad familiar, teniendo así el carácter de un nombre colectivo⁵¹; sin embargo, una de las funciones del nombre que veremos más adelante debe ser la diferenciación de cada uno de los miembros del grupo familiar, no sólo de éstos con respecto a los demás individuos que integran el grupo social, los miembros de la propia familia, que comparten esta designación⁵², se diferencian de los demás por su prenombre de modo que unidos los dos elementos constituyen el sistema que suministra la información que determina un grupo y un individuo dentro de él, su titular lleva el sello distintivo que delimita su personalidad dentro de la comunidad social en la que vive.

Frecuentemente se menciona dentro de la doctrina que el apellido, este nombre de familia o patronímico que corresponde al gentilicio romano, es el elemento principal o esencial del nombre de las personas⁵³, como vimos en el caso de la cultura romana, el prenombre y el apellido ubican a una persona en el plano de la sociedad, no puede decirse que uno de estos elementos sea más importante que el otro, ni que cualquiera de ellos alcance la jerarquía de esencial en detrimento del otro elemento, el cual contribuye a lograr la función individualizadora del nombre, solamente la unión de los dos datos, que se ubican en la misma jerarquía

⁵⁰ *Ídem.*

⁵¹ Planiol, Marcel Op. Cit. Pág. 65

⁵² Magallón Ibarra, Jorge Mario Op. Cit. Pág. 52

⁵³ De Pliner, Adolfo Op. Cit. Pág. 43

respecto a su función, históricamente comprobada como vimos previamente, constituyen el signo personal que permite aislar, señalar y diferenciar a un individuo dentro de la colectividad, en la actualidad podemos notar claramente que no tiene significación alguna la frecuente designación de las personas sólo por su apellido, pues ello se produce en circunstancias excepcionales cuando el prenombre está sobreentendido, debido al trato, familiaridad, costumbre o incluso a la trascendencia de la persona a la que se está refiriendo.

Este nombre familiar, como ya vimos, tiene su origen en distintas fuentes, como son los patronímicos, que veremos a continuación, y son los más frecuentes; otros apellidos, en cambio, tienen origen en los lugares en los que se asentó la familia originalmente: Del Valle, Del Campo, Toledo, Zaragoza, etc. otros tienen origen en características físicas o morales propias de a quien originalmente le fueron asignados y que los transmitió a su descendencia: Cejudo, Calvo, Ladrón, Malo, etc. o incluso aquellos que delataban las aspiraciones o la antigua alcurnia de la familia, como lo son Rey y Conde; dentro de éstos encontramos aquellos cuyo origen hallamos claramente en un apodo, como el apellido Cuervo, o Blanco; otros designados de oficios desarrollados por los miembros de la familia, como Zapatero, Herrero, e incluso Verdugo, las derivaciones de éstos, como Zapata, Verduzco, Herrera, Calva, etc. han pasado a engrosar el catálogo de apellidos que nos ofrece el idioma español⁵⁴.

C.- Patronímico: Los patronímicos, por su naturaleza y relevancia, suelen ser tomados doctrinalmente dentro de una categoría propia, a pesar de ser un apellido como todos, su origen es más antiguo que el de los demás apelativos familiares, ya que es la manera primigenia con la que se empezó a individualizar a las personas, en un sentido riguroso, el patronímico es la designación particular, que complementa el prenombre, formado por el prenombre del padre deformado⁵⁵,

⁵⁴ *Ibidem*. Pág. 45

⁵⁵ Planiol, Marcel Op. Cit. Pág. 65

ejemplos de lo anterior son los apellidos González, López, Álvarez, etc. los cuales tienen su origen precisamente como patronímicos, en los inicios del largo proceso de la constitución del nombre personal como lo conocemos, la terminación de todos estos apellidos indicaba en español antiguo, la filiación de quien los portaba, hijo de Gonzalo, de Lope, de Álvaro, este sentido original y la formación de estos apellidos, dieron origen a miles de deformaciones y derivaciones en otros idiomas, hablados en las regiones cercanas a aquellas donde surgieron los apellidos primigenios, ejemplo claro de esto son las derivaciones inglesas de los apellidos Blanco, Negro y Rey, que son los populares White, Black y King; con el correr del tiempo se identificó la noción del patronímico y del apellido, y los franceses empiezan a hablar indiferentemente del *nom de famille* y del *nom patronymique*.

Empero, cabe mencionar el caso específico de Rusia, donde los apellidos son formados por el nombre del padre al que se agrega el sufijo *evich* en el caso de los varones y *ovna* para las mujeres, que en ambos casos significa “hijo de”, de esta manera, la filiación paterna está dada de manera directa por los apellidos, los cuales son siempre cambiantes de una generación a otra, el apellido materno, en cambio, es inamovible, este ejemplo nos muestra la vital importancia que tuvieron y aún tienen los patronímicos en la conformación de los nombres en la actualidad.

D.- Elementos accesorios o circunstanciales: El prenombre y el apellido son elementos necesarios del nombre oficial de las personas, sin embargo, a lo largo de la historia, encontramos diversos componentes del nombre de las personas, que la doctrina califica de accesorios, dependientes de las circunstancias, que complementan de alguna manera la designación individual de las personas, ejemplo de esto es el nombre coloquial que eligen los chinos para una designación personal, entre aquellos que los conocen y los tratan con frecuencia, no forma parte del nombre, pero ayuda a individualizar al sujeto, algunos de los elementos que mencionamos son:

1.- Sobrenombre, Apodo, Alias: Tienen como característica primordial y común que son un medio de designación espontáneo, una manera irregular de nombrar a las personas⁵⁶, que suele tener un sentido peyorativo, el cual en ocasiones, y por el frecuente uso, se pierde; son producidos dentro de un ámbito de familiaridad, entre los parientes, amigos o personas con las que se tiene trato común y frecuente⁵⁷; y que en algunas ocasiones resulta más trascendente que el nombre propio, a pesar de no tener relevancia actual en nuestro Derecho, salvo en el ámbito penal, donde se suele utilizar todavía para tratar de ubicar a alguna persona a la que no es posible encontrar sólo por su nombre, aunque en algunos países sigue sirviendo para individualizar a algunas personas en actos jurídicos, así, en Argentina se considera perfectamente válida la designación de herederos por su sobrenombre⁵⁸, amén de que, como acabamos de mencionar, constituyó en un principio una fuente de la cual surgieron multitud de apellidos actuales.

2.- Seudónimo: Es un apelativo escogido por aquellos interesados en adoptar este nombre conocido también como “de arte” o “de guerra”⁵⁹ denotando el origen bélico de este apelativo, usado antiguamente por los guerreros al ir a combatir a los enemigos, fue utilizado después por escritores, pintores, escultores, actores y todo tipo de artistas, en sustitución del nombre propio, sólo para el ejercicio de esa actividad determinada⁶⁰, o inclusive con el fin de darle más realce al nombre del autor, utilizando un nombre que resulte más atrayente y que facilite la notoriedad de quien lo utiliza⁶¹, se han dado casos, además, en los que este nombre falso de elección propia genera un derecho de propiedad que impide que alguien más lo utilice⁶², en la vida común el sujeto sigue utilizando su nombre legal, los seudónimos sólo tiene relevancia en el ámbito en el que la persona ejerce sus

⁵⁶ Magallón Ibarra, Jorge Mario Op. Cit. Pág. 53

⁵⁷ De Pliner, Adolfo Op. Cit. Pág. 47

⁵⁸ Borda, Guillermo A. Op. Cit. Pág. 344

⁵⁹ *Íbidem*. Pág. 48

⁶⁰ Magallón Ibarra, Jorge Mario Op. Cit. Pág. 52

⁶¹ Borda, Guillermo A. Op. Cit. Pág. 341

⁶² *Ídem*.

actividades, aunque en algunos casos llegan a opacar o incluso ocultar el nombre real de quien los porta, ejemplos de ello abundan en la actualidad entre los actores y cantantes, de quienes el público muchas veces desconoce su nombre real, en el pasado, encontramos el caso de George Sand, que fue el seudónimo bajo el cual la escritora Aurore Dupin publicó sus obras, su verdadera identidad permaneció oculta durante varios años antes de que se descubriera quién era la verdadera autora de los textos o los casos del pintor Salvador Dalí y el escritor Oscar Wilde, cuyos nombres completos, que incluyen, en el caso de ambos, alrededor de seis prenombrados, y en el caso del segundo, la alteración del orden de sus apellidos, quedan borrados de la memoria colectiva por la utilización de sus propios nombres abreviados a modo de seudónimo, dentro del ámbito de la historia encontramos dos ejemplos muy conocidos, el primero es el de Vladimir Ilich Ulianov, mejor conocido como Lenin, líder de la Revolución Rusa, o su sucesor, Jossif Stalin, cuyo verdadero nombre era Jossif Vissarionovich Djougatchvili, quien eligió el seudónimo ya relacionado para expresar poder y dureza ante sus colegas.

Un caso mucho menos conocido, y que nos permite identificar la importancia que tiene el nombre en el ámbito social y personal, y en relación misma con el tema que nos ocupa, es el de Catalina de Erauso, una mujer que en el siglo XVII escapó de un convento, se vistió como hombre y se enroló en el ejército español, debido a los servicios prestados, una vez que se descubrió que era mujer, obtuvo un permiso real para usar ropas de hombre, recibir las distinciones propias del rango al que llegó dentro del ejército y ser tratada, en general, como miembro del sexo opuesto; por último y quizá lo más importante, recibió un permiso para utilizar un nombre masculino, con el cual fue conocida hasta su muerte, este es uno de los primeros casos conocidos de una persona que obtiene un permiso para resignar su nombre para adoptar otro del sexo opuesto, circunstancia que años después sería definida por los médicos, cuestión que abordaremos en el capítulo siguiente.

3.- Títulos de nobleza: Este medio de designación de las personas, con todo lo que lo envuelve, como el corte de blasones, la simbología, e incluso su ciencia propia, la heráldica, sirven para individualizar con mayor efectividad a quien los porta⁶³, haciendo prácticamente imposible su confusión, sólo en aquellos estados que aún los aceptan y los regulan, principalmente aquellos países de Europa que aún conservan un gobierno bajo la figura de monarquía parlamentaria, y respetan la tradición de los títulos nobiliarios, pero éstos elementos nunca constituyen el nombre oficial de las personas, aunque los sustituyen en los actos protocolarios, y son prueba de una cualidad especial que tenía cierto valor jurídico y que implicaba cierto derecho de propiedad⁶⁴, estos derechos y prerrogativas, simbólicas o no, que eran reconocidas por el derecho, se transmitían de padres a hijos varones, con preeminencia de los primogénitos⁶⁵, actualmente es sólo una forma de distinción que se sigue utilizando en algunos países.

4.- Nombre de religión: Es aquél que adoptan las personas al ingresar a comunidades u órdenes religiosas, normalmente son adoptados en un acto de carácter simbólico, en el cual se abandona el nombre civil y se demuestra el compromiso con Dios a través de la adopción de un nuevo nombre⁶⁶, también es conocido como nombre monacal y se considera sólo para personas que abandonan la vida civil y se dedican por completo a la actividad religiosa⁶⁷, al momento de ser impuesto, la persona será conocida por todos los miembros de la comunidad religiosa e incluso por los fieles de la religión a la que pertenece la orden con este apelativo, por supuesto, carece de cualquier relevancia en el mundo jurídico.⁶⁸

⁶³ De Pliner, Adolfo Op. Cit. Pág. 48

⁶⁴ Magallón Ibarra, Jorge Mario Op. Cit. Pág. 54

⁶⁵ Planiol, Marcel Op. Cit. Pág. 70

⁶⁶ De Pliner, Adolfo Op. Cit. Pág. 49

⁶⁷ Magallón Ibarra, Jorge Mario Op. Cit. Pág. 54

⁶⁸ De Pliner, Adolfo; op. Cit. Pág. 49

Como mencionamos al principio de este capítulo también mencionaremos algunas de las funciones fundamentales del nombre:

A) Elemento de individualización.- El nombre, con todos sus elementos, tiene una función principal, que ya comentamos ampliamente, y que está originado como una solución al problema de la homonimia, el primero que planteó la utilización de nombres únicos para designar a las personas, esta necesidad empezó a solucionarse durante la época romana, con la utilización de patronímicos y nombres de familia, que permitían identificar a las personas dentro de la sociedad⁶⁹, sin embargo, la eficacia de esta medida se ha ido perdiendo por la proliferación de homónimos, dando como resultado que esta falta de eficacia individualizadora se da cuando el nombre por sí solo no sirve para identificar a un sujeto y son necesarios más datos, como en el ámbito penal o en los actos notariales⁷⁰.

Ahora, esta misma función individualizadora tuvo enormes consecuencias en el mundo jurídico, ya que el ejercicio de derechos, el cumplimiento de las obligaciones, las relaciones jurídicas, los hechos y actos jurídicos, utilizan el nombre para individualizar a quien está capacitado para ejercerlas, siendo el elemento de la personalidad jurídica que establece, sin lugar a dudas, de quien estamos hablando al momento de especificar las consecuencias jurídicas de algún hecho o acto.

B) Medio de identificación.- Hay que distinguir entre dos términos que suelen confundirse: la identificación y la individualización, el segundo término se refiere, simplemente a ubicar a un individuo dentro de un grupo, en este caso, para determinar de quién se habla dentro de un grupo social, el primer término se refiere, propiamente, a reconocer si la persona de quien estamos hablando es la

⁶⁹ *Ídem.*

⁷⁰ Forner y Delaygua, Joaquín-Juan *Nombres y Apellidos*, Primera Edición, Bosch Casa Editorial, S.A. España, 1994, Pág. 20

persona a quien nos referimos, sin embargo, a pesar de que el sistema que utilizamos en la actualidad no permite la proliferación de homónimos, el crecimiento de la población ha dado como resultado que exista al menos un homónimo de las personas, por lo que el nombre como medio de identificación perdió su efectividad, y empezó a recurrirse a documentos que permiten la identificación de los individuos, como es en nuestro país, el caso de las credenciales para votar con fotografía que expide el Instituto Federal Electoral, el pasaporte, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cartilla del Servicio Militar Nacional que expide la Secretaría de la Defensa Nacional, la cédula profesional que expide la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública o el Documento de Identificación Nacional que se expide a los ciudadanos en Argentina.

C) Indicación de filiación y estado.- Como consecuencia misma de la individualización de las normas, hechos y actos jurídicos, y del hecho de que una parte componente del nombre es el apellido o nombre de familia, se ha considerado que el nombre sirve para indicar la filiación o el estado que guarda un individuo con respecto a su familia⁷¹, en algunos casos, como el de la cultura china que ya indicamos, los nombres medios de las distintas generaciones de la familia permiten determinar la filiación entre los miembros de la misma, en otros sistemas jurídicos, los nombres de familia (apellidos) parecen indicar sólo los grupos familiares a los que pertenecen los individuos, no así su filiación, sin embargo, si nos atenemos a la enunciación de ambos nombres familiares, es decir, los apellidos, de dos personas relacionadas por consanguinidad, encontramos que sí es posible determinar el parentesco usando sus apellidos, ya que al menos tendrán uno en común, si el nexo es menos estrecho, es decir en familiares de cuarto o ulterior grado, se complica mucho determinar el parentesco por los simples apellidos, pero en este caso, las actas de nacimiento permiten encontrar en algún punto al ancestro común de quienes tienen esa relación de parentesco.

⁷¹ Pliner, Adolfo Op. Cit. Pág. 53

D) Indicación del sexo.- El nombre debe adecuarse al sexo de quien lo porta, ya que la exteriorización de este dato contribuye a distinguir si el sujeto en mención es hombre o mujer⁷², esta función, que pareciera más que obvia, es de capital importancia en el asunto que tratamos, y al mismo tiempo es más débil de lo que parece, ya que en los diversos idiomas podemos encontrar distintos nombres, que se pueden denominar neutros, y que suelen o solían aplicarse a hombres y mujeres por igual, en nuestro país tenemos varios ejemplos claros, como son los nombres María, José, Guadalupe y Natividad, entre muchos otros, que suelen encontrarse, solos o combinados, tanto en hombres como mujeres, sin embargo, dentro de las regulaciones que estudiaremos más adelante, existe mención expresa de que la persona que realiza el procedimiento del cambio de identidad, debe elegir como prenombre, uno que distinga su nueva condición de género.

E) Signo relevante de la personalidad.- El nombre, al individualizarlo, instala al ser humano en la posesión plena de su personalidad, es su forma jurídica inseparable, es el medio por el cual ejerce derechos y obligaciones⁷³, considerado actualmente como atributo de la personalidad, inembargable, inextinguible, inalienable, considerado incluso como un derecho que todos podemos ejercer por el simple hecho de ser humanos, es el elemento que define la personalidad jurídica, permite su ejercicio, el cumplimiento de las obligaciones, sin él, la capacidad no podría ser ejercida en ninguna de sus formas y el patrimonio derivado de ésta no podría ser utilizado, el domicilio no podría determinarse, el estado civil y la nacionalidad no tendrían efecto alguno, en suma, este atributo permite el ejercicio de todos los demás, la existencia de los otros no está determinada por la existencia del nombre, pero si la efectividad y el ejercicio de los demás atributos se encuentran supeditados a la existencia de nombre, de ahí la importancia capital que ha ido tomando, de ser considerado un asunto sin

⁷² *Íbidem.* Pág. 54

⁷³ *Íbidem.* Pág. 54-55

relevancia alguna para el Derecho, ha pasado a ser considerado como un atributo imprescindible de la personalidad, e incluso ha adquirido características de un derecho humano.

1.3. El nombre y sus efectos jurídicos.

El nombre, como institución jurídica, tiene naturalezas diversas, el maestro Rojina Villegas menciona que el nombre queda clasificado dentro de los derechos subjetivos que consisten en impedir que otro sujeto interfiera en nuestra esfera jurídica, en nuestra conducta o en nuestra persona, al respecto, el maestro Rojina Villegas le da al nombre diversas características que considera fundamentales de esta institución, de esta forma, el nombre es un derecho subjetivo, en el sentido que el nombre da facultades para impedir su uso y derecho de reclamación, por tanto, es un derecho subjetivo que nos permite diferenciarnos mediante acciones judiciales y pedir reparación por su mal uso, de ahí que lo defina como no valorable en dinero, como una facultad jurídica de carácter extrapatrimonial.⁷⁴

Considera además que el nombre tiene una función de identificación que ya discutimos previamente, y con la cual diferimos, también se considera que constituye una base de diferenciación de los sujetos, que sirve para poder referir a ellos consecuencias jurídicas determinadas, en todos los organismos que forman parte del gobierno y que requieren del nombre para poder diferenciar a los sujetos y aplicarles o reconocerles derechos y obligaciones, esta función del nombre resulta esencial y la analizaremos más adelante, ya que es una parte fundamental del estudio que realizamos.

Se compara además la defensa del nombre, de su mal uso, como una facultad que otorga la imposición del mismo, en este sentido, se considera que el nombre

⁷⁴ Rojina Villegas, Rafael; *Derecho Civil Mexicano*, Editorial Porrúa, Décimo Tercera Edición, México, 2007, Pág. 504

otorga un derecho subjetivo que permite impedir que otros interfieran en nuestra esfera jurídica mediante el uso de nuestro nombre.

Otra de las consideraciones respecto al nombre lo juzga como un interés jurídicamente protegido, ya que el nombre y las características que le confiere tienen un interés exclusivamente personal, pero al mismo tiempo representa intereses generales que es necesario proteger, la razón por la que se toma en cuenta esto es que el nombre permite individualizar los derechos y obligaciones del sujeto, en el ámbito penal, tiene función de orden público; en los registros, sean civiles, de propiedad o de comercio, permiten hacer las anotaciones de estado o propiedad; en materia civil, permiten exigir el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos.

En un sentido básico, estos análisis respecto al nombre contienen todo lo relativo a las consecuencias jurídicas del nombre, las principales, referentes a propiedad, estado de las personas y contratos, que provienen de la materia civil; y las más graves, como las de índole penal, son algunos de los asuntos fundamentales del Derecho, los cuales se han olvidado en la reforma llevada a cabo por la Asamblea Legislativa, todos los efectos en materia civil los iremos analizando en capítulos posteriores, ya que sus consecuencias son de capital importancia para el desarrollo y ejercicio normal de los derechos y obligaciones que contiene la legislación.

Por otro lado, analicemos algunos de los efectos que se omitieron en la reforma:

En el Código Civil para el Distrito Federal, hasta antes de la reforma, el Artículo 35 señalaba los actos que los Jueces del Registro Civil están obligados a consignar, entre los cuales están los registros de nacimiento, desde luego, los cambios en los datos asentados en las actas del Registro Civil siguen un procedimiento distinto e implican la modificación de un acta primigenia, después de la reforma, los Jueces

están obligados a inscribir las sentencias que ordenen el levantamiento de una nueva acta por la resignación sexo-genérica, dictadas por el Juez de lo Familiar competente, la cual tiene por efecto la obtención de nuevos documentos de identidad con la nueva asignación de género, es decir, crean una persona jurídica distinta, relacionada originalmente con quien se sometió al proceso de cambio de género y siguió el procedimiento para la expedición de nueva acta.

Este acto, contemplado en la reforma al artículo 35, tiene consecuencias jurídicas que no fueron del todo contempladas por el legislador, este acto, nuevo, que ni siquiera existía en la legislación previa, constituye una nueva figura jurídica en nuestro país, la creación de identidades nuevas, auténticas personalidades jurídicas distintas, vinculadas originalmente con un nombre y género primigenio, los cuales serán registrados por los Jueces del Registro Civil, previa orden emitida por un Juez de lo Familiar.

Por otro lado, el espíritu original de los registros, tanto civiles como de la propiedad y de otra índole, que tienen el carácter de públicos, con las respectivas limitaciones que consigna la ley en el caso del Registro Civil, es darle publicidad a los datos o actos consignados en dichos registros, para todo aquel que lo necesite, en el caso de la reforma reciente, dicho principio de publicidad fue objeto de una excepción por parte del legislador, quien dispuso que la información relativa a la expedición de nuevas actas de reasignación sexo-genérica sean reservados, lo cual es comprensible y hasta deseable, por obvias razones, sin embargo, no se instrumentó algún procedimiento especial de obtención de dichos datos, lo cual ya implica una diferencia respecto a la legislación anterior.

Otro aspecto a revisar es la legislación relativa a los cambios asentados en las actas de los descendientes de quien realizó el cambio de género y obtuvo el cambio de identidad, porque, como ya vimos, los actos consignados en el Registro Civil son públicos, pueden ser conocidos por los interesados o por terceros que

prueben tener interés sobre los datos, así como por las autoridades judiciales, como sabemos, el cambio de género es reservado, e inclusive este derecho, el de reserva, ya ha sido ratificado por la Suprema Corte de Justicia, a este respecto, las reformas omitieron los cambios en las actas de los descendientes de quien haya cambiado de género, pareciera, en nuestra opinión, que los legisladores pensaron que quien desea cambiar de género no pudo o no quiso tener descendientes previo a este cambio, en este caso, los hijos se enfrentan a un problema, ¿cómo demostrar su filiación respecto de sus padres en casos de cambio de género? Porque la reforma omite la inscripción de los cambios de género en las actas de los descendientes y es expresa respecto a que la información de dicho cambio sólo puede obtenerse por mandato judicial o petición ministerial, en este caso nos resulta obvio que las sucesiones testamentarias llevadas ante notario no fueron contempladas dentro de la reforma, ya que la información del cambio de identidad es necesaria para relacionar la filiación de los descendientes, si los herederos no contaren con copia de la sentencia que ordene el cambio, no tendrían otro medio de tramitar la sucesión más que por medios judiciales, con los consecuentes aumentos en el costo y el retraso por los trámites a realizar.

En el ámbito de las obligaciones adquiridas, tenemos que la última fracción del artículo 135 bis del Código Civil del Distrito Federal menciona que las obligaciones y derechos adquiridos con anterioridad a la reasignación sexo-genérica se mantienen luego de la adquisición de nueva identidad, sin embargo, la garantía que el legislador contempló para proteger estos derechos y evitar confusiones, fraudes o engaños, que era el proporcionar la información a distintas dependencias de gobierno, entre las cuales, destacadamente, no se incluye el Registro Público de la Propiedad y del Comercio

Más adelante analizaremos más actos que fueron omitidos en la reforma.

1.4. Concepciones y definiciones del nombre como atributo de la personalidad.

En esta parte de nuestro trabajo tenemos que considerar diversas definiciones del nombre como atributo de la personalidad jurídica, hasta aquí hemos analizado su historia, su evolución y las distintas regulaciones que lo han normado hasta la fecha, todo ello encaminado a mostrar el marco previo, tanto en materia legislativa como en materia doctrinal, del tema del que nos ocupamos, algunas de las definiciones que se consideran son las siguientes:

El maestro Julien Bonnecase define el nombre como *“un término técnico que responde a una noción legal y que sirve para designar a las personas, el cual es un elemento esencial y necesario del estado de las personas”*⁷⁵ esta definición nos habla en términos básicos de lo que es el nombre, definiéndolo como un término técnico a pesar de que no existe *técnica* en la asignación del nombre para las personas, sino una normatividad, y en algunos casos, ésta sólo regula los apellidos de las personas, el nombre propio, el que designa e individualiza al sujeto, se encuentra libre de intervención, salvo el caso de caracteres o composiciones vocales que carezcan de sentido, empero, la definición nos da una idea de que este vocablo, este término que designa a los sujetos, es necesario y elemento esencial del estado de las personas.⁷⁶

Rafael Rojina Villegas, por su parte, nos dice que el nombre *“es un interés de carácter extrapatrimonial no valorable en dinero ni objeto de contratación, jurídicamente protegido”*, esto en su carácter de derecho subjetivo, que nos da la facultad de exigir el respeto a nuestro nombre e impedir su mal uso por terceros, e inclusive poder exigir la reparación civil del daño que nos causen los actos llevados a cabo por quien actuó utilizando nuestro nombre, como se ve, este es el

⁷⁵ Bonnecase, Julien *“Elementos de Derecho Civil”*, citado por Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil, Tomo II, Atributos de la personalidad*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1998. Pág. 49

⁷⁶ Magallón Ibarra, Jorge Mario op. Cit. Pág. 49

sentido que en la definición que acabamos de transcribir tiene la palabra “interés”, y a lo que se refiere el maestro Rojina al hablar de la protección jurídica.⁷⁷

Ernesto Gutiérrez y González considera que el nombre: “es el bien jurídico constituido por la proyección psíquica del ser humano, de tener para sí una identificación exclusiva respecto a todas las manifestaciones de su vida social”⁷⁸, esta definición nos recuerda una de las principales razones para la adopción de nombres, que es la necesidad, impuesta por la propia psique humana, de identificarse y diferenciarse de otros individuos de la misma comunidad, la simple racionalización de la individualidad personal.

Al respecto de estas definiciones, encontramos que el nombre es definido como un término, un interés, un bien de carácter extrapatrimonial dentro del ámbito jurídico, puesto que en el ámbito personal el nombre es un elemento necesario para que el sujeto sea consciente y tenga un elemento para poder apreciar su individualización, empero, dentro de las consideraciones que tienen estas y otras definiciones, encontramos con frecuencia que le confieren al nombre la característica de identificar a las personas, cuestión que, como vimos antes, no depende en sí del nombre de las personas, ya que aún con la especificidad que ha adquirido la figura jurídica del nombre, existen aún casos de homonimia, sino de los documentos que se utilizan para este fin, como lo son el pasaporte, la credencial para votar, la cédula profesional, y otras que las autoridades toman como medios de identificación de las personas.

Sin embargo, nosotros diferimos de la opinión que coloca al nombre como un bien o un interés jurídico, ya que en realidad, y así se ha considerado conforme ha ido

⁷⁷ Rojina Villegas, Rafael *Compendio de Derecho Civil, Tomo I*, Trigésima Edición, Editorial Porrúa, México, 2001. Pág. 197

⁷⁸ Gutiérrez y González, Ernesto “*El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio*”, citado por Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil, Tomo II, Atributos de la personalidad*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1998. Pág. 50

avanzando la reglamentación y el concepto jurídico del nombre, un derecho inalienable e imprescriptible, características que son protegidas por las leyes de los diferentes sistemas jurídicos, lo cual hace encajar al nombre dentro de la definición de los derechos humanos, el resto de los atributos de la personalidad jurídica no alcanzan este rango, ya que una persona puede no tener capacidad jurídica plena, puede carecer de patrimonio propio, y en algún punto de nuestra vida todos hemos estado en esta situación, podemos no tener domicilio, carecer de relaciones familiares, y por tanto, no tener estado civil e inclusive puede carecerse de nacionalidad, ya que debido a las distintas regulaciones que existieron y existen en materia de nacionalidad, se dan casos de personas apátridas, pero, bajo ninguna circunstancia, puede carecerse de nombre.

A continuación reflexionaremos un poco sobre este último aspecto del nombre.

1.5. El nombre considerado como derecho humano.

Mencionábamos que a raíz de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, que reconoce la obligación que tiene el derecho y los Estados de reconocer la igualdad de todos los hombres desde el momento de su nacimiento, se han legitimado las regulaciones que han hecho las diferentes naciones en materia de nombres y apellidos, basado en el reconocimiento de la personalidad jurídica que hace la Declaración⁷⁹ y el reconocimiento de la necesidad del ser humano de ser distinto a los demás, haciendo necesaria la individualización de las personas, que el derecho subsana mediante la legislación del nombre⁸⁰.

En el párrafo anterior comentábamos las diferentes definiciones de nombre que transcribimos, las cuales pueden denominarse como comunes, ya que todas las definiciones del concepto de nombre se parecen y contienen en sí los mismos

⁷⁹ Salvador Gutiérrez, Susana Op. Cit. Pág. 26

⁸⁰ *Ídem*.

elementos, empero, en la doctrina no se han tomado en cuenta todavía algunas de las características del nombre como institución jurídica, las cuales ya incluso han sido incorporadas durante la evolución del concepto, que cambian la clasificación en la cual se tiene al nombre, ha sido considerado durante todo este tiempo como un atributo de la personalidad jurídica, que está supeditado a la esfera jurídica de las personas, se ha definido incluso como un bien, un interés, un atributo que no es valorable en dinero, ni sujeto de contratación, por tanto, se considera inalienable, pero además, se estima que este atributo nace con la persona y se extingue con ella, no tiene una vigencia, ni puede ser desconocido por la autoridad una vez conferido al sujeto, e incluso sin serlo de manera formal, la autoridad tiende a reconocer el nombre de las personas, esto es, el nombre es imprescriptible, y por último, no puede ser sujeto de embargo, de ninguna naturaleza y por ninguna persona o autoridad, lo cual lo convierte en inembargable⁸¹.

Desde luego, el nombre como figura jurídica trae aparejadas características que lo relacionan con los bienes y los intereses jurídicos valorables en dinero, aunque el nombre, por supuesto, no lo es⁸², una de ellas es la posibilidad de utilizar un nombre propio, en México, para usarse como nombre de alguna empresa, en otros países se puede emplear el nombre propio para fines artísticos o culturales lo mismo que comerciales, sin embargo, consideramos que esto es un indicativo de la naturaleza equivocada que se ha dado al nombre en la doctrina, se dice en las definiciones, y nosotros estamos de acuerdo, que el nombre no es un bien y por lo tanto no se tiene propiedad sobre él, pero ante los casos que mencionamos, ¿cómo podemos considerar el nombre?, la respuesta es sencilla, y es como un derecho que todos tenemos, igual que los derechos, puede cederse su uso y goce a terceros, pero en el caso del nombre, y a diferencia de los derechos valorables,

⁸¹ Borda, Guillermo A. Op. Cit. Pág. 327

⁸² Rojina Villegas, Rafael Op. Cit. Pág. 197-198

no se puede ceder totalmente el derecho al nombre⁸³, y en si mismo, no es lo que las personas hacen, sino que obtienen un beneficio pecuniario o consiguen un documento que acredita que su personalidad, su individualidad, que están totalmente ligadas al nombre, están separados completamente de la empresa o de aquellos que usen el nombre propio, según sus fines, con esto entendemos y nos damos cuenta de las características únicas y especiales que conlleva esta institución jurídica.

La segunda de estas características que el nombre comparte con los bienes es el derecho subjetivo que permite defender el nombre y obtener compensación pecuniaria por el mal uso que alguien haga de nuestro nombre⁸⁴, especialmente porque, en materia jurídica, el nombre suele estar relacionado con la identidad jurídica, la personalidad del sujeto, como ya dijimos, no está supeditada a la existencia de quien está sujeto al nombre, y la simple existencia ya genera algunos efectos jurídicos⁸⁵, pero el ejercicio de derechos y obligaciones, es decir, el ejercicio de la personalidad jurídica, si está supeditada a la existencia de nombre, lo cual le da una importancia capital al nombre de las personas.

Nosotros consideramos, a la luz de este análisis que acabamos de hacer de las características del nombre, que, a pesar de que comparte características con los bienes jurídicos, el nombre en si mismo debe ser considerado como un derecho humano, al mismo nivel que los reconocidos por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ya que reúne las características necesarias para ser considerado como tal: en inalienable, es decir, no es enajenable ni es objeto de comercio; es imprescriptible, es decir, no tiene vigencia; es inembargable, como consecuencia de no ser sujeto de enajenación y por ser reconocido por el gobierno; como institución jurídica está reconocida a todos los seres humanos y es protegida por los gobiernos de todos los países, la protección inclusive llega al

⁸³ *Ibidem*. Pág.199

⁸⁴ *Ibidem*. Pág. 200

⁸⁵ Salvador Gutiérrez, Susana Op. Cit. Pág. 26

grado de la prevención, que es el mecanismo mediante el cual funcionan las autorizaciones para utilizar el nombre propio con los fines mencionados, con lo cual comparte todas las características que tienen los derechos humanos.

Ahora bien, ya en la Declaración Universal de los Derechos del niño se reconoce el derecho que tenemos todos y cada uno de los seres humanos, a tener un nombre y una identidad, la cual, como sabemos, está aparejada al nombre, la cual nos es reconocida por el Estado y nos es respetada en cualquier lugar al que vayamos. Con posterioridad a esta declaración universal, que es reconocida prácticamente por todas las naciones del mundo, los distintos países han protegido el derecho que tienen los niños a tener nombre y personalidad, sin embargo, este derecho, mencionado en las leyes y la doctrina como atributo de la personalidad, ya le era reconocido a todos aquellos que nacieron, incluso antes de la aceptación de esta declaración, ya estaba tutelado y ya tenía la protección preventiva que señalan las leyes, de modo que, en la práctica y desde hace muchos años, el nombre no es considerado como un interés, ni como un bien, ni siquiera como un término técnico, sino como un derecho común a todos los seres humanos, que tiene toda la protección de las leyes, es decir, un derecho humano.⁸⁶

1.6. Definición personal.

Una vez que hemos visto todos estos elementos, estamos en condiciones de emitir una definición personal del nombre, nosotros consideramos que el nombre *es la institución jurídica que se encarga de individualizar a los seres humanos, clasificado dentro de los atributos de la personalidad, es el medio por el cual los individuos pueden ejercer sus derechos, cumplir sus obligaciones e incluso exigir el cumplimiento de las mismas, es además, un interés jurídico tutelado, ya que un*

⁸⁶ Lacruz Berdejo, José Luis y otros, *Elementos de Derecho Civil, Parte General, Volumen 2º Personas*, 2ª Edición, Editorial Dykinson, España, 2000, Págs. 109-110

individuo puede exigir por la vía judicial que se impida el mal uso de su nombre, tiene además las características propias de los derechos humanos, considerado así dentro de la Declaración Universal de los derechos del niño, se considera inembargable, imprescriptible e inalienable, y cumple la función fundamental de permitir la individualización de las normas jurídicas y el ejercicio de la personalidad jurídica.

Esta definición, que nosotros consideramos la más completa respecto al concepto de nombre, contiene todos los elementos analizados, los cuales innegablemente coinciden, ya que individualmente son insuficientes, pero en conjunto nos permiten entender lo que el nombre representa para el mundo jurídico, es, sin duda, uno de los atributos de la personalidad, su función principal es individualizar a las personas, permite el empleo de la capacidad en cualquiera de sus modalidades y, con esto, el ejercicio de la personalidad jurídica; es un interés, no un bien, jurídicamente tutelado, ya que la ley permite que una persona impida el mal uso de su nombre; tiene las características propias de los derechos humanos, desde su origen y a raíz de la Declaración de los derechos del niño, que menciona que todos los niños tienen derecho a un nombre, y con ello, a una identidad, y posteriormente, a una personalidad jurídica propia; todos estos elementos nos permiten, a nuestro juicio, construir una definición bastante completa del nombre.

A continuación, iniciaremos el análisis de las reformas llevadas a cabo por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el treinta de agosto de dos mil ocho, así como la problemática derivada de las mencionadas reformas.

Capítulo 2: El estudio de las reformas al Código Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

2.1. La reasignación sexo-genérica.

Para empezar con el estudio de las reformas llevadas a cabo por la Asamblea Legislativa, detengámonos un poco en los conceptos de ciertos términos que se utilizaron en la reforma, ello porque este fenómeno ya ha sido considerado con anterioridad tanto en el ámbito médico y psicológico como el legal, la primera es la definición de género, que es entendido como la atribución, asignación, o rotulación como hombre o mujer, dentro de la cual se incluyen la identidad de género y el rol de género⁸⁷, la asignación de género se refiere al sexo con el que nacen las personas (hombre o mujer) y está dado por la naturaleza⁸⁸, la identidad de género se refiere al sentido de pertenencia a uno u otro género, y es dado por la convivencia social y la educación que reciben los niños⁸⁹ de la identidad de género se derivan los roles de género, que son el conjunto de comportamientos y conductas esperadas de cada género, reafirmadas por la convivencia social⁹⁰, los cuales pueden generar conflictos en la psique de las personas, como analizaremos a continuación.

A principios de la década de los sesenta del siglo pasado, los psiquiatras empezaron a identificar una nueva condición psicológica que compartía las mismas manifestaciones, y que en sí misma era diferente de la homosexualidad o el travestismo, dicha condición fue llamada transexualismo, la creación del concepto se atribuye a Harris Benjamin, quien luego de dedicar la primera mitad de la década a estudiar esta condición, en su libro *The Transsexual Phenomenon*

⁸⁷ Dio Bleichmar, Emilce. El Feminismo espontáneo de la histeria, Editorial Fontamara, México 1989, Pág. 39

⁸⁸ *Ídem.*

⁸⁹ *Ídem.*

⁹⁰ *Ídem.*

define al transexual como aquella persona que presenta el constante y profundo sentimiento de pertenecer al género opuesto al que se corresponde su propia anatomía, la persona se siente como un extraño dentro de su propio cuerpo y en consecuencia adopta el rol del género contrario⁹¹.

Inicialmente, los psiquiatras diferenciaron el transexualismo de la orientación sexual, que refiere a las preferencias sexuales de cada individuo, es decir, si se siente atraído por personas de su mismo sexo (homosexualidad) o por personas del sexo contrario (heterosexualidad), asimismo, diferenciaron el transexualismo del travestismo, y definieron que quienes se encuentran en esta condición no presentan alteraciones psicológicas ni físicas, es simplemente una condición en la que la persona se siente víctima de un error de la naturaleza, que la colocó en un cuerpo que no corresponde con el género al que cree corresponder.⁹²

De tal modo, conforme la ciencia médica ha ido avanzando ha permitido a las personas que se encuentran en esta condición (en adelante los referiremos como transexuales) tengan a su disposición un procedimiento, que en algunos países sólo es quirúrgico, para poder cambiar físicamente su género, y hacer que su anatomía se corresponda con el género al que creen pertenecer, en otros países, como Estados Unidos, o en Europa, dicha intervención quirúrgica se realiza tras exhaustivos exámenes y pruebas psicológicas, el tratamiento, según lo instituye un protocolo internacional establecido en 1979 por la Asociación Harry Benjamin de Disforia de Género, consiste en lo siguiente: primero, el sujeto debe ser diagnosticado con disforia de género, es decir, debe tener un dictamen médico que establezca su condición de transexual; segundo, el sujeto debe recibir terapia hormonal durante al menos dos años previos para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado; tercero, deben pasar 18 meses desde que se adquirió el nuevo aspecto, durante los cuales la persona convive

⁹¹ Gradillas, Vicente *Actas españolas de Psiquiatría 2003*, STM Editores, España, 2003. Pág. 95

⁹² *Ídem*.

con el género reclamado, para que pueda procederse a la intervención quirúrgica.⁹³

A pesar de que el protocolo se estableció a finales de la década de los setenta del siglo pasado, el primer cambio o reasignación sexo-genérica quirúrgica registrado por los anales de la ciencia médica se realizó en 1952, cuando el norteamericano George Jorgensen se sometió a una operación que le dio una apariencia femenina, además, cambió su identidad a la de Christine Jorgensen, convirtiéndose en uno de los primeros casos de transexualidad que se tiene noticia, este procedimiento fue llevado a cabo por un cirujano, un endocrinólogo y un psiquiatra, los Doctores Iversen; Hamburger y Stürup, a pesar de que existe información relativa a que se habían realizado procedimientos similares con anterioridad, este fue el primer caso que alcanzó resonancia mediática.⁹⁴

Durante muchos años, las leyes fueron ajenas a este asunto, hasta que las opiniones de los psiquiatras condensaron en la definición y los elementos arriba mencionados, así, surgieron leyes al respecto en los Estados Unidos (Illinois, 1961; Arizona, 1967 y Louisiana, 1968) Canadá (Columbia Británica, 1973; Saskatchewan, 1975 y Québec, 1977) y en Europa (Suecia, 1972 y Alemania, 1980) además, empezaron a surgir resoluciones de la Corte Europea de Derechos Humanos, la primera dictada el primero de marzo de 1979, en un caso donde se dictaminó que Bélgica había violado los derechos humanos de un sujeto transexual a quien se le negó el cambio de identidad,⁹⁵ asimismo, definió a la persona transexual como aquella *“persona que pertenece físicamente a un sexo, pero que se siente pertenecer a otro, y para acceder a una identidad más coherente y menos equívoca se somete a tratamientos médicos o procedimientos quirúrgicos, a fin de adaptar sus caracteres físicos a su psiquismo”*⁹⁶.

⁹³ *Ídem.*

⁹⁴ *Ídem.*

⁹⁵ *Ibidem.* Pág. 96

⁹⁶ *Ídem.*

Uno de los casos más recientes llevados ante la Corte Europea de Derechos Humanos fue el de *Christine Goodwin vs. The United Kingdom*, en 2002, la Corte resolvió que el Reino Unido de la Gran Bretaña había cometido violaciones a la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, al no permitir que la señora Goodwin pudiera gozar del trato normativo que el Estado Británico concede a las mujeres, en 2004 el Parlamento británico aprobó la Ley para el Reconocimiento de Género, que autorizó la expedición de una nueva acta de nacimiento para los transexuales que cumplieran ciertos requisitos, la nueva acta, como en el caso de nuestro país, habría de reflejar el género al que quien solicite el cambio cree pertenecer.⁹⁷

En México, previo a las reformas llevadas a cabo en 2008 por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se habían interpuesto once juicios en contra de la Dirección General del Registro Civil (en adelante DGRC) para corregir actas de nacimiento de personas que realizaron el procedimiento de resignación sexo-genérica en al menos ocho de estos casos, en el último que se tiene registrado el actor no demostró haberse realizado la cirugía de reasignación sexual, sin embargo obtuvo la corrección del acta, más no la corrección del sexo, ya que en juicio, el actor reconoció como propio el sexo con el cual fue registrado.⁹⁸

La sentencia más antigua dictada a este respecto, que fue emitida por el Juzgado Séptimo de lo Familiar, únicamente se concedió a la parte actora el cambio de nombre, aún y cuando se había sometido a los tratamientos médicos pertinentes y se había realizado la cirugía de reasignación de sexo dos años antes de interponer la demanda, en este caso, el Registro Civil se constituyó en rebeldía ya que no participó activamente en juicio, en otros siete juicios se ordenó al Registro

⁹⁷ Rico Álvarez, Fausto y otros *Introducción al Derecho Civil y Personas*, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2009 Pág. 320

⁹⁸ Bonifaz Alfonso, Leticia y otra, *Reasignación sexo-genérica: el reconocimiento de derechos de identidad*, Metis Productos Culturales S.A. de C.V., México, 2009, Pág. 75

Civil rectificar el acta de nacimiento del actor respecto al nombre y al sexo registrados para que se adecuaran a la realidad jurídica y social sin que ello implicara un cambio de filiación, dos de estos juicios llegaron inclusive a la instancia del amparo. En otro de los casos se absolvió de las prestaciones que se reclamaban a la DGRC en sentencia definitiva, en dicha sentencia se dejó a salvo los derechos del actor para que los hiciera valer con posterioridad en la vía y forma que correspondiera, sentencia que no fue recurrida, en otro asunto, el actor se desistió de la demanda después del ofrecimiento de pruebas de parte de la DGRC

Es importante señalar que en uno de los argumentos más recurrentes que utilizaron los actores en estos juicios fue que eran objeto de discriminación por la falta de reconocimiento legal de su identidad, por lo que demandaron que se declarara la procedencia del cambio de nombre y sexo, en este sentido, la reforma realizada al Artículo 135, Fracción II del Código Civil del Distrito Federal realizada el 13 de enero de 2004 abrió la posibilidad de demandar al Registro Civil para que reconociera el derecho que los transexuales tienen a que les sea asignada una nueva identidad que vaya acorde con su realidad.

Empero, las primeras demandas en contra de la DGRC llevadas a cabo al amparo de esta reforma tenían diversos motivos y a los actores les fueron negadas las prestaciones, ya que algunos de los demandantes no había llevado a cabo el proceso de reasignación sexual, y sólo tenían a su favor el diagnóstico de disforia de género, que como ya vimos, es la condición que distingue a los transexuales y define su estado, además, fueron estos juicios el antecedente de la expedición de una nueva acta de nacimiento, porque los demandantes solicitaban que se expidiera un nuevo documento, ya que la anotación marginal del reconocimiento

de la nueva identidad sexual y el nombre de la persona promovían la estigmatización y discriminación de los solicitantes.⁹⁹

A partir de la promulgación de la nueva ley, que como analizaremos más adelante acabó con este problema al permitir la expedición de una nueva acta de nacimiento y la reserva de los datos del acta anterior, se han presentado cuatro juicios para solicitar la expedición de una nueva acta, uno de estos juicios, llevado a cabo al amparo de la reforma primaria al Código Civil, ya había sido resuelto a favor del actor, el cual sólo solicitó la expedición de una nueva acta, fue luego de esta etapa que tuvo lugar el otorgamiento de un amparo a favor del actor que permitió evitar la anotación marginal de los datos del acta primigenia, como los analizaremos más adelante.

En estos dos casos, el Ministerio Público ha pedido al Juez que solicite a diversas dependencias informes respecto a si el actor tiene deudas de carácter civil, mercantil, hacendario o laboral, o si existía en su contra alguna orden de aprehensión pendiente¹⁰⁰, a pesar de que la medida solicitada es buena, más adelante analizaremos que las deudas de carácter civil y mercantil, que únicamente dejarían registro en los bancos y en el Registro Público de la Propiedad en el caso de las hipotecas, no darían lugar a la negativa del Juez para la expedición de la nueva acta, ya que no se presume la mala fe o dolo de quien decide cambiar de identidad, si según la propia reforma, esto se hace para poder completar un proceso de resignación sexual que es fundamental para el bienestar de la persona, en virtud de que la disforia de género es una condición que afecta el estado mental del individuo. Además, la solicitud de estos informes no se encuentra contemplada en la reforma y no es causa de negación de las pretensiones del actor.

⁹⁹ *Íbidem*. Pág. 76

¹⁰⁰ *Íbidem*. Pág. 75.

2.2. Legislaciones y tratados internacionales relacionados.

A continuación procederemos a analizar las legislaciones de los diferentes países que han aprobado legislaciones similares a la que se aprobó en nuestra ciudad, en orden cronológico, con indicación de país y la fecha de aprobación de la ley en cuestión.

A) Suecia: La legislación más antigua en este tema fue promulgada en Suecia el 21 de abril de 1972, en su primer artículo refiere que está enfocada a aquellos que tienen la impresión de pertenecer a otro sexo, distinto de aquél con el que nacieron y que durante un tiempo considerable han vivido y esperan vivir en este segundo género, se tiene que pedir una autorización para el cambio de género al Comité de Salud y Asuntos Sociales, sólo puede realizarse la operación de resignación sexo-genérica una vez que la citada Comité apruebe la solicitud, la cual tiene restricciones para su presentación, como es el rango de edad, que indica que todos aquellos que tengan 18 años o más pueden solicitar el cambio por si mismos, menores de esa edad, sólo si carecen de tutor, caso contrario, los tutores legales deben presentar la solicitud y requieren que el menor de su consentimiento si es menor de 12 años, la autorización sólo se requiere hasta que el solicitante cumpla la edad de 23 años, en dicha autorización se puede mencionar al médico que habrá de realizar la cirugía, pero si se omite este detalle, el solicitante puede escoger al doctor que realizará el tratamiento, siempre que éste se realice en un hospital, puede realizarse la operación antes de que el Comité la autorice, siempre que se cubran todos los requisitos o inclusive si se omitió el proceso de esterilización¹⁰¹.

La decisión que tome el Comité de Salud y Servicios Sociales puede ser apelada ante una corte magisterial, debe hacerse una evaluación especial del caso antes

¹⁰¹ Fuente: <http://www.sweden.gov.se/sb/d/3288> (Página Oficial del Gobierno de Suecia) última actualización: noviembre 2010

de presentarlo para apelación a la Suprema Corte, además, la legislación sueca prohíbe la solicitud del cambio de género a aquellos que estén casados y exige que hayan sido sometidos a procedimientos de esterilización, es decir, que hayan perdido la capacidad de tener hijos, y regula la discreción de aquellos involucrados en el caso, prohibiendo que hablen de cualquier dato personal del solicitante y sometiéndolos a las disposiciones de la Ley de Secrecía, la ley impone una pena máxima de seis meses o la revocación de la licencia para quien lleve a cabo la cirugía sin cumplir con las disposiciones de la ley.

B) Alemania: La ley alemana, promulgada bajo el título “Ley para transexuales” el día 10 de septiembre de 1980, aprobada por el Parlamento de la República Federal Alemana, en su primer artículo establece que la ley permitirá el cambio del nombre en el acta de nacimiento a quienes sientan que pertenecen al sexo opuesto, hayan vivido cuando menos tres años de acuerdo a esta idea y cumpla con tres requisitos principales, que son: ser de nacionalidad alemana, de acuerdo a la Constitución de aquél país, o como apátrida o extranjero con residencia habitual en Alemania, o como asilado o refugiado político que vive dentro del área de vigencia de la Ley; cuando existe un alto grado de probabilidad de que dicho sentimiento de pertenencia al otro sexo no va a cambiar y si tiene por lo menos 25 años de edad¹⁰².

La competencia para resolver acerca de los cambios en las actas de nacimiento se encuentra contenida en el artículo segundo y recae en el tribunal de primera instancia de la localidad donde se encuentre el domicilio del solicitante, o donde éste resida habitualmente; si hay varios en su zona, el gobierno estatal deberá nombrar al que sea competente, pudiendo incluso designar un tribunal dentro de esa zona que determine a cuál de los otros tribunales es competente, los alemanes que no residen en Alemania pueden acogerse a la ley y solicitar el cambio ante el juzgado de primera instancia Schöneberg en Berlín será

¹⁰² *Ídem.*

competente para escucharlo, en caso de causas importantes, podrá transferir el asunto a otro tribunal, será obligatorio para este tribunal la disposición de transferencia¹⁰³.

El artículo tercero nos menciona las partes en el juicio, que son el solicitante, quien en caso de ser menor de edad debe ser representado por alguien autorizado por el tribunal tutelar de la zona, y el representante del interés público, el cual será nombrado por el gobierno del estado a través de ordenación jurídica. De conformidad con el artículo cuarto de la ley, al proceso judicial se le aplican las reglas de la jurisdicción voluntaria, el tribunal debe oír personalmente al solicitante y sólo puede emitir su resolución una vez que tenga el dictamen de dos peritos que conozcan los problemas específicos del transexualismo, debiendo expresar en un dictamen si de acuerdo a sus conocimientos médicos, creen que la creencia de pertenencia al sexo contrario del solicitante muy probablemente ya no cambiará, se puede apelar de manera inmediata la resolución que alcance el tribunal.

El artículo quinto dice que una vez que la resolución quede firme, los nombres que el solicitante tenía antes del proceso no se darán a conocer ni serán investigados salvo que haya consentimiento del solicitante, a menos que se demuestre que existe un fuerte interés público o legal en conocer el dato, los familiares del solicitante sólo están obligados a dar los nuevos nombres del solicitante si les son requeridos para libros o registros públicos, de ello quedan excluidos los niños que hubiera adoptado el solicitante después de quedar firme la resolución del tribunal, en el caso de registro de hijos legítimos o hijos adoptados antes de la resolución, se pondrán el o los nombres anteriores del solicitante.

A contrario sensu de la legislación que le precedió, la ley alemana permite en su artículo sexto la cancelación de la solicitud del cambio de identidad, la cual deberá

¹⁰³ Ottoson, Daniel *LGBTB world legal wrap up survey*, noviembre, Bélgica, ILGA, 2006, Pág. 4

hacerse de nuevo ante el tribunal, “cuando la persona sienta pertenecer nuevamente al sexo indicado en su registro de nacimiento”¹⁰⁴, el nuevo proceso estará sujeto a las restricciones de competencia señaladas anteriormente, y el proceso será llevado a cabo de la misma manera, basado en el hecho de que el dictamen primario de los peritos, que permitió el cambio, sólo se refiere a que el solicitante “muy probablemente no cambiará” su idea de pertenecer al sexo contrario a aquél con el que nació, por otro lado, la Ley para transexuales no requiere que el solicitante se haya realizado ya, o esté en tratamiento para, la cirugía de reasignación sexo-genérica. En caso de regresar a su anterior sexo, el solicitante llevará de nuevo los nombres que utilizaba antes del cambio, pero estos pueden ser modificados a solicitud del afectado, por algún motivo importante para el solicitante.

El artículo séptimo de la ley refiere los casos por los cuales la resolución del juez será inválida, que son: cuando nazca un hijo del solicitante antes o una vez transcurridos 300 días desde que la resolución del cambio quede firme, basados en la fecha de nacimiento del menor; si el hijo naciera después de los 300 días y el solicitante reconoce al hijo o es determinada judicialmente la paternidad, en la fecha en que fuere efectivo el reconocimiento en relación con la fecha en la cual la resolución de cambio de identidad causó ejecutoria; o bien si el solicitante vuelve a utilizar los nombres que tenía antes de la resolución, si éstos son registrados en libros familiares que se inician con motivo de un matrimonio, o en partidas de nacimiento del Registro Civil.

En el primer caso, si resulta que el hijo no es del solicitante, a petición suya, el tribunal puede cambiarle nuevamente el nombre, a aquél que utilizaba hasta antes de la invalidación de la resolución, o si por algún otro motivo importante se puede suponer que el solicitante sigue en la creencia de pertenecer al sexo contrario, en

¹⁰⁴ Fuente: http://www.bundestag.de/htdocs_e/documents/parliamentary_documentation/index.html (Página Oficial del Parlamento de Alemania) última actualización: octubre 2010

cuyo caso, todo el procedimiento que ya comentamos y sus consecuencias, serían declarados válidos.

La siguiente parte de la ley, se refiere a la determinación de pertenencia a un sexo, e inicia en el artículo octavo, que nos dice que aquellas personas que por sus características transexuales ya no se consideran pertenecientes al sexo que indica su registro de nacimiento, y que durante al menos tres años se sientan impelidas a vivir de acuerdo con sus ideas, pueden pedir al tribunal que sean consideradas como pertenecientes al otro sexo, si cumplen con los requisitos que menciona la ley, que son ser de nacionalidad alemana y mayor de 25 años, no estar casado/a, ser estéril permanentemente o que se haya realizado la cirugía de reasignación sexo-genérica, en la solicitud deberá incluirse él o los nombres de pila que el solicitante desee llevar en el futuro, aunque dicha mención no será necesaria si ya se llevó a cabo el procedimiento que acabamos de mencionar, es oportuno destacar que el procedimiento del cambio de nombre y el del cambio de género en el acta de nacimiento son procedimientos distintos y piden requisitos diferentes, sin embargo, al igual que la legislación sueca, es requisito que el solicitante se someta a procedimientos de esterilización y sea soltero.

El artículo noveno de la ley regula el procedimiento judicial que debe de seguirse para el cambio de género en su primer párrafo, menciona que si el solicitante no ha cumplido con alguno de los tres requisitos principales, el tribunal debe determinar de inmediato que la solicitud no puede ser atendida, existiendo el recurso de apelación contra esta decisión, el siguiente párrafo dicta que si la decisión del tribunal resulta aplicable en términos del primer párrafo, inciso 1 que menciona los requisitos principales, es decir, tener la ciudadanía alemana y ser mayor de 25 años; o si mientras se toma la decisión dejan de existir las causa del impedimento, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, es decir, se concederá el cambio de género al solicitante.

El último párrafo de este artículo nos dice que se requerirá el mismo dictamen que se requirió cuando el solicitante cambió de nombre, o a efectos de cambiarlo junto con su género, siguiéndose al respecto las mismas reglas respecto al dictamen que ya comentamos, debiendo el tribunal incluir en la resolución final él o los nuevos nombres que el solicitante usará, siempre que no los haya cambiado previamente.

Una vez que la resolución cause ejecutoria, todos los derechos y obligaciones del solicitante dependen del nuevo género, en la medida en que la ley no determine algo distinto, en términos del artículo décimo de esta ley, el cual entró en vigencia desde el 1º de enero de 1981, el siguiente artículo, que inició su validez en los mismos términos, habla de las relaciones entre padres e hijos, las cuales no cambian, ni del solicitante hacia sus ascendientes, ni de éste hacia sus descendientes, excepto en los términos señalados en el artículo séptimo de la ley, y se hace extensivo este artículo a la relación que guarden el solicitante y los descendientes de sus hijos.

Mediante una reforma posterior a la reunificación, que entró en vigor el 1º de enero de 1992, se adiciona el artículo décimo segundo, el cual refiere que los derechos derivados de pensiones o prestaciones repetitivas similares no se verán afectados por la decisión del cambio de género, y si dependieren de éste, el solicitante se tendrá que atener a las evaluaciones en que se hubiere basado la prestación al causar ejecutoria la decisión, con respecto a los derechos derivados de seguros o previsiones de un cónyuge anterior, se justifican con la decisión del solicitante de pertenecer al otro género¹⁰⁵.

¹⁰⁵ Fuente: <http://www.transsexuallegal.com>. Última actualización: noviembre 2010

C) Italia: el 14 de abril de 1982 el parlamento italiano aprueba la ley número 164, que refería a las normas en materia de rectificación de la atribución del sexo, dichas normas, agrupadas en siete artículos, mencionan lo siguiente¹⁰⁶:

El artículo primero autoriza el cambio de nombre de acuerdo al artículo 454 del Código Civil, dicho cambio, dice la ley, puede realizarse también en virtud de una sentencia dictada por un tribunal que haya causado ejecutoria, por medio de la cual se atribuya a una persona un sexo distinto de aquél con el que fue registrada, motivado por las modificaciones que hayan sobrevenido en sus caracteres sexuales¹⁰⁷, en esta ley, en clara diferencia con la sueca, que expide un permiso para cambiar de género legal y físicamente a las personas, la ley italiana exige como primer requisito que el solicitante ya se haya realizado la cirugía de resignación, y supedita a ésta el cambio del nombre y el género, dándole un tratamiento distinto al alemán, que por un lado considera el cambio de nombre, y por otro el cambio de género legal, el segundo, como ya vimos exige la realización de la operación para autorizar el cambio.

El segundo artículo se refiere a la forma procesal que debe seguirse, primero, el solicitante debe presentar ante el tribunal del lugar donde reside, un recurso para cambiar su nombre y género en el acta de nacimiento; el Presidente del tribunal designa un Juez instructor y fija conforme a derecho la fecha en la cual deberá diligenciarse el recurso, así como el plazo para notificar al cónyuge y a los hijos del solicitante, nótese como la ley italiana no hace mención en términos de edades mínimas para solicitar el cambio, pero tampoco designa proceso especial para menores, por lo que podemos inferir que sólo los mayores de edad pueden presentar el recurso, también, y esto es una diferencia notable con respecto a las legislaciones precedentes, no se restringe la presentación del recurso a los solteros solamente, pues podemos ver que, en caso de que el solicitante sea

¹⁰⁶ Ottoson, Daniel Op. Cit. Pág. 5

¹⁰⁷ Fuente: <http://www.normattiva.it> (Página del Senado de Italia) última actualización: septiembre 2010

casado, se designa un plazo para notificar al cónyuge, y a diferencia de la legislación mexicana, como veremos, la propia ley dicta la disolución del vínculo matrimonial en caso de que alguno de los cónyuges solicite el cambio de género.

En el juicio, además de los posibles terceros afectados, participa el Ministerio Público, de la misma manera en que lo hace en la reforma llevada a cabo en el Distrito Federal, ya que comparece como representante social para dar conformidad o exponer impedimentos para conceder el cambio; también, en caso de creerlo necesario, el mismo artículo que estamos analizando autoriza al juez a consultar expertos para determinar las condiciones psico-sexuales del solicitante. En la sentencia que admite la solicitud, el tribunal debe ordenar al Registro Civil del municipio en el cual se asentó la partida de nacimiento, que efectúe la rectificación en el libro respectivo.

El artículo tercero dice que en caso de ser necesario el tratamiento para llevar a cabo la cirugía de reasignación, el tribunal deberá autorizarla con una sentencia; el siguiente artículo menciona que la sentencia no tiene efectos retroactivos y ordena la disolución del matrimonio civil o el cese de los efectos civiles consecuentes al matrimonio celebrado como rito religioso.

El artículo quinto señala que los nuevos certificados de nacimiento que se expidan al solicitante sólo harán mención del nuevo nombre y género de la persona; el artículo sexto refiere que aquellos que ya hubieran realizado el procedimiento quirúrgico de reasignación, tenían un plazo de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de la ley, para presentar el recurso que mencionamos, finalmente, el séptimo artículo indulta, mediante la admisión del recurso, los delitos en que hubieren incurrido las personas que se sometieron a la cirugía antes de la

aprobación de la ley, en base a lo cual podemos asumir que, al igual que en Suecia, la realización de la cirugía de reasignación era considerada un delito¹⁰⁸.

D) Holanda: en este país, la legislación en materia de resignación sexo-genérica fue llevada a cabo, al igual que en México, mediante la aprobación de reformas al Código Civil, en los artículos 29 al 29d y fue aprobada por el parlamento el 24 de abril de 1985, entrando en vigor el día 1º de agosto de ese mismo año, los artículos reformados mencionan lo siguiente¹⁰⁹:

El artículo 29, en su primer inciso, menciona que todo aquél holandés, que tenga la convicción de pertenecer al sexo contrario a aquél con el que fue registrado, y que ya se sometió al tratamiento de reasignación sexo-genérica, a la edad en que ello sea posible desde el punto de vista médico y psicológico y el cambio esté justificado, puede solicitar al tribunal de la jurisdicción en que se encuentre su domicilio, que se lleve a cabo la modificación de la mención del sexo en su acta de nacimiento, a condición de que la persona no sea casada y sea estéril¹¹⁰.

Podemos notar un rasgo común en las leyes de Suecia, Alemania y Holanda, que es la definición de la transexualidad como una “convicción” de pertenecer al género opuesto a aquél con el que se registró al solicitante, coincidiendo hasta cierto punto con las opiniones médicas respecto a la condición de transexual, que ya analizamos anteriormente, asimismo, las tres leyes exigen que los solicitantes no estén casados, es decir, que deben disolver sus matrimonios en caso de estar casados, previo a la presentación de la solicitud; y deberán ser estériles, esto es, deberán perder la capacidad de producir, en el caso de los hombres; o concebir, en el caso de las mujeres, aunque por definición, la realización de la cirugía de reasignación sexo-genérica impide este escenario, se toma en consideración para los casos de personas que no realizan el procedimiento completo, es decir, sus

¹⁰⁸ Fuente: <http://www.transexualegal.com> última actualización: noviembre 2010

¹⁰⁹ Ottoson, Daniel Op. Cit Pág. 5

¹¹⁰ Fuente: <http://www.transexualegal.com> última actualización: noviembre 2010

genitales no son adecuados al nuevo sexo, y sólo su apariencia más externa cambia, como ocurrió en el caso tan sonado hace unos años, de la mujer transexual que concibió un hijo, aún cuando su apariencia externa era masculina, podía aún concebir, caso en el cual las leyes que hemos analizado no la considerarían como hombre, sino como mujer, al no haber cumplido los requisitos mínimos para solicitar el cambio de nombre y género.

El segundo inciso del citado artículo 29, dicta que para la aplicación de la reforma, también se considera como acta de nacimiento los certificados de inscripción en el Registro Civil de las actas levantadas fuera de Holanda; el tercer inciso permite la aplicación a aquellos que, sin ser ciudadanos holandeses, hayan residido al menos durante un año en el país y cumplan con los requisitos del primer inciso, si el acta de nacimiento no se encuentra inscrita en Holanda, también se solicitará al tribunal la inscripción del acta de nacimiento en el Registro de Nacimientos del Municipio de La Haya.

Los holandeses que no tengan su domicilio en Holanda, señala el inciso cuarto, pueden dirigir su solicitud al tribunal dentro de cuyo territorio esté la localidad en la cual se asentó el registro de nacimiento.

El artículo 29b de la reforma, menciona en su primer inciso los documentos que deberán entregarse con la solicitud, que son una copia del acta de nacimiento, así como una declaración firmada en conjunto por expertos designados por el gobierno, con cuando menos seis meses de antigüedad, de la cual debe resultar: que la convicción del solicitante de pertenecer a otro género pueda ser considerada de carácter permanente, la medida en la que el solicitante está adaptado físicamente y psicológicamente al género al que desea cambiar y que el solicitante no está en posibilidades de procrear hijos. El siguiente inciso menciona que en la declaración de los expertos puede omitirse el dictamen respecto a la

convicción del solicitante, cuando éste ya haya concluido el procedimiento médico de reasignación sexo-genérica¹¹¹.

Mediante decreto real, de fecha 24 de junio de 1985, se publicó la medida general de gobierno que en dos artículos regulan la manera de nombrar a los expertos requeridos para firmar la declaración que señalamos; para la formulación de la primera declaración, respecto a la convicción del solicitante y también respecto a la adaptación psicológica del solicitante, los expertos serán los médicos con especialidad en psiquiatría o en enfermedades nerviosas y psicológicas, registrados dentro de las listas de expertos reconocidos, que es llevada por la junta de médicos designada por el Secretario de Estado del Bienestar, de la Salud del Pueblo y de la Cultura, o las personas que hayan adquirido la capacidad de psicólogo y como tales ejerzan gran parte de su trabajo en una institución de cuidado de la salud. En lo referente a la parte médica, es decir, la adaptación física del solicitante al género deseado y la capacidad de éste para procrear hijos, la medida de gobierno menciona que los expertos serán aquellos médicos con especialidad en medicina interna o cirugía, señalados en el mismo registro que lleva la comisión mencionada.

El artículo 29c de la reforma se refiere, en su primer inciso, a que la solicitud será aprobada si el tribunal tiene la opinión, basada en la declaración ya comentada, de que el solicitante tiene la convicción suficiente de pertenecer al sexo opuesto, y esta convicción es de carácter permanente, y cuando se hayan cumplido los requisitos necesarios. El segundo inciso habla de que si la solicitud es aprobada, el tribunal, en caso de que así se solicite, tendrá la capacidad de modificar los nombres del solicitante.

Finalmente, el artículo 29d habla en su primer inciso de las consecuencias emanadas de la inscripción del cambio en el Registro, las cuales entrarán en vigor

¹¹¹ Fuente: <http://tgeu.net>. Última actualización: octubre 2010

a partir del día en que se haga la inscripción relativa a la orden judicial, el segundo inciso menciona que dicha inscripción deja inalterables las consecuencias relacionadas con el derecho familiar, así como los derechos, facultades y obligaciones que se tuvieran con anterioridad al cambio¹¹².

E) Turquía: a través de una reforma al artículo 29 del Código Civil, aprobado mediante proyecto número 3444 el 4 de mayo de 1988, el artículo en cuestión establece que cualquier persona que realice una conversión sexual después de su nacimiento, y en virtud de ello necesita la corrección de los datos de su acta de nacimiento de parte de la corte, necesita probar el cambio de género mediante un informe médico¹¹³.

El texto que permite este cambio nos señala que se harán todos los cambios necesarios en el estatus civil de los transexuales que hayan llevado a cabo cualquier conversión sexual probada por medio de un informe médico, en todos los casos de personas casadas que pretendan hacer la corrección del acta de nacimiento, se considera que la acción es llevada contra el esposo/esposa, de modo que la misma corte que conoce de la petición de cambio también debe de decidir quién se queda con la custodia de los hijos, el matrimonio, además, se considera disuelto automáticamente en cuanto se solicita el cambio de género¹¹⁴.

Una vez que la corte se decide, se añaden las modificaciones al acta original en lo relativo al sexo y el nuevo prenombre que utilice el solicitante, como actualizaciones hechas al acta misma, y a los documentos de identidad, lo cual ayuda a salvar una de las lagunas jurídicas que se generaron con la reforma del Código Civil del Distrito Federal, como analizaremos más adelante, esta

¹¹² Fuente: <http://www.transexualegal.com> última actualización: noviembre 2010

¹¹³ Fuente: <http://www.tbmn.gov.tr/english/english.htm> (Página Oficial de la Gran Asamblea Nacional Turca) última actualización: octubre 2010

¹¹⁴ Ottoson, Daniel Op. Cit. Pág. 7

disposición en el Código Civil turco permite acreditar la personalidad con los documentos que aún tienen el nombre previo del solicitante.

La disolución del vínculo matrimonial acarrea consecuencias de derecho, por supuesto, que son semejantes a las que conocemos, como son la obligación de contribuir a la manutención de los hijos, la patria potestad sobre ellos, por otro lado, sólo se otorga a uno de los cónyuges; además, se genera el derecho de obtener manutención del cónyuge, si se requiere al juez¹¹⁵. Podemos apreciar que, aunque escueta, la ley turca es bastante clara respecto a los requisitos y las consecuencias del cambio de género.

F) Australia: al día siguiente de la aprobación de la modificación al Código Civil turco, es decir el 5 de mayo de 1988, se aprobaba en Australia el Acta número 49, conocida luego de su aprobación como Acta de Reasignación Sexual, aprobada únicamente para el sur de Australia por el congreso regional, dividida en cuatro partes, que abarcan los preliminares, el procedimiento de reasignación, los certificados de reconocimiento y disposiciones diversas relativas a la nueva ley, las cuales analizaremos a continuación¹¹⁶.

La primera parte, denominada como preliminares, hace referencia, en los primeros cinco artículos, al nombre con el que se debe citar el acta en el futuro; a la entrada en vigencia, la cual fue fijada en el acto de proclamación de la ley; a la definición de ciertos términos, como son: “adulto” y “menor de edad”; “Comisión”, que se refiere a la Comisión de Salud del Sur de Australia, y “ley correspondiente”, término que refiere a leyes de otros estados o territorios dentro de la Commonwealth (Comunidad de Naciones) Británica o a leyes de otro país, declarada por las regulaciones como correspondiente, este podría ser el caso de la regulación mexicana; “certificado equivalente”, que refiere a los certificados

¹¹⁵ Fuente: <http://www.transexualegal.com> última actualización: noviembre 2010

¹¹⁶ Fuente: <http://www.aph.gov.au> (Página Oficial del Gobierno de Australia) última actualización: noviembre 2010

expedidos al amparo de legislaciones semejantes a la australiana; “hospital”; “practicante médico”; “procedimiento de reasignación”, que refiere a la cirugía de resignación sexual, haciendo hincapié que en el caso de menores de edad, esta cirugía puede corregir o eliminar las ambigüedades que se presenten en las características sexuales del niño; “certificado de reconocimiento”, que se define como el documento que identifica a una persona que se ha sometido al procedimiento de reasignación sexo-genérica, como perteneciente al sexo al que dicha persona fue reasignada; “Registro Civil”, que refiere al Registro Principal de Nacimientos, Defunciones y Matrimonios del sur de Australia y “características sexuales”, indica las características físicas que definen el sexo de los seres humanos.

La segunda parte de la ley indica en el artículo sexto, primera fracción, que el procedimiento de resignación sexo-genérica debe efectuarlo en un hospital y practicado por un médico, ambos aprobados por la Comisión de Salud, para efectuar este tipo de procedimientos, la multa por no cumplir con estos requisitos para la realización del procedimiento médico, es de ocho mil dólares australianos. En la segunda fracción, se menciona que la Comisión no aprobará un hospital a menos que se demuestre que es un lugar adecuado para llevar a cabo el procedimiento y que cuentan con las instalaciones y el personal adecuado para asegurar que el tratamiento, la cirugía y la orientación que se brinde a los pacientes será la adecuada.

La tercera fracción dice que la aprobación estará sujeta a que el hospital defina las diferentes clases de procedimientos de reasignación que se pueden llevar a cabo en el hospital, que estos procedimientos se llevarán a cabo sólo mientras las instalaciones y el personal sean adecuados, y el hospital lleve un registro de los procedimientos de reasignación efectuados y su relación con cualquier otro tratamiento asociado. La fracción cuarta señala que la Comisión no aprobará médicos que no se encuentren debidamente calificados para realizar el

procedimiento de reasignación; la quinta fracción menciona que la aprobación de un médico queda sujeta a que especifique a la Comisión cuáles procedimientos de reasignación puede realizar, y cualquier otra que le solicite la Comisión, la fracción sexta indica que se considera un delito el incumplimiento de cualquiera de estas condiciones bajo pena de multa de ocho mil dólares australianos; es la propia Comisión, de acuerdo a la fracción séptima, quien determina en las violaciones a esta disposición, y conforme a la octava y última fracción, permite a los afectados una oportunidad para explicar razonablemente la omisión.

La tercera parte de la ley se refiere a los certificados de reconocimiento, regulando el procedimiento de obtención de los certificados, en el artículo siete del acta, se menciona en la primera fracción que es el Gobernador quién puede autorizar a uno o más magistrados para expedir los certificados de reasignación, y revocar las autorizaciones cuando lo crea necesario; el segundo párrafo indica que cualquier persona que haya sido sometida al procedimiento de resignación, antes o después de la entrada en vigor de la ley, puede pedir a los magistrados autorizados la expedición del certificado; el siguiente párrafo dice que la solicitud puede ser hecha por el interesado o su tutor si es menor de edad; el cuarto párrafo dicta que la solicitud debe presentarse por escrito y acompañada del pago de derechos correspondiente.

El quinto párrafo menciona que debe entregarse copia de la solicitud al Ministro y cualquier persona que el Magistrado considere debe entregársele copia; el sexto párrafo dice que cualquier persona que reciba copia de la solicitud puede estar presente en la audiencia de solicitud y hacer observaciones al magistrado; el séptimo señala que el magistrado no está sujeto al dominio de la evidencia, pero puede allegarse la información que necesite, de la manera que considere conveniente; de acuerdo al octavo párrafo, y siempre que el solicitante sea adulto, el juez expedirá el certificado si el procedimiento de reasignación fue llevado a cabo en el Estado o la persona es oriunda de ese Estado y además esté

convencida de que su verdadero sexo es al que fue reasignada, vive de acuerdo a esa creencia y sus características sexuales se corresponden con su nuevo sexo y ha recibido una adecuada orientación respecto a su identidad sexual.

En el caso de menores de edad, señala el noveno párrafo del artículo siete de la ley, se puede expedir el certificado si el procedimiento fue realizado, o el menor es oriundo, del estado y el magistrado considera que debe expedirse el certificado a favor del menor; el décimo párrafo prohíbe la expedición de actas de resignación a personas casadas y el último párrafo del artículo prescribe que los procedimientos relativos a estas solicitudes deben llevarse a cabo en privado.

El artículo ocho de la ley indica los efectos jurídicos que tiene el certificado, en el primer párrafo señala que el acta de reasignación hace prueba plena de que la persona se ha sometido al procedimiento de reasignación sexo-genérica y pertenece al sexo mencionado en el certificado; la segunda fracción reconoce la validez de los certificados expedidos al amparo de leyes correspondientes, es decir, de legislaciones similares de cualquier país o de países, estados y territorios que formen parte de la Commonwealth Británica.

El artículo nueve indica la manera de registrar los certificados, el primer párrafo determina que el Registro Civil debe asentar la reasignación de sexo llevada a cabo mediante la expedición del certificado de reasignación o equivalentes que presenten las personas registradas en el estado, y además debe corregir cualquier otro registro o índice que lleve el registro, el párrafo segundo dicta que el certificado no puede presentarse para su inscripción en el registro antes de que pase un mes de su expedición, y si hay una apelación pendiente sobre el certificado, el mes empieza a correr una vez que la apelación sea resuelta, bajo pena de multa de dos mil dólares australianos.

El párrafo tercero ordena que el certificado de reasignación debe presentarse ante el registro acompañado de la solicitud que éste apruebe y el pago de derechos correspondiente; en el párrafo cuarto se indica que el registro no puede expedir copias de un asiento o índice que muestre el sexo al cual la persona haya sido reasignada a terceros, a menos que sea por petición judicial o se informe al solicitante, bajo pena de multa de quinientos dólares australianos.

El artículo diez, en sus dos párrafos menciona que la Suprema Corte puede cancelar el certificado de reasignación si se comprueba que fue obtenido mediante fraude y tomar las medidas pertinentes respecto a las consecuencias derivadas de la cancelación.

La cuarta parte de la ley contiene disposiciones varias, derivadas de los actos ya mencionados, el artículo once prevé las decisiones del magistrado respecto a la expedición del certificado de reasignación que puede ser apeladas ante la Suprema Corte, que son: la negativa de la comisión para conceder aprobaciones, la decisión de imponer un requisito particular a las aprobaciones, la revocación de las mismas y la decisión del magistrado respecto a la expedición de la certificación, es oportuno mencionar que no se hace referencia a que tiene que decir la resolución, es decir, se puede apelar tanto la aprobación como la negación de la expedición del certificado.

El segundo y tercer párrafos indican que las apelaciones no pueden presentarse antes de que pase un mes de que fue notificada la decisión que se va a apelar, asimismo, dispone que la sentencia de la corte puede confirmar, revertir o anular el fallo o determinar la expedición o cancelación del certificado y tomar las medidas pertinentes o ejecutar procedimientos conciliatorios.

El artículo doce se refiere a la confidencialidad, penando con multa de dos mil dólares australianos o seis meses de cárcel a quien revele información respecto a

la expedición de los certificados que posea en virtud de haber desempeñado algún puesto relacionado, excepto si es requerido oficialmente o es autorizado por el solicitante. El artículo trece penaliza de igual manera a quien preste falsos testimonios relacionados con la expedición de estas actas.

El artículo catorce considera como ofensas sumarias y faltas menores que ameritan acusación legal a todas aquellas violaciones cometidas contra las disposiciones de la ley que no están penadas con cárcel, y refiere a que la prosecución legal de dichas ofensas debe ser autorizada por el Ministro competente; el artículo quince dispone que en caso de que alguna persona que tenga edad para poder presentar la petición de expedición del certificado no puede presentar documentos que acrediten la mayoría de edad, el magistrado queda facultado para usar su criterio respecto a la edad de la persona.

Por último, el artículo dieciséis faculta al Gobernador a expedir reglamentos que normen todo lo relativo a esta ley, siempre que sean acompañados por una recomendación o previa consulta con el magistrado en jefe; y sin limitar, pueden regular el registro de hospitales y profesionales que realicen los procedimientos de reasignación sexo-genérica y tratamientos relacionados; el acceso a dichos registros y el acceso a los documentos relacionados con el proceso que regula la ley que estén en poder del Registro Civil, el suministro de información relativa a los hospitales y profesionales que hayan realizado los tratamientos de reasignación sexo-genérica, así como las prácticas y procedimientos a seguir por parte de los magistrados en cuanto a las solicitudes y las multas por la violación a los reglamentos, que no deben exceder de dos mil dólares australianos¹¹⁷.

La ley australiana se nos presenta como la primera que regula las violaciones a la ley en el propio texto de la misma, siendo que en las primeras, dejando de lado las responsabilidades criminales de la ley sueca, no se refieren consecuencias a las

¹¹⁷ *Ídem.*

posibles violaciones más allá de que el acto quede afectado de nulidad, la cual es subsanable realizando de nuevo el proceso, sin embargo, cada aspecto de la ley, consistente en la realización del procedimiento médico relacionado con la reasignación, la obtención de certificados de reconocimiento, la inscripción de los datos del mismo en el Registro Civil, la secrecía que cubre el procedimiento, las apelaciones y las violaciones a futuros reglamentos, trae aparejada una sanción.

El resto de la ley nos presenta el esquema que nos es familiar por ser el aplicado en las leyes mexicana, holandesa, italiana y turca, esto es, el procedimiento de corrección de los datos de las actas de nacimiento es llevado a cabo con posterioridad al procedimiento médico de reasignación de género, siendo que en Suecia y Alemania la realización del procedimiento médico está supeditada a la aprobación del tribunal, en el caso sueco; y a la aprobación del cambio de género en el acta, en el caso alemán; basados ambos en la convicción de la persona, dictaminada médicamente, de pertenecer al sexo contrario al que tiene de nacimiento.

Otra gran diferencia que encontramos radica en que en los países que hemos estado estudiando, el proceso llevado a cabo ante los tribunales no implica la expedición de una nueva acta de nacimiento, sino la corrección en los datos de la misma, y que incluso en Australia se expiden certificados de nacimiento donde se hace constar el cambio, circunstancia que en México fue desechada mediante un amparo.

En vista a esto, podemos distinguir plenamente dos grandes esquemas en la regulación del procedimiento de reasignación de género en el Registro Civil, las primeras dos leyes aprobadas, en Suecia en 1972 y la República Federal Alemana en 1980 permiten el procedimiento médico de reasignación una vez que quedó aprobado o autorizado el cambio ante el tribunal, el siguiente grupo, formado por las leyes de Italia, en 1982; Holanda, en 1985; Turquía, en 1998 y la australiana

de 1988, permiten la corrección del género en el acta de nacimiento una vez que se ha realizado el cambio, independientemente de sus particularidades, puede decirse que estos son los esquemas principales a cuyo tenor se han realizado las distintas leyes que regulan este fenómeno.

G) Nueva Zelanda: después de una laguna de 7 años, Nueva Zelanda aprobó en 1995 la Ley del Registro de Nacimientos, Fallecimientos y Matrimonios, que en su parte octava regula los certificados existentes en esa nación, regulando en el artículo 64 lo relativo a las actas de nacimiento expedidas después de la asignación o reasignación sexual, señalando que los certificados de nacimiento deben incluir el nombre o nombres con los que la persona fue registrada y el sexo al que pertenece, y ninguna otra información, pudiendo hacerse la petición al Registro General para que expida una nueva acta que incluya nuevos nombres que concuerden con el sexo al que la persona ha sido reasignada, sin incluir cualquier otra información, como vemos, esta es la primera ley que instaura la expedición de nuevas actas de nacimiento en caso de reasignación sexo-genérica, no menciona ningún procedimiento o requisito especial relativo a la expedición de la nueva acta, convirtiéndose así en la regulación más tolerante a este respecto¹¹⁸.

H) Finlandia: el 28 de junio de 2002 el Parlamento finlandés aprobó diversas leyes y adiciones a otras leyes existentes, la ley que permite el cambio de género en las actas de nacimiento es conocida como Ley para la confirmación de género de las personas transexuales¹¹⁹, el párrafo primero de la ley menciona los requisitos que deben cubrirse para solicitar la reasignación de género, el solicitante debe ser de nacionalidad finlandesa, no haber contraído matrimonio, ser mayor de edad y presentar una declaración médica que confirme que pertenece al género opuesto, y vive acorde a su nuevo género habiéndose

¹¹⁸ Fuente: http://www.parliament.nz/en_NZ/PB/Legislation (Página Oficial del Parlamento de Nueva Zelanda) última actualización: octubre 2010

¹¹⁹ Fuente: <http://web.eduskunta.fi/Resource.phx/parliament> (Página Oficial del Parlamento de Finlandia) última actualización: septiembre 2010

sometido previamente al procedimiento de esterilización que se exige en algunas de las legislaciones que mencionamos¹²⁰.

El segundo párrafo de la ley indica que hay una excepción a la regla que prescribe el cambio a las personas casadas, señalando que el cónyuge debe acudir ante el magistrado y dar su consentimiento con la resignación de género de su cónyuge, debiéndose hacer las correcciones en las anotaciones del Censo, cambiando la inscripción de matrimonio a sociedad en convivencia (como la figura regulada en la ley local) y viceversa.

El tercer párrafo regula el procedimiento que debe llevar a cabo el solicitante, debiendo presentar una solicitud firmada ante el magistrado del municipio en que viva, sin embargo, si la persona vive en el extranjero, debe presentar la solicitud ante la municipalidad de Helsinki, la capital de Finlandia, cuando el magistrado apruebe la solicitud, debe hacer el cambio en el censo sin demora.

El párrafo cuarto refiere el procedimiento de apelación, que sigue el curso común de todas las apelaciones presentadas ante decisiones de autoridades en Finlandia; el párrafo quinto nos marca que el efecto del cambio es oponible a la aplicación de otras leyes, es decir, afecta la personalidad jurídica de la persona; el párrafo sexto menciona que la declaración médica referida en el primer párrafo, así como el procedimiento y cuidados médicos a que se deba someter el solicitante, deben ajustarse a las leyes dictaminadas por el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud, quien proveerá de todos los reglamentos que considere necesarios.

El párrafo séptimo reconoce la validez de las decisiones análogas tomadas al amparo de otras leyes a favor de ciudadanos finlandeses que residan en el extranjero, sin mayor requisito o trámite, siempre que la persona tenga la

¹²⁰ Ottoson, Daniel Op. Cit. Pág. 3

nacionalidad o resida en el estado en el cual llevó a cabo el procedimiento de reasignación de género.

Asimismo, la República de Finlandia llevó a cabo reformas en otras dos leyes, la Ley de Esterilización, que regula este procedimiento médico, para agregar causales para solicitar dicho procedimiento, y la Ley del Centro de Asuntos Médico-Legales, para encargar a dicho centro la supervisión de los procedimientos médicos de reasignación de género y esterilización referida en la ley¹²¹.

I) Sudáfrica: La Asamblea Nacional de la República de Sudáfrica aprobó el 23 de julio de 2003, la Ley para la modificación del género y el estatus sexual, enmendando además la Ley de Registro de Nacimientos y Fallecimientos de 1992, en la cual se menciona, en el artículo primero, que todas aquellas personas que hayan cambiado quirúrgicamente, por convicción o por razones médicas, el género con el que fueron registrados, debe presentar ante el Director General del Departamento Nacional de Asuntos Domésticos, debiendo incluir el acta de nacimiento original; un reporte médico que certifique el cambio y un certificado que indique que la apariencia física de la persona concuerda con el cambio que indica el primer certificado, realizado por otro médico¹²².

Queda establecido que si el Director General niega la solicitud, deberá hacerlo por escrito a menos que la resolución de haya hecho pública, una vez negada la solicitud, debe recurrirse al magistrado de la localidad para que expida una orden para hacer el cambio de nombre, acompañándolo de los mismos documentos que la primera solicitud, además del escrito de negación del Director General del Departamento Nacional de Asuntos Domésticos, debiendo comparecer ante el magistrado el día y hora que sea solicitado, para proporcionar los datos o

¹²¹ Fuente: <http://www.parliament.gov.za/live/content> (Página Oficial del Parlamento Sudafricano) última actualización: septiembre 2010

¹²² Ídem.

documentos que se necesiten, si se llenan los requisitos, deberá otorgarse la solicitud, además, se permite que el solicitante sea asistido por un abogado.

Una vez aprobada la solicitud o recibida la orden del magistrado que ordene el cambio, el Director General deberá hacer el cambio de nombre y género correspondientes en el acta de nacimiento, la persona que haya obtenido el cambio, se considerará como perteneciente al género nuevo desde el momento de la inscripción de la reasignación, sin afectación de sus derechos ni obligaciones¹²³.

J) Reino Unido de la Gran Bretaña: El Parlamento del Reino Unido aprobó el 1º de julio de 2004, la Ley de Reconocimiento de Género, la cual contiene las siguientes disposiciones respecto a las reasignaciones de género¹²⁴:

Para empezar, la ley dispone que sólo personas mayores de 18 años, que vivan como si fueran personas del género contrario o se haya realizado la cirugía de reasignación genérica de acuerdo a las leyes del Reino Unido o de algún otro país o territorio fuera de las fronteras de Gran Bretaña, la solicitud debe ser analizada por un panel de reconocimiento de género, el panel deberá analizar si el solicitante tiene disforia de género; ha vivido cuando menos dos años dentro del género que desea adquirir; tiene la intención de seguir viviendo de acuerdo a su nuevo género; debe revisarse además, en caso de que la reasignación sexo-genérica haya sido hecha en otro país, si el cambio está reconocido por las autoridades del Reino Unido, además de cumplir con los requisitos que analizaremos más adelante, en este caso, se deberá aprobar la solicitud, si no se cumplen estos requisitos, o la legislación del país no es reconocida por el Reino Unido¹²⁵.

¹²³ *Ídem.*

¹²⁴ Fuente: http://www.parliament.uk/business/bills_and_legislation/ (Página Oficial del Parlamento del Reino Unido de la Gran Bretaña) última actualización: noviembre 2010

¹²⁵ Ottoson, Daniel Op. Cit. Pág. 4

El solicitante debe proporcionar al panel, junto con la solicitud, los siguientes documentos: un informe realizado por algún médico especializado en disforia de género y otro realizado por un practicante médico, ambos deben estar registrados ante la autoridad correspondiente, sin ser necesario que practiquen su especialidad; o bien, un informe realizado por un psiquiatra que tenga experiencia en el tema, y el informe del practicante, bajo las mismas condiciones del anterior, debiendo incluir detalles del diagnóstico de la disforia de género del solicitante y del tratamiento que éste sigue en caso de estar sometido al procedimiento médico del cambio de género, la omisión de estos detalles provoca que el informe sea considerado incompleto.

Además, debe incluirse en la solicitud, una declaración del solicitante donde mencione que cumple con los requisitos, en los casos de aquellos que hayan realizado el cambio de género en otro país, deberán incluir pruebas de que llevaron a cabo el procedimiento de acuerdo a las leyes del otro estado, debe incluirse una declaración de que el solicitante no está casado y toda información que la Secretaría de Estado y el panel requieran, así como alguna declaración o información que el solicitante quiera incluir.

Cualquier aprobación u orden realizada por la Secretaría de Estado sin consultar a los Ministerios del gobierno de Escocia y al Departamento de Finanzas y Personal del Norte de Irlanda, se obliga además al panel a que si solicita más información o evidencias que las mencionadas, tendrá que dar razones para ello.

Si el panel aprueba, debe entregar al solicitante un certificado de reconocimiento de género, el cual tendrá plenos efectos a menos que el solicitante sea casado, en cuyo caso tendrá la calidad de certificado interino, debiendo anularse éste para que el certificado tenga plenos efectos, debiendo solicitarse nuevamente un certificado con plenos efectos, en caso de que en un periodo de seis meses, el matrimonio se disuelve en la corte o el cónyuge fallece, debiendo incluir en esta

nueva solicitud, pruebas de la disolución del matrimonio o de la muerte del cónyuge, los cuales deberán ser evaluados por el panel, la Secretaría de Estado, previa consulta a los organismos pertinentes en Escocia y el Norte de Irlanda, puede determinar la forma y contenido de los certificados.

Si los certificados contienen errores, el solicitante puede pedir a la Secretaría de Estado la corrección del mismo, debiendo desahogarse ante una corte si se obtuvo el certificado ante un tribunal, cualquier otro caso, deberá ser admitido en panel, estando obligados a aceptar la solicitud si se prueba que hubo un error, en cuyo caso se expide un nuevo certificado.

La Secretaría de Estado, previa consulta con los organismos de Escocia y el Norte de Irlanda, determinará la forma y manera de presentar las solicitudes y pagando los derechos que determine la Secretaría, pudiendo haber casos exceptuados del pago y tarifas diferentes para casos especiales.

Las decisiones del panel pueden ser apeladas ante la Suprema Corte o ante el Tribunal del lugar, las cuales se llevarán a cabo en privado si el solicitante lo pide, la corte puede admitir la apelación y expedir el certificado; admitir la apelación y remitir el caso a ese u otro panel para ser reconsiderado, o denegar la apelación, en cuyo caso el solicitante deberá dejar pasar seis meses para poder presentar otra solicitud, si una solicitud es aprobada, pero la Secretaría de Estado sospecha que hubo fraude, puede remitir el caso a la Suprema Corte o al Tribunal, pudiendo esta última confirmar o revocar el certificado y emitir las órdenes que crean pertinentes.

La principal consecuencia de la expedición del certificado es que la persona se entiende a partir de ese momento como perteneciente al sexo contrario, sin afectaciones a todos los actos llevados a cabo por la persona antes del cambio, y

como requisito a tomarse en cuenta para otros actos llevados a cabo luego del cambio.

Cuando se expida el certificado, la Secretaría de Estado deberá enviar una copia al Registro Civil, donde se haya asentado la razón de nacimiento de la persona, la expedición del certificado no afecta las relaciones de parentesco con respecto a sus familiares, ni afecta de ninguna manera la tramitación de la sucesión de la persona, o los honores, títulos o reconocimientos que ésta haya recibido antes del cambio.

También reserva los derechos que haya tenido la persona referentes a federaciones deportivas o a la práctica de algún deporte, define también que los crímenes llevados a cabo por la persona que cambia de género no deja de perseguirse por el cambio de género de la persona., además, la ley británica no reconoce los cambios de género y matrimonios realizados bajo leyes de Estados extranjeros por el simple hecho de obtenerlos en otro país.

Las reglas que aplican a los matrimonios previos o posteriores de las personas que cambien de género dictan que se reconocen los matrimonios en el extranjero si los contrayentes fueran hombre y mujer al momento de solicitarse el reconocimiento del acta extranjera, excepto en aquellos matrimonios legales celebrados en el extranjero luego del cambio de la expedición del certificado de cambio de género, en el caso del cambio de género realizado en términos de leyes extranjeras, el género no se entiende cambiado en Gran Bretaña por ese simple hecho¹²⁶.

Al igual que las leyes que ya hemos analizado, la ley británica castiga a quien divulga información a la que tiene acceso respecto a los cambios de género, así como la manera de realizar cambios a las leyes y reglamentos.

¹²⁶ Fuente: <http://www.transsexuallegal.com> última actualización: noviembre 2010

K) España: el 16 de marzo de 2007 se publicó la Ley reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, la cual permite, mediante solicitud llevada a cabo ante el encargado del Registro Civil de la localidad donde viva el solicitante, realizar el cambio de género¹²⁷, en la solicitud se debe hacer constar el nuevo nombre propio del sujeto, haciéndose constar, mediante informe médico, que la persona padece disforia de género, y existe disonancia entre el género al que pertenece y al que cree pertenecer y que no tiene desórdenes de personalidad, la realización de la cirugía de reasignación sexual no condiciona la aprobación de la solicitud¹²⁸.

En el mismo sentido de las leyes que hemos visto, la ley española permite que a partir de la inscripción del cambio en el Registro Civil, el solicitante puede ejercer su nueva personalidad, dejando inalterables los derechos y obligaciones que tenía la persona antes del cambio de género, el encargado del Registro Civil deberá avisar de oficio a las autoridades que la ley determine y será obligación del solicitante; no se dará publicidad a estos datos sin autorización especial, la filiación podrá ser determinada en los términos de la legislación civil, en el caso de la reproducción asistida, no modificará lo relativo a la filiación previa, y en el caso de mujeres que estuvieren casadas en virtud del cambio de género del marido, pueden hacer constar que la filiación de un futuro hijo será hecha a favor del cónyuge¹²⁹.

L) Argentina: el 16 de noviembre de 2007, la Cámara de Diputados de la República Argentina aprobó la Ley de identidad de género, mediante la cual se busca el reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, mediante la creación de la Oficina de Identidad de género, dentro de la Secretaría de

¹²⁷ Fuente: <http://www.boe.es> (Página del Boletín Oficial del Estado Español) última actualización: noviembre 2010

¹²⁸ Ottoson, Daniel Op. Cit. Pág. 6

¹²⁹ Fuente: <http://www.transexualegal.com> última actualización: noviembre 2010

Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos, la cual es la encargada de evaluar las solicitudes de rectificación registral de sexo y el cambio de nombre, mediante un equipo interdisciplinario que calificará las solicitudes¹³⁰.

Una vez presentada la solicitud, la oficina tendrá un plazo de noventa días para emitir un acto administrativo que ordene al Registro Civil la corrección del sexo y el cambio de nombre del solicitante, si se rechaza la solicitud, la negación debe estar fundada y motivada, debiendo mantener en reserva todos los datos relativos a la solicitud, en caso de que la oficina no responda en un plazo de 90 días el interesado puede demandar que se expida la resolución ante la Cámara Contencioso Administrativa Federal. Junto con la solicitud, se deben presentar las pruebas de la disonancia entre el género que se desea adquirir y el propio, con la resolución administrativa que ordena la rectificación, se debe solicitar al Registro Civil la expedición de una nueva partida de nacimiento y la expedición de nuevos documentos de identidad, sólo se puede tener acceso al acta de nacimiento original si se demuestra tener interés jurídico en ello, o en actos en los que establecer el sexo genético de la persona sea necesario, los derechos y obligaciones de la persona quedan inalterables a pesar del cambio de sexo, quedando prohibida dicha rectificación sin autorización y darle publicidad al cambio de género¹³¹.

M) Uruguay: el 26 de noviembre de 2007, la Cámara Senadores de la República Oriental del Uruguay, la cual reconoce el derecho a la identidad de género y permite a toda persona de nacionalidad uruguaya pedir la rectificación de nombre cuando éstos no coinciden con el género al que la persona cree pertenecer, se solicita a la Dirección General de Estado Civil, un panel dentro de la dirección dictamina la solicitud, la cual, si es negada o pasan 150 días sin que haya una

¹³⁰ Fuente: <http://www.senado.gov.ar> (Página Oficial del Senado de la República Argentina) última actualización: noviembre 2010

¹³¹ Ídem.

resolución, puede recurrirse por la vía judicial, en los Juzgados de Paz Departamentales.

La solicitud debe ser acompañada de los medios de prueba que demuestren que el nombre y el género de la persona son discordantes, y que la persona tiene cuando menos dos años de disforia, para lo cual tendrá especial valor probatorio el testimonio de las personas que convivan con el solicitante, no se exige la realización de la cirugía de reasignación antes de conceder el cambio.

Los efectos de la resolución que autorice la solicitud empezarán en cuanto ésta sea inscrita en la partida de nacimiento de la persona, si el solicitante pide que los datos sean reservados, se anulará la partida de nacimiento original, si no, sólo se anotará al margen de la partida original, permitiendo ejercer todos los derechos inherentes a su nueva condición, sin afectar los derechos y obligaciones adquiridos.

Los menores de edad pueden solicitar el cambio y éste sólo rectificará provisoriamente los documentos de identidad de la persona, y éste debe ser ratificado por el sujeto al cumplir 18 años de edad, debiendo darse aviso de oficio a las dependencias correspondientes, para la rectificación de los datos de la persona, el cambio, como en todos los casos que hemos analizado, estará protegido por reserva y sólo una orden judicial permite conocer sus detalles¹³².

N) Austria: en virtud de una ley aprobada en 1988, los ciudadanos austriacos pueden cambiar de nombre si ya han realizado el procedimiento de reasignación sexo-genérica, la solicitud sólo puede rechazada si la persona elige un nombre

¹³² Fuente: <http://www.parlamento.gub.uy> (Página Oficial de la Cámara de Senadores de la República Oriental del Uruguay) última actualización: noviembre 2010

que no concuerda con su nuevo género, el cambio sólo puede realizarse una vez cada 10 años, respecto al cambio del primer nombre¹³³.

Ñ) República Checa: puede solicitarse el cambio de nombre luego de ser diagnosticado por un sexólogo como persona transgénero, y después de cuando menos tres meses de tratamiento psicológico, una vez que se aprueba el cambio, la persona debe cambiar su nombre y apellido, ya que en la República Checa tanto nombres como apellidos suelen indicar el género de la persona, el cual es cambiado por un nombre “neutro” que no hace referencia al género de la persona, con al cambio de la partida de nacimiento se expiden nuevos documentos para el solicitante, este cambio puede solicitarse antes de la cirugía de reasignación, y en los nuevos documentos no se cambiará el sexo de la persona, una vez que se haya completado el tratamiento de reasignación, se puede solicitar un nuevo cambio para que el nombre y el apellido coincidan con el nuevo género del solicitante¹³⁴.

O) Dinamarca: la corrección se realiza automáticamente una vez que a la persona le haya sido practicada la cirugía de reasignación, o puede solicitarse si existe la convicción de pertenecer al género opuesto, previa evaluación de las autoridades¹³⁵.

P) Francia: el cambio se realiza mediante una solicitud realizada ante el Juez de lo Familiar, debiendo proveer, de preferencia, certificados médicos, testimonios de amigos, familiares y conocidos donde específicamente reconozcan que el solicitante vive bajo el género que escogió y pruebas que demuestren que la persona vive bajo el género que escogió¹³⁶.

¹³³ Ottoson, Daniel Op. Cit. Pág. 2

¹³⁴ *Íbidem*. Pág. 2

¹³⁵ *Íbidem*. Pág. 2

¹³⁶ *Íbidem*. Pág. 4

Q) Hungría: el solicitante debe ser diagnosticado por dos psiquiatras, que emitirán una opinión escrita al Ministerio de Salud, el cual envía un oficio al Ministerio del Interior, que autoriza al solicitante a acudir a la Oficina de Registro de Nacimientos Distrital, donde el solicitante debe hacer una declaración para escoger su nuevo nombre, se le expide un nuevo certificado de nacimiento con el nombre y sexo nuevos, con el cual se obtienen nuevos documentos¹³⁷.

R) Portugal: el solicitante es evaluado por dos paneles de especialistas, los cuales diagnostican y emiten la orden de someter al paciente al tratamiento de reasignación, el cambio de nombre es realizado una vez que se tiene esta autorización, por medio de un procedimiento judicial¹³⁸.

S) Estados Unidos: las personas que son ciudadanos estadounidenses pero nacieron fuera de las fronteras de ese país pueden conseguir el cambio de nombre obteniendo el cambio legal de nombre en el país en que residen, enviándolo junto con el acta original de nacimiento y una certificación médica de realización de la cirugía de reasignación al Departamento de Estado de E.U. el cual envía a vuelta de correo un nuevo certificado.

Como sabemos, en Norteamérica las condiciones para el cambio de nombre, y la creación de una nueva personalidad jurídica varían de acuerdo a los Estados que integran la unión, el cambio de nombre está permitido y regulado en todos los Estados, excepto en Idaho, Ohio, Tennessee y Texas, por regla general, todos los Estados requieren órdenes judiciales, certificados de cambio de género y pago de derechos para hacer el cambio, no todos los Estados expiden una nueva acta, algunos sólo permiten la corrección de datos en el acta original¹³⁹.

¹³⁷ *Íbidem*. Pág. 4

¹³⁸ *Íbidem*. Pág. 5

¹³⁹ Fuente <http://www.findlaw.com> última actualización: octubre 2010

T) Canadá: al igual que en el caso anterior, hay reglas generales para el cambio de género en distintos Estados, como son un certificado médico de realización de la cirugía y enviar el acta original a la Oficina del Registro Civil estatal, el cambio está permitido en los siguientes Estados: Alberta, Columbia Británica, Manitoba, Nueva Brunswick, Nueva Escocia, Ontario, Québec, Saskatchewan y Yukon.

Hasta aquí hemos mencionado los principales aspectos de las reformas realizadas en diferentes países donde se puede realizar el procedimiento de reasignación de identidad en virtud de la reasignación sexo-genérica, como ya mencionamos anteriormente, las corrientes respecto al orden que debe seguirse en el procedimiento varían de acuerdo a los países, aunque podemos percibir dos tendencias principales, la primera fue instaurada en Suecia, el primer país en permitir el cambio de identidad en concordancia con el género, en donde el cambio de identidad se realiza una vez llevada a cabo la cirugía de reasignación, si embargo, en la legislación alemana, la segunda en ser aprobada, el cambio de identidad se puede realizar antes del procedimiento quirúrgico, todas las leyes que analizamos dejan intacta la titularidad de derechos y obligaciones del reasignado, todas contienen el principio de secrecía que rige a todo y a todos los involucrados en el procedimiento, con el fin de evitar la discriminación, la ley australiana, empero, fue la primera en incluir sanciones específicas por la violación al estatuto, vemos una clara diferencia en la posición respecto al matrimonio, algunos Estados exigen que el solicitante sea soltero, principalmente aquellos Estados donde el matrimonio entre personas del mismo sexo no está o estaba permitido, apreciamos que en casi todas las legislaciones que analizamos, se pide como requisito que el solicitante pase por el procedimiento de esterilización, para poder proceder con el cambio, casi todos estos estatutos requieren comprobantes, autorizaciones, certificaciones o dictámenes de psiquiatras y médicos calificados,

ahora procederemos a analizar cuales de éstas características se reflejan en la ley que estamos analizando¹⁴⁰.

2.3. El contenido de la reforma.

La primera ley que permite el cambio de identidad en nuestro país, en virtud del procedimiento de reasignación sexo-genérica, fue aprobada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y es, por supuesto, una ley local, fue publicada el día 10 de octubre de 2008 en la Gaceta Oficial, el decreto reformó los artículos 2, 35, 98 y 135 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, y adicionó el capítulo cuarto Bis del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, para añadir los artículos del 498 al 498 Bis 8, con lo cual quedó incluido el concepto de identidad de género y expresión de rol de género, y se reguló el procedimiento para solicitar una nueva acta de nacimiento para la concordancia sexo-genérica, reformas que procederemos a analizar a continuación:

En el artículo segundo del Código Civil del Distrito Federal la reforma se limita a incluir las expresiones “identidad de género” y “expresión de género” para concederles a las personas que tienen disforia de género la protección plena de sus derechos y evitar la discriminación, así como ponerlos en igualdad de circunstancias con los demás ciudadanos, antes no estaba considerado este concepto ya que ni siquiera existía en la redacción anterior.

La reforma al artículo 35 faculta a los jueces del Registro Civil para inscribir las sentencias por medio de las cuales se ordene la expedición de una nueva acta de nacimiento por reasignación por concordancia sexo-genérica, previa anotación en el acta primigenia, siempre que se cumplan los requisitos necesarios, la reforma le añadió estas facultades, ya que al no existir la figura jurídica de la expedición de

¹⁴⁰ <http://www.lecourslessard.com/> última actualización: octubre 2010

una nueva acta de nacimiento por reasignación sexo-genérica, los jueces estaban incapacitados para realizar algún procedimiento semejante.

El artículo 98 fue reformado al efecto de mencionar que entre los requisitos que deben cumplir quienes desean contraer matrimonio, los contrayentes deben presentar un escrito, en el cual debe hacerse la declaración de alguno de los contrayentes, o de ambos, que haya realizado el procedimiento de reasignación, esta declaración tendrá el carácter de reservada, la reforma añade este requisito, que obviamente no estaba considerado anteriormente.

El artículo 135 Bis legitima el procedimiento regulado en el título añadido al Código de Procedimientos Civiles al mencionar que aquellas personas que requieran reconocimiento de su identidad de género podrán solicitar la expedición de una nueva acta, definiendo la identidad de género como la convicción de pertenecer al género masculino o femenino, dicha convicción debe ser involuntaria, inmodificable y puede diferir del sexo con el que nació la persona, define además la reasignación para la concordancia sexo-genérica como el procedimiento médico que ya analizamos en el capítulo respectivo, incluyendo todos sus aspectos, es decir, tratamiento psiquiátrico, médico, hormonal y conductual para apoyar a la persona durante el cambio de género, se define en este artículo el término de expresión de rol de género como el conjunto de las expresiones personales relacionadas con el comportamiento de la persona y su aspecto exterior, este artículo no existía en la redacción anterior del Código Civil.

Es en este artículo donde está contenida la regulación que permite que la persona reasignada conserve todos sus derechos y obligaciones, antes de la aprobación de la reforma que permitió el matrimonio entre personas del mismo sexo, este artículo creó una laguna jurídica ya que no se requiere, como veremos más adelante, la disolución del vínculo matrimonial previo a la solicitud, lo cual implicaba que no existía impedimento para que una persona casada cambiara de

género, y no existe fundamento en la ley para disolver su matrimonio, lo cual daba lugar a una especie de legalización de los matrimonios entre personas del mismo sexo, sin embargo, esta laguna acaba de desaparecer.

De acuerdo a este artículo, el Código Civil permite que los actos jurídicos que llevaron a cabo las personas que se sometieron al procedimiento de reasignación sexo-genérica persistan, sin embargo, no se tomaron en cuenta ciertos aspectos, como lo son la identificación y legitimación de las personas que se someten a este procedimiento, para poder disponer de bienes muebles e inmuebles que estén dentro de su patrimonio.

Como podemos observar, las reformas hechas a estos artículos sólo tienen como finalidad regular ciertos aspectos del levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación sexo-genérica, incluir este concepto en la ley y proteger los derechos humanos de aquellas personas que presentan disforia de género, así como conservar todos los derechos y obligaciones de las personas que piden la expedición de una nueva acta, y con ello, la creación de una nueva personalidad jurídica, que es la capacidad del sujeto de actuar en el campo del Derecho, a través de las facultades y atributos que analizamos al principio de este trabajo.

2.4. El procedimiento del capítulo IV, título VII del Código de Procedimientos Civiles.

La reforma que citamos, cambió el artículo 498 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, reglamentando el proceso que permite a las personas transexuales cambiar su acta de nacimiento, adoptar un nuevo nombre y cambiar su género, la demanda por medio de la cual se solicite el cambio debe cumplir los requisitos que señalan los artículos 95 y 255 del mismo ordenamiento, que son los requisitos mínimos que debe cumplir cualquier escrito de demanda acompañada

de las pruebas pertinentes, encaminadas a demostrar que el solicitante ha sido diagnosticado con disforia de género y por tanto requiere someterse al procedimiento médico de reasignación sexo-genérica, o en su defecto, probando que el solicitante ya se sometió a este procedimiento médico y sólo requiere la regularización de su nombre, y será presentarse ante el Juez de lo Familiar en turno.

El artículo 498 Bis señala los requisitos específicos del procedimiento que nos ocupa, sólo pueden presentar la demanda las personas de nacionalidad mexicana, mayores de edad o representados por quien ejerza la patria potestad o tutela, anexar a la demanda el dictamen que determina que la persona se está sometiendo al proceso de reasignación, con un mínimo de cinco meses, expedido por dos profesionistas o peritos que cuenten con experiencia clínica en dichos procesos, uno de estos dos profesionistas deberá ser el encargado del procedimiento, debe manifestarse el nombre completo y sexo del interesado, con los datos registrales correspondientes, el nuevo nombre sin apellidos y el sexo solicitado.

El artículo 498 Bis 1 menciona que una vez admitida la demanda se debe dar vista al Registro Civil y a la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, a través del Ministerio Público para que en el término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga.

El artículo 498 Bis 2 dispone que en el auto de admisión del escrito de solicitud del procedimiento se deberá señalar fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, dentro de los quince días hábiles siguientes.

El artículo 498 Bis 3 además de proporcionar medios de prueba, el promoverte deberá comparecer a la audiencia en compañía de los peritos que hayan emitido el dictamen que mencionamos anteriormente, en caso de que no comparecieran

los peritos, se declarará desierta la probanza, en la audiencia el Juez interrogará a los peritos respecto del dictamen emitido y podrá ordenar dictámenes periciales únicamente para determinar la procedencia de la acción, en cuyo caso se podrá suspender la audiencia hasta por 10 días hábiles, los testigos que se hayan presentado para rendir información testimonial pueden ser interrogados por el Juez al igual que los peritos.

El artículo 498 Bis 4 disponer que una vez desahogadas las pruebas, se dará la palabra al solicitante y al Agente del Ministerio Público para que formulen sus alegatos, el siguiente artículo, que es el 498 Bis 5 dicta que una vez concluida la audiencia, el Juez citará a las partes para oír sentencia, la cual se emitirá en un término no mayor de 10 días hábiles, el siguiente artículo, el 498 Bis 6 faculta al promoverte y al Ministerio Público para apelar la sentencia, recurso que se admitirá en ambos efectos, devolutivo, que permite la ejecución de lo ordenado por el Juez; y resolutorio, que impide la ejecución de la ordenanza judicial hasta que el recurso de apelación sea resuelto.

El artículo 498 Bis 7 establece que el Juez ordenará de oficio, dentro del término de cinco días hábiles posteriores a que cause ejecutoria la sentencia favorable, que se realice a favor de la persona la anotación correspondiente en el acta de nacimiento primigenia, y la expedición de la nueva acta de nacimiento por reasignación sexo-genérica, el acta primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

El Juez del Registro Civil remitirá un oficio a la Oficina Central y al lugar donde se encuentra la base de datos, además enviará la información en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Instituto Federal Electoral, la Procuraduría General de Justicia del Distrito

Federal y la Procuraduría General de la República, para los efectos legales procedentes.

Por último el artículo 498 Bis 8 decreta que cuando la persona hubiese obtenido el levantamiento de una nueva acta y ésta no coincida con su identidad de género, procederá su restitución siguiendo el mismo procedimiento que hemos analizado.

Podemos observar que el procedimiento seguido en nuestro país recuerda a los implantados por las leyes que ya relacionamos en capítulos anteriores, se necesita un certificado médico que de fe de que se el solicitante se está sometiendo al procedimiento de reasignación sexo-genérica, debiendo comparecer los doctores que firman el certificado ante el juez durante el trámite de reexpedición del acta.

2.5. La identidad en el ámbito notarial.

2.5.1. Identidad en la ley del notariado.

Antes de analizar el concepto de identidad en el marco de la función notarial, revisemos un poco los distintos conceptos que existen dentro del ámbito notarial, antes que nada mencionaremos algunas concepciones de lo que es el notario.

La propia dinámica del Derecho en nuestra sociedad es la que ha impuesto la necesidad de dar fe y certeza jurídicas a los actos llevados a cabo por los sujetos de derecho, como dice el maestro Froylán Bañuelos Sánchez: *“es en las sociedades donde, llegado a un cierto grado de desenvolvimiento, se siente y se impone la necesidad de dar certeza pública a los actos y contratos que en sí carecían de ella”*¹⁴¹ debido a esta necesidad propia de los sistemas sociales, es que nace la institución del Notariado, que a lo largo de la Historia y a través de sus

¹⁴¹ Bañuelos Sánchez, Froylán, *Fundamentos de Derecho Notarial*, 2ª edición, Editorial Sista, México, 1994. Pág. 6

distintas acepciones, se ha encargado de dar legalidad y fe pública a los actos llevados a cabo ante él.

El maestro Froylán Bañuelos Sánchez dice que el notario *“es el funcionario público, licenciado en Derecho, que está investido de fe pública y, por consecuencia, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley, a los instrumentos en que se consignent actos y hechos jurídicos”*¹⁴²; Bernardo Pérez Fernández del Castillo define al notario como: *“un profesional del derecho especialmente habilitado para dar fe de los actos y contratos que otorguen o celebren las personas, de redactar los documentos que los formalicen y de asesorar a quienes requieran la prestación de su ministerio”*¹⁴³; la Ley del Notariado para el Distrito Federal, asimismo, define al notario como: *“el profesional del derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en los instrumentos públicos de su autoría”*¹⁴⁴, como vemos, el criterio del maestro Pérez Fernández del Castillo se acerca mucho al de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, la definición del maestro Bañuelos Sánchez nos parece inadecuada, debido al debate que siempre ha suscitado la consideración del notario como funcionario público, criterio con el que no coincidimos, ya que el notario no percibe emolumento alguno de parte del Estado, aunque éste sí le otorga el ejercicio de la fe pública, concepto que analizaremos más adelante; tomaremos entonces la siguiente definición: *“notario es el profesional del derecho, investido por el Estado de fe pública, con el fin de que el notario preste un servicio a la sociedad, dando forma y legalidad a los asuntos que son sometidos a su criterio, para dar seguridad jurídica a los prestatarios del servicio notarial, respecto a los asuntos que lleven ante el notario”*.

¹⁴² *Íbidem.* pág. 5

¹⁴³ Pérez Fernández Del Castillo, Bernardo, *Doctrina Notarial Internacional*, 1ª edición, Editorial Porrúa, 1999. Pág. XIII

¹⁴⁴ Ley del Notariado para el Distrito Federal, artículo 42.

La fe pública, que le es investida por el Estado al notario, mediante el cumplimiento de los requisitos que la ley señala en las distintas entidades federativas de la república, ha sido definida de distintas maneras, el maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo define la fe pública como: *“un atributo del Estado que tiene en virtud del ius imperium y es ejercida a través de los órganos estatales y el notario”*¹⁴⁵, sin embargo, el maestro Pérez Fernández distingue entre la fe pública que el Estado ejerce a través de los órganos estatales y la fe pública notarial, esta es definida como: *“es una facultad del Estado otorgada por la Ley al notario. La fe del notario es pública porque proviene del Estado y porque tiene consecuencias que repercuten en la sociedad... significa la capacidad para que aquello que certifica sea creíble”*¹⁴⁶, el maestro Jorge Alfredo Domínguez Martínez conceptúa la fe pública como una investidura del notario, en virtud de la cual *“los documentos que autoriza... tienen un valor probatorio pleno en juicio y fuera de él, en consecuencia, las afirmaciones del notario en cualquiera de los documentos indicados se tendrán por verdaderas”*¹⁴⁷; la Ley del Notariado para el Distrito Federal menciona que: *“el Notario, en virtud de su asesoría y conformación imparcial de su documentación en lo justo concreto del caso, en el marco de la equidad, y el Estado Constitucional de Derecho y de la legalidad derivada del mismo, reciba por fuerza legal del Estado el reconocimiento público y social de sus instrumentos notariales con las finalidades de protección de la seguridad jurídica de los otorgantes y solicitantes de su actividad documentada”*¹⁴⁸, el maestro Bañuelos Sánchez dice que mediante la fe pública *“se impone coercitivamente a todos la certidumbre de los hechos objeto del mismo, ello se consigue dotando a los documentos donde consta, de determinados requisitos que aseguren su autenticidad... no sólo constituye una garantía de certeza de los hechos, sino*

¹⁴⁵ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo *Derecho Notarial*, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1983, pág. 153.

¹⁴⁶ *Ibidem*. Pág. 154

¹⁴⁷ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo *El Notario*, Editorial Porrúa, 2000, pág. 5.

¹⁴⁸ Ley del Notariado para el Distrito Federal, artículo 6.

*también de su valor legal*¹⁴⁹, el notario además, da fe sólo de los actos que tiene conocimiento personalmente, como dice el maestro Eduardo J. Couture: *“el escribano da fe de cuanto ha percibido “ex proprio sensibus” y el Derecho da fe a que el escribano asegura haber percibido*¹⁵⁰, el maestro Sánchez Froylán la define como: *“la garantía que da el Estado de que determinados hechos que interesan al Derecho son de varias clases... los hechos previstos en la norma jurídica general y de los cuales derivan derechos, obligaciones y sanciones”*¹⁵¹, como vemos, los elementos básicos de la definición de fe pública implican el reconocimiento del Estado y los organismos públicos de que los documentos expedidos por alguien investido de dicha fe son verdaderos y legales, la división hecha por el maestro Pérez Fernández del Castillo nos parece correcta, ya que la fe pública es inherente a la mayoría de los funcionarios y empleados de los organismos gubernamentales, y el notario, como asumimos en la explicación anterior, no es un funcionario público en el sentido estricto de pertenecer a la administración pública, sino sólo en términos del servicio que presta, por lo tanto, postulamos la siguiente definición de fe pública notarial: *“es el atributo investido por el Estado al notario, en virtud del cual los documentos emitidos por el notario se presumen ciertos, verdaderos y legales, por lo que tienen toda la fuerza legal que a los actos contenidos en dichos documentos les otorga la ley”*.

La función notarial, como vimos, está estrechamente vinculada con la fe pública, como nos dice el maestro Bañuelos, *la función notarial no opera en principio sobre el Derecho (derecho objetivo) sino sobre el hecho... no opera sobre cualquier especie de hechos, sino sobre aquellos que originan derechos subjetivos*¹⁵², de modo que la función notarial implica que el notario dé por ciertos y legales ciertos hechos o contratos que son sometidos a su criterio.

¹⁴⁹ Bañuelos Sánchez, Froylán op. cit. Pág. 110.

¹⁵⁰ J. Couture, Eduardo op. cit. por Bañuelos Sánchez, Froylán op. cit. pág. 5.

¹⁵¹ Bañuelos Sánchez, Froylán op. cit. Pág. 109

¹⁵² Bañuelos Sánchez, Froylán op. cit. Pág. 111

Esta función está regulada por distintas obligaciones, que procederemos a analizar a continuación:

A).- Veracidad: El acta y la escritura pública son la obra del notario, éstas se asientan originalmente en el protocolo y proporcionan seguridad jurídica, toda vez que son documentos veraces, con pleno valor probatorio y fuerza ejecutiva, cuando el notario confecciona un documento, éste se convierte en paradigma de la verdad y la seguridad jurídica, valores que representan el contenido y finalidad de su actuación¹⁵³, en este caso, el principio de veracidad refiere a que los actos asentados en el protocolo del notario son ciertos, y tienen pleno valor probatorio, todo acto pasado ante la fe del notario se presume verdadero, de la misma forma en que se presume verdadero todo documento emitido por los organismos de gobierno, que al igual que el notario, están investidos de la fe pública que el Estado les concede.

B).- Imparcialidad: se le define como la falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o cosas, de que resulta poderse juzgar o proceder con rectitud¹⁵⁴, bajo este principio de actuación, el notario debe evitar toda influencia de tipo personal en su actividad y toda forma de discriminación cara a sus clientes¹⁵⁵, de esta manera, el ejercicio de la función notarial debe quedar exento de todo tipo de preferencia o segregación con respecto a las personas que soliciten los servicios o auxilio del notario.

C).- Secrecía: esta obligación del notario parte del supuesto de que el cliente tiene la necesidad de hacer confidencias al notario en orden de resolver sus problemas jurídicos, con la seguridad de que el notario no va a revelar los secretos

¹⁵³ Pérez Fernández Del Castillo, Bernardo, *Ética Notarial*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1993. Pág. 21

¹⁵⁴ *Ibidem*. Pág. 24

¹⁵⁵ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo Op. Cit. Pág. XXIV

escuchados¹⁵⁶, esto obliga al notario a respetar el secreto profesional respecto de la materia de la que haya tenido conocimiento en el curso de la intervención que le haya sido solicitada¹⁵⁷, este secreto profesional afecta a todos los actos en los que el notario de fe, de modo que incluso los cambios de identidad que analizamos quedan comprendidos dentro del secreto profesional que debe guardar el notario.

D).- Diligencia, Eficacia y responsabilidad: el notario está obligado a que las actas y escrituras por él redactadas deben satisfacer las necesidades de su cliente, realizando la fórmula jurídica y económica más adecuada¹⁵⁸, el notario debe actuar, entonces, con diligencia y responsabilidad, lo cual impone al notario la obligación de responder adecuadamente a las necesidades de las personas que acuden a solicitar sus servicios, así como a hacerlo de la forma idónea, que le sea benéfica a todas las partes, y con el mayor celo y celeridad posible¹⁵⁹, de esta manera, el notario debe cumplir con los servicios que ofrece con la mayor eficacia posible, poniendo ante las personas que acuden a él la mejor solución posible a sus requerimientos.

E).- Legalidad: los actos que se lleven a cabo ante el Notario deben cumplir con las formalidades requeridas por la ley, según esta obligación, contenida junto con las demás obligaciones que mencionamos, en el artículo 7 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, el Notario debe conservar y cerciorarse del fondo y la forma jurídica de los actos jurídicos que se llevan a cabo ante su fe, con el fin de cumplir plenamente con la obligación de que los actos llevados a cabo ante él cumplan con los requisitos legales aplicables, es decir, que todas las obligaciones que mencionamos, dan como resultado que los actos llevados a cabo ante el notario son ciertos, reconocidos legalmente como tales, con pleno valor probatorio y realizados con total imparcialidad y eficiencia, es decir, cumpliendo todos los

¹⁵⁶ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Op. Cit. Pág. 41

¹⁵⁷ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo Op. Cit. Pág. XXIV

¹⁵⁸ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Op. Cit. Pág. 36

¹⁵⁹ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Op. Cit. Pág. XXV

requerimientos legales pertinentes, todas estas obligaciones dan como resultado actos plenamente legales y con toda la fuerza probatoria que la ley les concede, teniendo inclusive la presunción de ser verdaderos y plenamente legales.

Entre los requerimientos de fondo y forma que deben guardarse en las escrituras públicas, con el fin de cumplir con esta obligación, se encuentra el enunciado en el artículo 62 de la Ley del Notariado, que es el relativo a los datos que deberá asentar el notario en los instrumentos notariales, relativos a las personas que intervienen, llamados comúnmente generales, son el nombre y apellidos; la fecha de nacimiento; el estado civil; la nacionalidad; la profesión y el domicilio de los comparecientes que firman las escrituras que se otorgan ante el notario, y que sirven para identificar a los comparecientes, en ellos podemos notar que se enuncian algunos de los atributos de la personalidad, como son el nombre, el domicilio, el estado civil, la nacionalidad, y con ello dar la forma adecuada a los instrumentos jurídicos que se redacta, como nos dice el maestro Bañuelos Sánchez, *“la forma constituye la garantía de seguridad y confianza que merece el acto jurídico”*¹⁶⁰.

La reforma que estamos analizando afecta directamente a uno de los aspectos que debe integrar estos datos generales, que es el nombre de la persona, el cual, junto con el sexo del solicitante, cambia por otro completamente diferente, ahora bien, dentro de la obligación del notario que ya observamos, está la de dejar bien establecida la identificación de la persona, su identidad, y por lo tanto su interés jurídico en el acto que se está asentando en el protocolo de la notaría, nuevamente recurrimos a lo dicho por el maestro Bañuelos Sánchez, que expresó que: *“quienes comparecen ante él están obligados a acreditar los atributos de su personalidad, y consecuentemente compelidos a probar la licitud y la totalidad del derecho inherente a la relación contractual”*¹⁶¹.

¹⁶⁰ *Íbidem*. Pág. 277

¹⁶¹ *Íbidem*. Pág. 269

Ahora bien, en el caso de aquellas personas que cambiaron su nombre, tramitaron la expedición de una nueva acta de nacimiento y obtuvieron con ella documentos que asentaron su nueva identidad, pero que previamente habían realizado actos jurídicos con el nombre y la identidad anteriores, nos encontramos ante el problema de comprobar la identidad previa de quien solicita el servicio notarial, y de relacionarla con la nueva identidad para legitimar el interés jurídico y de este modo cumplir con los principios básicos de la función del notario.

Como comentábamos, la Ley del notariado, que por supuesto es anterior a la reforma que estamos analizando, nunca contempló el caso de las personas con disforia de género que son autorizadas a cambiar de nombre, de género y al mismo tiempo adquirir una nueva identidad, por lo que no existen medios previstos para comprobar el nexo que existe entre la personalidad previa y la posterior del sujeto que obtuvo la nueva acta de nacimiento, sobre este problema y sus posibles soluciones hablaremos más adelante, pero por ahora estamos mencionando la problemática que surge entre el cumplimiento, que debe ser estricto, de la función notarial, y la nueva reforma que ya analizamos.

El nombre y los documentos de identidad, que son la forma que utiliza el notario para asegurar la identificación de las personas, cambian radicalmente con la expedición de la nueva acta de nacimiento, los datos generales no se ven tan afectados, pero el rasgo principal de identidad de la personalidad jurídica, el atributo que permite ejercer los demás, cambia por completo, los medios de identificación, que son los documentos oficiales que contienen el nombre, los apellidos y fotografía de la persona, también cambian, dejando a las personas que solicitan y obtienen el cambio de identidad completamente desprotegidas, ya que aunque el artículo 135 Bis del Código Civil les permite conservar sus derechos y obligaciones, están impedidos para ejercer algunos de ellos, como analizaremos más adelante.

La razón de este impedimento la encontramos en que la fe notarial se halla vinculada a la estructura lógica que adoptan determinados preceptos jurídicos: aquellos que confieren derechos, las normas jurídicas, no son preceptos concretos, otorgan derechos e imponen obligaciones a cualquiera, si se realizan los supuestos que la norma determina, los derechos que se atribuyen a los particulares son derechos condicionados a la realización de ciertos hechos, y la función notarial tiene por objeto la fijación y autenticación de estos hechos condicionantes¹⁶², es decir, la actualización de los hechos y las consecuencias jurídicas que éstos acarrearán, cumpliendo los principios de forma y legalidad que ya vimos anteriormente.

Como podemos ver, la reforma y sus efectos inciden ampliamente en el ámbito del derecho notarial, afectando el ejercicio y cumplimiento de la función notarial y el cumplimiento estricto de las normas que regulan esta institución, ya que nos encontramos con el problema de la acreditación y demostración fehaciente del nexo que existe entre las personalidades que ha ejercido el sujeto, es tal la importancia capital de esta reforma y de sus efectos en el ámbito notarial, que hay algunos derechos y obligaciones que no pueden ser ejercidos por los sujetos que obtienen la nueva acta que les permite vivir acorde con su psique, y es tal la importancia capital de ésta dentro del ámbito notarial que se hace patente y urgente resolver la laguna jurídica que analizaremos más adelante, y esto es, la acreditación de la personalidad y la legitimación del interés jurídico del sujeto en sus derechos y obligaciones previos.

2.5.2. Formas de identificación ante el notario.

El artículo 104 de la Ley del Notariado del Distrito Federal menciona la obligación del notario de hacer constar la identidad de los comparecientes, la cual se hace

¹⁶² *Íbidem*. Pág. 110.

mediante el nombre de la persona, que, como dice el maestro Pérez Fernández del Castillo *“la función del nombre es la de individualizar y distinguir a la persona en la sociedad”*¹⁶³ como ya vimos al principio de nuestro trabajo, esta es la razón principal por la que surgen los nombres en la historia de la humanidad, hablando de los actos llevados a cabo ante notario, éste debe hacer constar el nombre de los comparecientes, lo que se puede hacer, en términos de las tres fracciones del citado artículo de la Ley del Notariado, esto es, mediante la certificación de conocimiento personal, para lo cual el notario deberá reconocer a la persona y saber su nombre y apellidos; mediante dos testigos, y la forma que más nos interesa, con base en algún documento oficial con fotografía, en el que aparezca el nombre y apellidos de la persona y los documentos de identidad que las autoridades lleguen a autorizar, actualmente se toman en cuenta los siguientes documentos: Credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral; Pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores; Cédula Profesional expedida por la Subdirección de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y la Cartilla del Servicio Militar Nacional que expide la Secretaría de la Defensa Nacional, documentos que son considerados oficiales por las dependencias del gobierno y además cumplen con los requisitos contenidos en la Ley del Notariado.

Es este uno de los puntos neurálgicos de la reforma, ya que como sabemos, para obtener el primero de los documentos mencionados, la credencial de elector, basta con tener 18 años cumplidos y llevar el acta de nacimiento para obtener la identificación, que es, por cierto, la que se utiliza con mayor frecuencia en las identificaciones ante notario, las otras pueden ser repuestas o solicitadas nuevamente con acta de nacimiento e identificación oficial, como comentábamos al principio de nuestro trabajo, el ejercicio de la personalidad depende en buena medida del nombre de la persona, y ante notario, el ejercicio de los derechos o la formalización de obligaciones depende de la acreditación de la personalidad, la

¹⁶³ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo Op. Cit. Pág. 276.

cual, tratándose de personas físicas, se acredita mediante la identificación llevada a cabo mediante los documentos mencionados.

En este orden de ideas, una persona que presenta disforia de género, se somete al tratamiento de reasignación sexo-genérica, sigue el proceso legal para la obtención de una nueva acta de nacimiento que concuerde con su sexo, y obtiene con dicha acta la reposición o reexpedición de sus documentos de identidad, tiene de facto una nueva identidad, que al menos legalmente hablando sólo sigue vinculada a la anterior en términos del artículo 135 Bis del Código Civil, sin embargo, y como podemos apreciar claramente, jamás se pensó en alguna manera de comprobar ante notario el nexo existente entre las dos personalidades existentes, si podemos encontrar algún símil al cual aplicar la explicación de este fenómeno, sería idóneo recurrir al ejemplo de las personas morales.

Las personas morales, que como ya mencionábamos, son ficciones jurídicas que comparten algunos de los atributos de la personalidad con las personas físicas, comparten por supuesto el nombre y la capacidad jurídica, la cual, de forma idéntica en ambos casos, se ejerce individualmente haciendo uso del nombre, sin embargo, las personas morales podían ejercer la facultad del cambio de denominación, que permite cambiar el nombre de la persona jurídica de que se trata, como vemos, guardando las proporciones, es un ejemplo similar a lo que estamos estudiando, una vez que una persona moral cambia de denominación (de nombre, se podría decir) la siguiente vez que otorga o revoca un poder, enajena un inmueble, otorga o recibe garantías, cancela o constituye una hipoteca o ejerce de cualquier forma su capacidad jurídica, debe comprobar, a satisfacción del notario ante quien formalice todos estos actos, el nexo que existe entre su denominación actual y la anterior, a efectos de cumplir con los requisitos de ley, asegurar la formalidad y legalidad del acto, legitimar el interés jurídico y proteger a las partes, cumpliendo así a cabalidad su función.

El medio que tienen entonces las personas que obtienen una nueva acta de nacimiento por reasignación sexo-genérica para acreditar el nexo existente entre su nueva y su anterior personalidad es la presentación de las dos actas de nacimiento, sin embargo, el acta anterior, con la anotación de la sentencia que ordenó el cambio de nombre no puede ser expedida de acuerdo a la reforma, sólo por mandato judicial o petición ministerial, por lo que sólo queda la presentación de una copia de dicha sentencia, para que puedan llevar a cabo actos ante el notario en relación con los bienes, derechos y obligaciones que tenían antes del cambio, en un capítulo posterior analizaremos ambas formas de acreditación y discutiremos cada una de ellas.

Así resumimos, pues, los aspectos relativos a los medios de identificación ante notario.

2.5.3. La identidad y el nombre en el ámbito registral.

Ahora empezaremos a analizar otro de los aspectos con los que nos topamos al analizar la reforma, ya dejamos asentado que el notario está obligado, por ley, a cerciorarse de la identidad de quienes comparecen ante él para llevar a cabo la formalización de todo tipo de actos jurídicos, empero, el notario, tratándose de inmuebles, o sociedades, deberá dejar acreditado también el nexo existente entre las distintas personalidades de quien comparece al acto jurídico que se desea inscribir.

Algunos de los principios básicos que regulan el procedimiento registral son la publicidad, que refiere a que cualquier persona puede tener acceso a los datos contenidos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con el fin de averiguar las cargas que pesan sobre algún inmueble, o los datos relativos a alguna persona moral, la importancia de este principio radica en que la mayor o menor seguridad del tráfico económico en la transferencia y gravamen del dominio

de los derechos reales está en función de la publicidad¹⁶⁴; el principio de inscripción, relativo a la materialización del acto en los registros para que surta plenos efectos contra terceros; el de especialidad, que consiste en la precisión de los datos relativos a la operación en el registro, esto es, el bien objeto de los derechos, el nombre del titular de los mismos, etc. y el de tracto sucesivo, que refiere a la necesidad de establecer en el orden correcto, los sucesivos actos llevados a cabo entre los distintos propietarios del inmueble, así como sus nombres y la serie de transmisiones de dominio que hubo entre ellos.¹⁶⁵

Estos principios registrales, que rigen toda la actividad relativa al procedimiento de inscripción, son requisitos que deben llenarse para el registro y sus inscripciones, y para que los actos relativos a los bienes que constan en el registro puedan ser inscritos y surtir efectos contra terceros, independientemente de lo que exige la ley del notariado, estos principios, contenidos en la ley, deben ser cumplidos para que los actos queden registrados y surtan plenos efectos, de modo que en este punto nos topamos con otro escollo que contiene la ley.

La reforma nos menciona las dependencias que deben ser avisadas de oficio por el Registro Civil una vez levantada el acta de nacimiento nueva, sin embargo, entre las dependencias mencionadas no se tomó en cuenta el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de modo que se dejaron desprotegidos los derechos que las personas que obtienen la nueva acta de nacimiento ya que si la información relativa al cambio no se da al Registro, y la persona quiere otorgar un acto relativo al inmueble en el futuro, se rompen los principios básicos que rigen la actividad registral, esto es, no se puede determinar al dueño del inmueble, se

¹⁶⁴ Sánchez Cordero Dávila, Jorge *Derecho Registral Comparado*, citado por Sergio Sandoval Hernández y Armando Soto Flores (coordinadores) *Curso introductorio de Derecho Registral Inmobiliario*, Editado por el Departamento del Distrito Federal, 1ª edición, México, 1991, Pág. 101

¹⁶⁵ Colín Sánchez, Guillermo; *Procedimiento Registral de la Propiedad*, Págs. 80-84, Editorial Porrúa, Tercera edición, México, 1985. Pág. 81

rompe el tracto sucesivo y no es posible identificar que acto dio lugar al cambio de propietario.

Resulta sencillo asumir que es cuestión de simple lógica para el registrador, tratándose de actos llevados a cabo ante notario, ya que éstos deberán incluir la documentación necesaria para identificar a la persona adecuadamente, pero en el caso de la consolidación de propiedad, que se da cuando una persona que es usufructuaria vitalicia de un inmueble fallece, en este caso, quien detente la nuda propiedad puede quedar como único propietario mediante un escrito dirigido al Registro Público de la Propiedad, acompañando el acta de defunción del usufructuario, en este caso, si el nudo propietario se somete al procedimiento de reasignación y una vez fallecido el usufructuario pretende consolidar la propiedad, no podrá hacerlo, ya que el nombre asentado en el Folio Real no coincidirá con el nombre de quien promueve, de igual forma, si el usufructuario fue quien recurrió al procedimiento, y se presenta un acta de defunción con un nombre diferente, no podrá consolidarse la propiedad.

Éstas son dos situaciones perfectamente viables, que nos plantean el serio problema que la omisión del legislador ha planteado, al no ser avisado el Registro Público, quedan desprotegidos los derechos de quienes realizan el procedimiento que hemos venido analizando, y es imposible, en el caso de este acto, que es de los pocos inscribibles que pueden ser realizados por personas físicas sin necesidad de recurrir a un notario, es clara la problemática que encontramos en todos los actos que deben ser realizados ante notario, relativos a la disposición de bienes inmuebles, puesto que deben cubrir los mismos requisitos para ser inscritos en el Registro Público, más adelante analizaremos más a profundidad esta problemática.

2.6. Actos jurídicos no contemplados dentro de los efectos de la reforma.

Como acabamos de mencionar, existe una clara problemática respecto a los actos jurídicos que se llevan a cabo ante notario, respecto a si éstos fueron llevados a cabo antes de la reasignación y se debe relacionar la nueva situación del otorgante, o se pretenden ejercer derechos sobre algunos bienes, o simplemente se requiere conceder algún poder o inclusive ejercerlo, ya que en todos estos casos debe recurrirse a la identificación del compareciente para poder cumplir con todos los requisitos de legalidad relativos al acto que debe llevarse a cabo.

A continuación, analizaremos los actos que se ven afectados por la reforma y que, a falta de regulación de algún elemento que permita certificar el nexo existente entre la anterior personalidad del otorgante, y la nueva que obtuvo con la expedición del acta de nacimiento, que se adecue a las necesidades de quienes se someten al procedimiento de reasignación.

2.6.1. Escrituras de transmisión de dominio o modificaciones a la propiedad.

En este tipo de operaciones, como sabemos, se formalizan los contratos de compraventa llevados a cabo entre sujetos de derecho, con el fin de que la parte vendedora entregue un bien a cambio de una contraprestación económica, en este capítulo también consideramos las operaciones que implican el ejercicio de actos de dominio sobre el inmueble, como la constitución de régimen de propiedad en condominio, en el caso de estas operaciones, que al involucrar inmuebles deben llevarse a cabo en escritura pública e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, se nos presentan varios problemas, según sea el caso y los puntos desde donde lo analicemos, el primero que nos viene a la mente es el de una persona que adquiere un inmueble, se somete al tratamiento de reasignación y luego desea venderlo, en primer lugar, habría problemas para obtener el aviso preventivo a que se refiere el aviso 3016 del Código Civil para el Distrito Federal,

ya que no habría concordancia entre el nombre del anterior titular registral y el nuevo nombre del propietario, el Registro alegaría falta de titularidad para negar la expedición del certificado y la anotación del primer aviso preventivo, debido, como ya vimos, a que el Registro Público de la Propiedad no está contemplado dentro de las instituciones a las que se les da aviso de las expediciones de nuevas actas de nacimiento.

Como vemos, el asunto se nos plantea como un verdadero problema, aunque las analizaremos más adelante, podemos adelantar que los medios idóneos para probar el nexo existente entre las distintas identidades del sujeto pueden ser una copia certificada de la sentencia que ordena la expedición de la nueva acta, o una copia certificada del acta primigenia, los cuales, sin embargo, plantean un grave problema, el primero por el tiempo que tomaría obtener la copia de la sentencia si no se cuenta ya con una, y el segundo, porque la reforma no legisló, a diferencia de las legislaciones extranjeras que ya vimos, nada relativo a que las copias del acta primigenia se podían expedir a petición de parte, sólo pueden expedirse, la ley es muy clara al respecto, mediante un mandato judicial o petición ministerial, la segunda no puede obtenerse por obvias razones, sólo obedece al ámbito penal, la primera, es decir, un mandato judicial, tardaría demasiado tiempo al igual que la propia copia de la sentencia.

Así que se nos plantea esta situación: el vendedor no puede demostrar su derecho de propiedad sobre el inmueble, debido a la discrepancia entre los nuevos datos y los datos asentados en el Registro Público de la Propiedad, para poder demostrar la titularidad de dichos derechos, debe presentar al notario, y éste a su vez aclararlo con el Registro, copia certificada de la sentencia que ordenó la expedición de la nueva acta de nacimiento, o copia certificada del acta primigenia con la anotación relativa a la expedición de la nueva acta, en ambos casos es patente que el principal problema es el tiempo que se tardaría en obtener

cualquiera de los dos documentos, lo cual analizaremos más adelante, razón que podría causar perjuicio a los interesados.

La misma dinámica puede apreciarse en el caso de una copropiedad donde uno de los adquirentes realizó el tratamiento de reasignación, al querer adquirir el porcentaje faltante para detentar la propiedad de todo el inmueble, o al vender su parte alícuota para que cese la copropiedad, o al reglamentarla, o si se constituye régimen de propiedad en condominio sobre el inmueble, e incluso si la copropiedad se disuelve en virtud de la constitución del régimen de propiedad en condominio, debe recurrir a los mismos documentos.

Como vemos, en el caso de las escrituras de adquisición o aquellas donde se ejerciten actos de dominio sobre algún bien inmueble, la ley resultó omisa al disponer de algún medio que permita a las personas que obtengan una nueva acta de nacimiento por reasignación sexo-genérica demostrar adecuadamente la propiedad que detentan sobre un inmueble, pero de analizar este problema nos avocaremos más adelante.

Las donaciones, que están englobadas dentro de las operaciones de transmisión de dominio, deben hacerse en escritura pública siempre que se trate de bienes inmuebles, y de muebles cuyo valor exceda de cinco mil pesos, en estos casos apreciamos exactamente la misma problemática, que parece no ser tan grave en el caso de los bienes muebles, ya que se presume que quien está en posesión de los mismos es el legítimo dueño, sin embargo, seguramente deberá acreditarse la reasignación del donante cuando se trate de automóviles, aunque este es un tema de índole administrativa, es seguro que deberá cumplirse con el requisito de acreditación ante la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, para efectos del cambio del tarjetón y la inscripción del cambio de propietario en el registro correspondiente. Dentro del tema de las donaciones está el de la frecuente donación que se hace de padres a hijos de las mismas, que

presenta, junto a prácticamente todos los actos que las sociedades deben llevar a cabo en escritura pública, una problemática propia que analizaremos un poco más adelante.

Además, se nos presenta un tema fiscal en el asunto de las donaciones, la Ley del Impuesto Sobre la Renta permite que las donaciones de inmuebles llevadas a cabo entre parientes relacionados en línea recta ascendente, es decir, de padres a hijos o de abuelos a nietos, está exenta del pago del impuesto referido, al igual que las donaciones realizadas entre los cónyuges, como podemos apreciar, y será la tónica general de los problemas que estamos analizando, todo radica en la dificultad que existe para acreditar ante el notario, como lo exige la ley, la personalidad de los comparecientes, cuando éstos han obtenido una nueva identidad mediante la expedición de una nueva acta de nacimiento en virtud del proceso de reasignación sexo-genérica.

El caso de las escrituras donde se modifica la propiedad, que son la constitución de usufructo, servidumbres, constitución de régimen de propiedad en condominio y cualquier gravamen o modalidad de propiedad que exista sobre el inmueble, presenta el mismo problema al tratar de acreditar la titularidad registral, y con ello, el interés jurídico sobre el bien de que se trate.

2.6.2. Escrituras de apertura de crédito y cancelaciones de hipoteca.

En estas operaciones, como sabemos, una institución bancaria o una persona física otorga un préstamo a una persona que utiliza los fondos para adquirir o mejorar un inmueble, o simplemente para obtener liquidez, esto es, dinero en efectivo, y a cambio constituye hipoteca sobre el inmueble, o sea un derecho preferente para el acreedor que le concedió el crédito, a modo de garantía, para que en caso de insolvencia, dicho acreedor pueda ejercer su derecho preferente para embargar y posteriormente adjudicarse el inmueble para cubrir el monto de la

deuda, la persona que está dispuesta a conceder un crédito con la garantía de un bien inmueble, necesita que se le proporcione una garantía eficaz, para ello necesita saber si el constituyente de la garantía es verdadero dueño de la casa, si goza de un pleno poder de disposición sobre ella y si existen o no constituidos sobre la casa otros gravámenes anteriores y preferentes que puede disminuir en forma muy notable su garantía¹⁶⁶, razón por la cual debe recurrir a los servicios notariales para efectos de asegurar la operación que piensa realizar.

Hay distintas hipótesis que nos presentan el problema planteado en el inciso anterior con respecto a la titularidad registral y la acreditación de la personalidad, la primera que se postula es la siguiente: una persona adquiere un inmueble, se somete al procedimiento médico de reasignación y obtiene una nueva acta de nacimiento, después pretende hipotecar el inmueble adquirido, se presenta la problemática ya conocida, porque desde un principio la institución acreedora pedirá los documentos necesarios para acreditar la personalidad del dueño del inmueble, para efectos de aprobación del crédito, incluso antes de que el notario los solicite para formalizar el crédito y la hipoteca.

Asimismo, el caso de las ampliaciones de hipoteca o los reconocimientos de adeudo, que son el medio por el cual se suelen reestructurar los créditos en caso de falta de pago, se encuentran con el mismo problema de la acreditación de la personalidad y de la titularidad de los derechos que se afectan en ambos casos, prácticamente cualquier acto que se haya realizado con anterioridad al procedimiento de reasignación se verá irreductiblemente afectado al momento de pretender ejercer derechos derivados de dichos actos, es el caso también de las sustituciones de deudor, donde la persona a la que le fue concedido el crédito enajena el inmueble y un tercero se compromete a cubrir la deuda para liberar la hipoteca que existe sobre el inmueble.

¹⁶⁶ Sánchez Cordero Dávila, Jorge Op. Cit. Pág. 102

Pero también se ve afectado el cumplimiento de las obligaciones, para cumplirlas y realizar los pagos de los créditos no hay ninguna cambio, pero en el caso de las cancelaciones de hipoteca, que son las escrituras por medio de las cuales las instituciones acreedoras cancelan las hipotecas constituidas sobre los inmuebles dejados en garantía, es decir, extinguen su derecho preferente para el caso de insolvencia del deudor, es probable que se presenten discrepancias administrativas en la institución acreedora para el momento de solicitar la carta de instrucción para proceder a la cancelación de la hipoteca, debido a la diferencia que seguramente existirá entre los datos que guarda en acreedor y los que proporciona el acreditado en virtud de su nueva identidad.

Ahora fácilmente podemos apreciar la cantidad de afectaciones que el legislador omitió solucionar, ya que como vimos, la acreditación de la personalidad ante el notario, o la acreditación de los derechos sobre bienes muebles e inmuebles, ante quien se requiera demostrarlos, tiene varias dificultades que la propia norma ha planteado, todos estos efectos y la problemática que ha surgido o puede surgir ante esta reforma tan importante, los analizaremos más adelante, así como una posible solución que proponemos para esta laguna jurídica.

2.6.3. Testamento.

Como sabemos, el testamento es la disposición que las personas ordenan para sus bienes y derechos después de fallecer, el problema que hemos observado y que le es común a todos los actos que analizamos, se nos plantea también en el caso de las disposiciones testamentarias, ya que cada que se realiza un nuevo testamento, debe revocarse el anterior, en un principio podemos asumir que una vez que la persona ha adquirido la nueva identidad, no es necesario que revoque el anterior testamento porque el nexo con su anterior personalidad ha quedado roto, pero lo único que provocaría es que al establecerse el nexo entre la identidad

primigenia y la posterior al momento de adjudicarse los bienes contenidos en el testamento, se presente un grave problema que no está regulado.

Si una persona otorgó testamento con su identidad primaria, y luego otorga otra disposición testamentaria después de la reasignación sexo-genérica, y no utiliza alguno de los medios de acreditación que mencionamos anteriormente, pretendiendo hacer pasar dicha disposición como la primera, y la conexión entre las identidades es establecida más adelante, al abrirse el procedimiento de la sucesión, deberán pedirse informes de testamento por las dos identidades de la persona que falleció, y ambos testamentos provocarían un conflicto para demostrar cuál es válido, esa es la razón por la que debe revocarse el primero y hacerse constar en el testamento posterior el nexo existente entre las personalidades del otorgante.

Aunque el Código Civil es explícito al mencionar, en su artículo 1494, que el testamento previo queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, el testamento posterior otorgado por la persona que ha sido sometida a resignación sexo-genérica, será perfecto en tanto que cumplirá con todas las formalidades que dicta la ley, si es otorgado ante notario, por supuesto, pero carecerá de cualquier medio que lo ligue con el anterior testamento, simplemente porque para efectos legales habrían sido otorgados por personas distintas, sin medio para comprobar lo contrario, siendo obligación de los herederos demostrarlo al momento de abrir el procedimiento de sucesión, al aparecer los dos testamentos, el otorgado con la identidad primigenia y el posterior, otorgado luego de la reasignación, deberá discernirse cuál es válido, todo este procedimiento, que tomaría mucho tiempo para llevarse a cabo ante un juez o notario, puede evitarse mediante la acreditación al momento de testar, de que la persona se sometió a la reasignación sexo-genérica, lo cual sin embargo también toma mucho tiempo, como veremos más adelante.

2.6.4. Sucesiones.

Los procedimientos sucesorios son, como sabemos, el medio que permite aplicar la disposición testamentaria de una persona, puede llevarse ante un juez o ante notario, éste último sólo puede realizar procedimientos sucesorios testamentarios, es decir, cuando hay un testamento otorgado por el decujus, y por excepción, el procedimiento regulado en los artículos 815 Bis a 815 Sextus del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que permite la tramitación de sucesiones intestamentarias fuera de la vía judicial, ante Notario Público, y exige la comparecencia de todos los herederos, siempre que éstos sean mayores de edad y que no exista controversia entre los herederos respecto a los bienes que dejó el decujus a su fallecimiento y la repartición de los mismos, aunque puede llevarse también ante el juez, por excepción, es el único procedimiento sucesorio intestamentario que puede llevarse a cabo ante notario.

Dejando de lado el problema de la acreditación relativa a que el testador se sometió a la reasignación sexo-genérica que acabamos de mencionar, el problema se presenta de una manera más evidente y particular en el caso de los procedimientos sucesorios, sin importar, en el primer supuesto que estamos por analizar, si es testamentario o intestamentario.

Supongamos que una persona otorga su testamento, se somete a la reasignación y fallece sin otorgar otra disposición testamentaria, ¿cómo podrían los herederos demostrar que la persona que falleció es quién otorgó el primer testamento?, puesto que por un lado está el testamento y por otro el acta de defunción, que por supuesto tienen nombres diferentes, en primer lugar, aunque la sucesión fuera testamentaria, tendría que tramitarse forzosamente por la vía judicial, para que los herederos puedan solicitar al juez que gire un oficio al Registro Civil para que le remita una copia certificada del acta primigenia, en la que se realizó la anotación

relativa a la sentencia que permitió la expedición de una nueva acta, por supuesto que esto retrasa mucho el procedimiento sucesorio.

No existe, como vimos, ningún otro medio para probar la relación existente entre las dos personalidades jurídicas bajo las que vivió el decujus, y sólo puede obtenerse mediante la expedición de una copia certificada del acta primigenia, la cual sólo puede obtenerse, la reforma es muy clara al respecto, mediante mandamiento judicial o petición ministerial; otro medio puede ser, como analizamos, el obtener copia certificada de la sentencia que ordenó la expedición de la nueva acta, procedimiento que, además de tardar demasiado tiempo, y que debe llevarse a cabo antes de que se destruya el expediente, podría fallar al ser aplicado a los juicios testamentarios, ya que primero tendría que nombrarse un albacea para que pueda obtener copia de la sentencia, o que solicite al Registro Civil la expedición de una copia certificada del acta original, con la anotación de los datos de la sentencia que ordenó el cambio de nombre.

Con la ley en su estado actual, debe recomendarse a las personas que soliciten la expedición de una nueva acta de nacimiento al amparo de las reformas que estamos analizando, que otorguen un nuevo testamento si es que ya lo otorgaron, para impedir que esta cantidad de problemas y dilaciones queden pendientes y a cargo de sus herederos.

En el otro caso, que tradicionalmente se lleva a cabo ante el juez de lo familiar, que es el procedimiento de sucesión intestamentaria, podría pensarse que estos problemas no pueden afectar este procedimiento, ya que no existe testamento que difiera del acta de defunción, pero ¿si los bienes inmuebles fueron adquiridos previo a la reasignación? Se presenta exactamente el mismo problema, a los que debemos sumar los posibles, que no siempre necesarios, problemas entre los potenciales herederos, y tomando en cuenta la cantidad de ejemplos de este tipo de los que rebosan los juzgados de lo familiar, ya no digamos de nuestro país,

solamente en nuestra ciudad, nos daremos cuenta que este problema puede aumentar aún más la cantidad de juicios intestamentarios que quedan sin solución, debido a la gran cantidad de problemas que presenta una sucesión de este tipo.

Por último, está el problema que se presenta al momento de la adjudicación, que, como sabemos, es la parte final del procedimiento sucesorio, supongamos que los herederos decidieron brincarse el requisito que mencionábamos en los párrafos precedentes, y siguen el procedimiento sucesorio sin informar al juez que el decujus se sometió a la reasignación sexo-genérica, se dicta sentencia, tanto si la sucesión es testamentaria o intestamentaria, y debe procederse a la adjudicación, ¿qué pasa si los títulos de propiedad del o de los inmuebles que dejó el decujus a su fallecimiento fueron formalizados antes del procedimiento de reasignación? Nuevamente nos vemos atrapados en el problema que hemos venido analizando, este problema, con sus posibles soluciones actuales, debe ser encarado tarde o temprano por quien se sometió al procedimiento de reasignación sexo-genérica o, como en estos casos, por sus herederos.

2.6.5. Autorización de un menor para salir del país.

Otro documento que tiene el mismo problema que analizamos es la autorización para salir del país, que es el documento que deben otorgar los padres de un menor para permitirle abandonar el país, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 414 y 421 del Código Civil del Distrito Federal, que refiere a las obligaciones de la patria potestad y quien debe ejercerla en ausencia de los padres, esta autorización permite al menor abandonar el país, ya sea en compañía de uno de ellos o de algún tercero, mencionando el periodo durante el cual viajará y el destino del viaje, como ya hemos visto, nuestro análisis comienza por las consecuencias que la expedición de la nueva acta de nacimiento acarrea para quien pretende realizar estos actos bajo su nueva identidad.

Antes que nada, reflexionemos sobre lo que nos indica la reforma respecto a las anotaciones que se hacen de la sentencia que da lugar a la expedición de la nueva acta, según lo que nos indica el artículo 498 Bis 7 del Código de Procedimientos Civiles, sólo se anota la sentencia en el acta de nacimiento primigenia del solicitante, dejando fuera las actas de nacimiento de sus descendientes, en las reformas que se han llevado a cabo en otros países, que analizamos al principio de este capítulo, en muchos casos solicitan específicamente que el solicitante se someta al procedimiento de esterilización y que no esté casado, o que disuelva el vínculo matrimonial antes de solicitar el cambio de género por la vía legal, lo cual por supuesto impide, sobre todo en el caso de personas muy jóvenes, menores de edad, incluso, que pueden someterse a este tratamiento, tengan descendencia con la cual pueda presentarse este problema, pero aún así, muchas legislaciones dejan intacto, al igual que la nuestra, los derechos que la filiación otorga a los padres, sólo que no la dejan desprotegida en alguno de sus aspectos, como la nuestra sí lo hizo.

En los casos de países como el Reino Unido, Finlandia y otros más, los derechos previos al cambio de género persisten, cualquiera que sea su naturaleza, pero existen maneras, inclusive las constancias del cambio de género legal lo son, de probar que la persona que ahora pertenece al género contrario a aquél con el que nació, es la misma persona, pero en nuestro país esos medios son difíciles de obtener y engorrosos, más adelante analizaremos los posibles medios de acreditación de la personalidad ante notario y sus inconvenientes, pero por ahora baste mencionar, en primer lugar, lo poco frecuente que resultará que alguien que se sometió al procedimiento de reasignación y obtuvo su nueva acta conserve una copia de la sentencia o pueda solicitar copia certificada del acta primigenia, con lo que queda en imposibilidad, al carecer de medios para acreditar el nexo existente entre su personalidad previa y la actual, de ejercer este simple derecho, que es permitir a sus hijos menores de edad, salir del país.

Muchos países niegan la entrada o el visado del pasaporte a quien no proporciona este documento, inclusive no se permite salir del país a quien no lo tiene, este es un caso donde la problemática es clara, es obvio que alguno de los otorgantes, es decir, los padres del menor, se sometió al cambio de género previamente, y es prácticamente imposible que haya registrado al menor con la nueva identidad, existe la posibilidad, claro, pero puede pasar una de dos cosas, el error es subsanado al momento de registrar al menor, o no se permitirá el registro del niño hasta que se acredite el derecho de alguno de los padres.

Como vemos, existen pocas probabilidades de que se acredite la personalidad del padre que cambió de género antes de que tengan que comparecer ante notario para otorgar esta autorización, de modo que volvemos al problema conocido, que en este caso causa perjuicios notables, no suele ser la regla general, pero en muchos casos este trámite se realiza de manera urgente, debido a las fechas en las que el menor debe viajar, a las fechas, horarios o términos que manejan las embajadas para otorgar el visado, etc. por lo cual, comparecen ante el notario, uno de los otorgantes no tiene manera de acreditar que es el padre o madre del menor, y la autorización no puede llevarse a cabo.

De modo que, y como comentábamos, debido a la urgencia que suelen tener los padres al momento de otorgar estos actos, simplemente no van a estar en posibilidad de otorgar la autorización a tiempo, y no estamos hablando simplemente de viajes de placer, estamos hablando de viajes de estudio, becas, viajes patrocinados con el fin de apoyar la educación de los jóvenes, de modo que el perjuicio que en este caso se causa no sólo a quien se sometió al cambio de género, sino a un tercero, es más que evidente. Todo esto derivado de las lagunas jurídicas que existen en la ley, que, como vimos, no es un avance, es simplemente una actualización de la legislación en México, aunque sólo sea a nivel local, con respecto a las legislaciones del mundo, por lo que podemos decir sin temor a

equivocarnos, que es un paso necesario, pero que tiene errores que se deben subsanar para poder aplicar correctamente la legislación.

2.6.6. Poderes.

Analicemos ahora este acto jurídico, que es quizás el más común y del que todos sabemos bien en qué consiste, una persona otorga a otra facultades para representarlo ante todo tipo de personas, físicas o morales; privadas o públicas; órganos jurisdiccionales, etc. en cualquier tipo de negocios, gestiones o trámites que la persona requiera y que no pueda atender personalmente, van desde facultades para tramitar una cédula profesional, para realizar trámites ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, hasta para representar al otorgante en juicio y defender sus intereses, que es el que se utiliza con más frecuencia en el ámbito del litigio, o vender inclusive los bienes del otorgante, desde un solo inmueble, a todo el patrimonio del que éste disponga.

Como sabemos, los poderes se consideran por su amplitud, pudiendo ser generales o especiales, es decir, sobre todos los derechos y obligaciones de una persona o sólo relativos a un derecho u obligación específica, cualquier sujeto de derecho puede otorgarlos, esto implica a las personas físicas y a las morales de cualquier género o ámbito al que pertenezcan, es decir, desde el sector privado hasta el público, y debemos tomar en cuenta que el notario debe agregar al apéndice de estos actos, los documentos que justifiquen el otorgamiento de poderes, las copias certificadas de las actas del Registro Civil para acreditar, por ejemplo, el ejercicio de la patria potestad¹⁶⁷, razón por la cual la reforma que analizamos afecta directamente estos actos.

¹⁶⁷ Ríos Hellig, Jorge *La práctica del Derecho Notarial*, Editorial McGraw-Hill, 2ª edición, México, 1997, Pág. 191.

Bien, este acto jurídico por supuesto presenta una solución mucho más sencilla respecto de la de todos los casos que hemos analizado, en cualquier modalidad que nos podamos imaginar, salvo el aspecto referente a ejercer una sola facultad cuando se trata de personas físicas, que es la facultad de revocación, pero analicemos el problema por partes.

Evidentemente, si se otorga un poder a una persona que después cambia de género, no podrá ejercerlo más, por la carencia de medios específicos o más eficientes para acreditar el cambio de género, la solución más sencilla es, tanto para personas físicas o morales, revocar el poder y otorgarlo de nuevo, pero observemos que esto genera un gasto, que es sin duda innecesario, de existir un medio eficiente para acreditar el cambio de género, de la misma manera, si el poder es ejercido a nombre de una sociedad, otorgado mediante asamblea de accionistas, o en calidad de administrador único de una sociedad, deberá procederse de igual manera.

El aspecto que más nos interesa de este caso, es una situación en la que se actualiza el problema que hemos venido analizando, si una persona otorga poder previo a la reasignación de género, y después pretende revocarlo, deberá acreditar su personalidad en los términos ya analizados, y hasta no poder acreditarlo, no podrá revocarlo, lo cual se presta para provocar el mal uso de este poder, sobre todo si la persona adquirió bienes antes del cambio de género, obviamente depende de la naturaleza y amplitud de facultades del poder, pero aún así, resulta engorroso tardar tanto para revocar un poder, por la falta de medios eficientes e idóneos de acreditación. Igual procede en los casos de poderes otorgados por sociedades con facultades que deben ser ejercidas conjunta o separadamente, sobre todo si no hay otro apoderado con las mismas facultades que pueda suplir a quien cambió de género.

2.6.7. Sociedades.

En este capítulo nos referiremos a las situaciones en las que se presenta nuestro problema, dentro del ámbito de las sociedades, tanto mercantiles como civiles o incluso asociaciones, para efectos de ejercer derechos relativos a estos actos jurídicos.

Como sabemos, las sociedades de todo tipo deben constituirse ante notario público, no presenta ningún problema su constitución, pero los actos llevados a cabo con posterioridad son los que se enfrentan a la planteada problemática, como son las actas de asambleas de accionistas.

En todas las sociedades, sin importar el tipo, es la asamblea de accionistas el órgano supremo de la sociedad, las personas que fundaron la sociedad y aportaron capital para su fundación, son obviamente las más facultadas para hacer cualquier cosa con la entidad que crearon, supongamos que alguno de los accionistas cambió de género, ¿qué hacer en este caso? Porque no se podrá demostrar a satisfacción del notario, al momento de protocolizar el acta de la asamblea, que el accionista original no enajenó sus acciones, sino que sólo cambió de género, y no poder acreditar la razón por la que los accionistas no son los mismos, es una razón para no protocolizar el acta, y por supuesto que el hecho de que los apellidos no cambien, impide que se realice algún tipo de engaño en los libros de tenencia de las acciones de la sociedad.

Igual sucede en las actuaciones del consejo de administración cuando ése es el método de administración que se elige, ya que si el consejo debe otorgar poder o delegar alguna facultad, debe hacerlo como órgano colegiado, es decir, deben comparecer todos los miembros y otorgar el poder o delegar la facultad que se requiera, de modo que si alguno de ellos realizó el cambio de género deberá acreditar el cambio para poder llevar a cabo el acto jurídico solicitado, pudiendo,

debido a la urgencia del asunto o su importancia, causar perjuicios a la sociedad a la que pertenece la persona.

Hasta este punto hemos analizado las situaciones en las que el ejercicio de derechos, el cumplimiento de obligaciones o simplemente la esfera jurídica de aquellos que obtienen una nueva identidad mediante la nueva acta de nacimiento se ven afectados, como mencionamos, y es lo que analizaremos en el siguiente capítulo, si existen medios para poder acreditar el cambio de género de la persona, la copia certificada del acta de nacimiento primigenia, que sólo puede obtenerse mediante mandamiento judicial o petición ministerial, como lo estipula el artículo 498 Bis 7 del Código de Procedimientos Civiles, en su segundo párrafo, o la copia certificada de la sentencia que permite la expedición de la nueva acta de nacimiento, documento que, debido a la baja cultura jurídica que hay en el país, es poco probable que esté en poder de quien realizó el procedimiento judicial, y que requiere demasiado tiempo, hasta tres meses, según estimamos, para poder recuperar el expediente del archivo judicial, para darse por notificado y promover la expedición de la copia certificada necesaria.

Como vemos, aunque son medios idóneos para probar el cambio de género, no son eficientes, ni tienen la suficiente celeridad para evitar provocar daños y perjuicios a los afectados, es por esto que nuestro siguiente capítulo estará avocado a encontrar una solución a esta problemática que sea eficiente, menos onerosa y más rápida que las existentes actualmente.

Capítulo 3: La problemática derivada de las omisiones de la reforma.

3.1. Documentos que pueden acreditar la personalidad anterior del reasignado.

La problemática que hemos estado analizando, derivada de una omisión en la reforma al Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que no ordena enviar informes de la sentencia que permite la expedición de la nueva acta de nacimiento, y por tanto, de una nueva identidad para el solicitante, al Registro Público de la Propiedad o al Colegio de Notarios del Distrito Federal, a efecto de que se cubra la necesidad que tienen las personas que obtuvieron una nueva acta de nacimiento en virtud de la reasignación sexo-genérica de dejar demostrado a satisfacción del notario, el nexo existente entre su personalidad previa y la actual, ello porque el notario debe, en cumplimiento a la ley, hacer constar en los instrumentos que se otorgan ante él, que el compareciente acreditó plenamente su identidad y su capacidad legal, y, en el caso de las operaciones relativas a bienes inmuebles, para efectos registrales.

En el capítulo anterior mencionábamos someramente los documentos que resultarían ideales para dejar constancia del cambio de género del compareciente, estos son las copias certificadas del acta de nacimiento primigenia de la persona, donde se realiza la anotación de la sentencia por medio de la cual se ordena la expedición de una nueva acta de nacimiento en virtud de la reasignación sexo-genérica de la persona, así como una copia certificada de la sentencia dictada por el Juez de lo Familiar que ordene la expedición de la nueva acta de nacimiento.

Ambos documentos bastarían para acreditar el nexo mencionado, a plena satisfacción del notario, cumpliendo así todos los requisitos que la ley exige para la formalización de los actos jurídicos, el primero por estar expedido por un órgano gubernamental, por lo que la falsedad de los datos no es cuestionable, debido al principio de fe pública que ampara todos los documentos expedidos por

autoridades, misma cualidad que goza la copia certificada de la sentencia dictada para la expedición de la nueva acta.

Sin embargo, y como mencionamos anteriormente, ambos documentos presentan muchos inconvenientes para su obtención, como analizaremos a continuación.

3.2. Desventajas de la utilización de dichos documentos.

Analicemos entonces la inconveniencia de los documentos que permiten a las personas transgénero, identificarse y acreditar su personalidad e interés jurídico ante notario, respecto de los actos jurídicos llevados a cabo antes de la obtención de la nueva acta de nacimiento.

En primer lugar, mencionamos la copia certificada del acta de nacimiento primigenia, donde se hace la anotación de la sentencia que ordena la expedición de la nueva acta de nacimiento, con el nuevo nombre y género del solicitante, es importante mencionar que una resolución del Registro Civil, relativa a incluir la anotación en la nueva acta expedida fue recurrida en amparo por la primera persona que obtuvo, y la Suprema Corte resolvió que dicha disposición iba contra el espíritu de la ley, de modo que se impidió al Registro Civil realizar dicha anotación, de manera que la nueva acta no contiene ninguna referencia a la sentencia que permitió su expedición o referencia alguna al sexo anterior del sujeto, esto es, carece por completo de referencias o nexos que unan sus personalidades.

Coincidimos con la decisión de la corte, toda vez que debido a la designación de reservada que se da a la información relativa al sexo anterior del sujeto, es claro que el objetivo de la ley se enfoca a proteger a la persona, por lo que la resolución del Registro Civil contraviene el sentido de la norma, sin embargo, la ley presenta un hueco en este sentido, ya que ni siquiera el interesado puede solicitar copia de

su propia acta, la ley es igual de clara como lo fue con sus intenciones de protección a las personas transgénero respecto a que los datos, o la copia del acta primigenia sólo puede ser expedida por orden judicial o petición ministerial.

En este sentido pensamos que debió incluirse la posibilidad de que la persona que obtuvo la nueva acta pudiera pedir una copia certificada del acta, sin embargo, debido al estado actual de algunas dependencias gubernamentales, y a la facilidad que existe para obtener copias de las actas expedidas por el Registro Civil, se entiende la intención del legislador de impedir que alguien ajeno obtuviera copia del acta haciéndose pasar por el interesado.

Así que, como vemos, podemos descubrir una intención detrás del impedimento que existe para el propio interesado de obtener copia del acta, sin embargo, esto lo deja sin posibilidades de demostrar a satisfacción del notario, el nexo existente entre sus personalidades.

La copia certificada de la sentencia que ordenó la expedición de la nueva acta se presenta entonces como el medio más adecuado para acreditar el cambio de género, empero, esta opción también presenta inconvenientes, el principal y más evidente es el procedimiento que debe seguir el solicitante para obtener copia certificada de dicha sentencia, una vez concluido el procedimiento, expedida el acta, el solicitante acude ante notario a realizar alguno de los actos que mencionamos con anterioridad y se encuentra con que necesita la copia de la sentencia, ¿qué hacer?.

Debe acudir, en primer lugar al juzgado de lo familiar donde llevó a cabo el trámite, y averiguar si el expediente fue llevado al archivo, en tal caso, debe averiguar el número y el día con el que fue remitido al archivo judicial, lo cual puede tomar varios días, con estos datos, debe presentar un escrito, solicitando que el expediente sea devuelto al juzgado, proceso que por lo general se tarda un par de

semanas, una vez que el expediente regresa al juzgado el juez acuerda la notificación personal al interesado, cuya realización depende enteramente de la disponibilidad que éste tenga para acudir personalmente para darse por notificado, una vez hecho esto, se solicita al juez la expedición de la copia certificada de la sentencia, trámite que no dura más de cuatro días, si hacemos un cálculo conservador, tomando en cuenta la gran carga de trabajo que suele haber en los juzgados, el trámite completo podría tardar más de un mes, tiempo que podemos suponer le causará daños y perjuicios al interesado sin ninguna duda.

En este momento es válido preguntarse: ¿Por qué considerar el tiempo que tomaría realizar el trámite de obtención de la copia certificada, si éste puede ser llevado a cabo antes de que se expida la nueva acta de nacimiento? La respuesta es sencilla, la escasa cultura jurídica que hay en el país, aunada al hecho de que existe un total desconocimiento de las consecuencias que conlleva la obtención de la nueva identidad, y junto con las lagunas que dejó la ley, nos permiten suponer válidamente que los beneficiados con esta reforma no tomarán la precaución de solicitar la copia de la sentencia debido a esto, quedando también imposibilitados para acreditar el nexo que los une con todos los actos jurídicos que llevaron a cabo previamente.

De modo que nos encontramos con que las dos formas propuestas tienen inconvenientes, la primera debido a que la ley, en el afán de proteger al máximo el interés principal, que es permitir al sujeto que desarrolle una vida normal, exenta de la discriminación de la que puede ser objeto debido a que presenta disforia de género o logró completar el procedimiento de reasignación sexo-genérica, y tiene que vivir con una identidad que no concuerda con su apariencia en general, no autoriza ni siquiera al propio interesado a obtener copia del acta de nacimiento primigenia, en la que se realiza la anotación de la sentencia que autorizó la expedición de la nueva acta, y la Corte prohibió al Registro Civil hacer cualquier

referencia al respecto en la segunda acta, en obvia interpretación del interés que la ley está buscando proteger.

El otro medio, que es la copia de la sentencia, puede ser obtenida antes de que el expediente baje al archivo o antes incluso de que se pierda la oportunidad de obtenerla relativamente rápido, y aunque previsiblemente la primera prevención que debería tomarse es advertir a los que obtienen una nueva acta de nacimiento de lo necesaria que va a resultar la copia de la sentencia, lo cierto es que la escasa cultura jurídica de la población en general, aunado al poco o ningún análisis o divulgación que se dan a las consecuencias que en este trabajo analizamos, es poco probable que las personas soliciten este documento, cuando realmente lo necesitan y deben obtenerlo, el tiempo que tarda el trámite, las dificultades para realizarlo, la premura con la que se necesite el documento y la imposibilidad de realizar ningún trámite ante notario hasta que se obtenga la copia, pueden y de seguro causarán severos daños y perjuicios a la parte interesada.

En este punto cabe aclarar que el objetivo de este trabajo no es criticar la reforma o cuestionar su contenido o conveniencia, cualquier regulación que garantice y proteja los derechos de las personas, aún si éstos representan a una minoría dentro de la población es deseable y aplaudible, el fin que se persigue, que es prevenir la discriminación contra las personas que tienen disforia de género y que en función de esta condición psicológica reciben de las autoridades médicas competentes la autorización para someterse a la operación quirúrgica que modifica los rasgos físicos del género al que pertenecen, para vivir de acuerdo a su psique, y que antes de esta reforma en nuestro país vivían en una laguna jurídica, ya que debía seguir haciendo su vida con una identidad que no correspondía a su cuerpo, siendo objeto de discriminación o incluso de agresiones, cubriendo así una necesidad de un grupo de ciudadanos que tienen el mismo derecho que cualquiera de ser respetados y protegidos por las leyes del país.

Lo que si pretendemos, aparte de analizar este cambio, que no sólo se nos presenta como fundamental, sino necesario dentro de la legislación mexicana, o cuando menos dentro del ámbito local, debido al retraso ya mencionado de hasta treinta y ocho años con respecto a los países europeos, y por supuesto, la adopción de esta figura jurídica casi a la par de los primeros países hispanoparlantes que adoptaron la medida (España, Uruguay y Argentina), es hacer hincapié en las consecuencias que esta nueva legislación acarreará en el ámbito notarial a las personas que se acojan a estas reformas para poder tener una personalidad jurídica, o cuando menos, y de acuerdo a lo que mencionábamos en el primer capítulo, un medio para ejercer sus derechos y obligaciones que concuerde con su realidad fisiológica, permitiendo una vida plena al ciento por ciento.

Además de ello, hemos planteado ya el problema que esta legislación y sus consecuencias acarrearán a la obligación del notario de identificar a quienes acuden ante ellos a llevar a cabo algún acto jurídico de los que mencionamos, en este sentido, comentamos que esta función debe ser cumplida por el notario con el fin de dejar en claro no sólo la identidad de los comparecientes, sino también para relacionarlos con el acto que están realizando, es decir, dejar constancia de la titularidad registral del inmueble; de los derechos accionarios; de la patria potestad; de las obligaciones contraídas, etc. mediante la identidad de quien pretende tener interés jurídico respecto a dichos derechos u obligaciones.

Por último hemos mencionado los medios con los cuales se puede subsanar este problema, así como sus características y desventajas, hemos llegado a la conclusión de que no cubren las necesidades del problema que hemos postulado y no se cuentan con otros medios que permitan subsanar la cuestión de la acreditación de la identidad ante el notario, a satisfacción de este, por lo que nos disponemos ahora, a proponer una posible solución al problema.

Conclusiones

Primera. Los atributos de la personalidad, según lo postulamos anteriormente, son la capacidad, estado civil, domicilio, patrimonio, nacionalidad y el nombre, y le son inherentes a todos los individuos considerados como sujetos de derecho, salvo aquellos casos en los que la capacidad legal se encuentra limitada, en cuyo caso las personas no pierden dichos atributos, sino que los ejercen a través de tutores.

Segunda. De los atributos de la personalidad que estudiamos, el atributo de la capacidad es el más importante, ya que se refiere a la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y que permite a las personas realizar actos jurídicos, ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones; representa, pues, el aspecto que conecta a la persona con su personalidad jurídica.

Tercera. En relación con la capacidad, concluimos que el medio que se utiliza tanto en el ámbito común como en el ámbito jurídico para ejercer este atributo de la personalidad, es el nombre propio de las personas, el cual ha sido siempre una institución de derecho que permite el reconocimiento social de las personas y la individualización de los actos y negocios jurídicos, el cual ha sido considerado como un derecho humano y como el elemento principal de los atributos de las personas.

Cuarta. La reforma llevada a cabo por la Asamblea Legislativa al Código Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal sigue la misma línea que las reformas equivalentes efectuadas en otros países, pretende principalmente eliminar la discriminación y permitir la inclusión plena de las personas con disforia de género en la vida civil de nuestro país.

Quinta. Al igual que las legislaciones analizadas, la reforma del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal pretende regular la expedición de

nuevos documentos de identidad para las personas que se someten al procedimiento de reasignación sexo-genérica, salvaguardando el interés público y los derechos de aquellos que se sometan al citado procedimiento médico.

Sexta. La reforma llevada a cabo por la Asamblea Legislativa al Código Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, a pesar de ser un gran avance y un esfuerzo notable por reconocer una realidad de hecho e incorporarla a la legislación existente, dejó de lado los efectos de la expedición de nuevos documentos de identidad para las personas transgénero, que impiden una adecuada y eficiente acreditación de su personalidad jurídica ante notario y dificultan su identificación plena, además que les impiden realizar una gran cantidad de actos jurídicos que no fueron contemplados en los efectos de la reforma.

Séptima. Analizábamos los medios idóneos mediante los cuales las personas transgénero podían identificarse ante Notario Público, y concluíamos que de momento el único medio posible era la exhibición de una copia certificada de la sentencia dictada por el Juez de lo Familiar que permite la expedición de la nueva acta de nacimiento, concluimos entonces que debido al desconocimiento y falta de cultura jurídica que hay en nuestro país, este medio no era efectivo debido a la tardanza que existe para su expedición y su presentación, causando daños y perjuicios al interesado.

Octava. Concluimos que la reforma llevada a cabo por la Asamblea Legislativa omite e ignora estos problemas, deja de lado la acreditación de la personalidad para las personas transgénero una vez que éstas se han sometido al procedimiento de reasignación de género y han cumplido con lo ordenado por el Código de Procedimientos Civiles, obteniendo una nueva identidad, causando daños y perjuicios al momento de que los beneficiados por esta reforma pretendan realizar nuevos actos jurídicos relacionados con sus bienes o derechos, afectando

principalmente la comparecencia ante Notario de estas personas, así como su capacidad de ejercicio y la posibilidad de utilizar los servicios del Notario, dejándolos imposibilitados para ejercer sus derechos y hasta para cumplir con sus obligaciones.

Novena. Por lo anteriormente relacionado, se propone:

Primero.- Respetando el objetivo principal que persiguen las reformas, sugerimos que sea a través del Registro Civil como se resuelva la cuestión, mediante la expedición de certificaciones, donde se informe al notario o a las autoridades que así lo requieran, que la persona que solicitó la certificación fue registrada originalmente con otro nombre, y que el que usa actualmente se origina en la expedición de la nueva acta de nacimiento, ordenada mediante sentencia del Juez de lo Familiar, relacionando los datos de la sentencia, como fecha, juzgado, expediente, etcétera. Que se anotaron en el acta primigenia, de este modo, cubrimos el nexo entre las dos personalidades del sujeto, sin violar el espíritu de la ley, ni se violentan los derechos del interesado, ya que será él mismo quién presente el escrito de solicitud.

Esta certificación, además, deberá agregarse al apéndice de las escrituras, y dado que no contiene ningún dato que los comparecientes no conozcan ya, no se viola la protección a su intimidad; los documentos, el contenido de la escritura y el asunto en general, se encuentran protegidos además por la secrecía que debe guardar el notario, de modo que tampoco se da publicidad al cambio de género del interesado.

La certificación propuesta deberá contener como elementos básicos el nombre del solicitante, el nombre anterior que tuvo el interesado y los datos de la sentencia del Juez de lo Familiar que ordenó la expedición de la nueva acta, todo ello a fin

de que se puedan relacionar estos datos dentro de los antecedentes de la escritura.

Segundo.- Proponemos además que las certificaciones sean solicitadas por medio de un escrito que deberá presentar el interesado al Registro Civil, en el cual pedirá que le sea expedida la certificación, dicho escrito deberá ser acompañado por copia fotostática del acta anterior, de tenerla, o de la nueva, nombre e identificación del solicitante y todos los datos que faciliten la confirmación de la identidad del interesado y la expedición del certificado, las copias que deben acompañar la solicitud tienen por objeto identificar plenamente al solicitante para evitar fraudes o confusiones en casos de homonimia.

Tercero.- La certificación expedida por el Registro Civil deberá contener los siguientes datos: el nombre del solicitante, los datos del acta de nacimiento primigenia y el nombre con el que nació el solicitante, asimismo, deberá relacionar los datos de la sentencia por medio de la cual se expidió la nueva acta, para que sean relacionados en los antecedentes de la escritura que firmará el interesado.

Décima.- Por lo anterior, nos permitimos proponer una reforma al texto de la legislación vigente, el cual permita la expedición de las certificaciones mencionadas, según nuestro criterio, la redacción podría ser cambiada por la siguiente:

El artículo 35 del Código Civil vigente dice: *“En el Distrito Federal estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, y muerte de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o acto de que se trate, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes y*

las sentencias que ordenen el levantamiento de una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexo-genérica, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables.” , a este texto sólo deberá añadirse, lo relativo a las certificaciones, de la siguiente manera: “...y *las sentencias que ordenen el levantamiento de una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexo-genérica, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, **así como las certificaciones relativas a la reasignación sexo-genérica de las personas**, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables.”*, con esto queda establecido la autoridad encargada de expedir las certificaciones.

El artículo 135 Bis del Código Civil, que es el relativo a quiénes pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento, las definiciones de identidad de género, reasignación para la concordancia sexo-genérica y expresión de rol de género, en su quinto párrafo hace mención a la vigencia de los derechos y obligaciones previos a la reasignación, después de lo cual deberá añadirse un sexto párrafo que diga: “*La titularidad de los mencionados derechos y obligaciones se demostrará mediante la certificación de reasignación que expedirán los jueces del Registro Civil, dicho documento contendrá el nombre primigenio de la persona, los datos de la sentencia mediante la cual se ordenó la expedición de la nueva acta y el nuevo nombre de la persona, dichas certificaciones sólo podrán ser solicitadas por los interesados, acompañando al escrito de solicitud una copia de su identificación, y copia del acta primigenia de nacimiento, o en su defecto, todos los datos relativos a la identidad previa del sujeto, a efecto de poder expedir la certificación”*, con esto queda establecido quienes están legitimados para solicitar la certificación y el contenido de la misma, así como la forma de solicitarla y los datos que contendrá la misma, que sirven para subsanar la laguna dejada por la reforma en el ámbito de demostrar la titularidad e interés jurídico en los actos llevados a cabo ante notario.

Décima Primera.- La certificación expedida por el Registro Civil debería resolver los problemas analizados respecto a los actos jurídicos que pueden llevarse a cabo ante notario, es decir, aquellos donde el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones está plenamente supeditado a la identidad del sujeto que pretende realizar el acto, por lo tanto, las consecuencias de la certificación en cada grupo de actos jurídicos serían las siguientes:

A).- En las escrituras de transmisión de dominio o modificaciones a la propiedad, la certificación permitirá al interesado acreditar la titularidad registral sobre el inmueble, al mismo tiempo que el interés jurídico que tiene sobre el bien de que se trata, permitirá la libre disposición y ejercicio de la facultad de dominio que sobre el inmueble da la propiedad; de igual forma ocurrirá con las escrituras de aperturas de crédito con garantía hipotecaria, ya que quedará establecida sin lugar a dudas la facultad de disponer del inmueble una vez acreditada la personalidad del que pretende hipotecar el bien; de igual forma sucederá con las escrituras de cancelación de hipoteca, ya que quedará acreditado el nexo existente entre la persona que hipotecó el inmueble y quien pagó el préstamo y solicita la liberación de la hipoteca.

B).- En todos los actos mencionados relativos a las sociedades mercantiles o civiles, demostrará plenamente la titularidad de acciones y los derechos que a éstas acompañan; permitirá además el ejercicio de los poderes y facultades que se confirieron a la persona en el acta constitutiva o en algún poder posterior, dejando plenamente acreditada a la persona que debe ejercer las facultades conferidas por la sociedad.

C).- En los trámites relativos a los testamentos y las sucesiones, así como las autorizaciones para salir del país y los poderes de personas físicas quedarán igualmente cubiertos, resolviendo el problema del nexo entre personalidades.

Concluyo así este trabajo, esperando haber sido claro, conciso y preciso en cuanto al contenido y exacto en cuanto al objetivo, al planteamiento del problema y la solución, esperando que ésta sea tomada en cuenta para poder solventar el hueco que esta legislación tiene, novísima como vimos dentro del ámbito nacional, y necesaria desde el punto de vista jurídico para satisfacer las necesidades que la sociedad moderna tiene, solucionando los retos que se presentan a la ciencia jurídica en la actualidad.

Bibliografía.

- 1.- Arias Bonet, Juan Antonio y Arias Ramos, J, *Derecho Romano I, Parte general, Derechos reales*, Editorial Revista de Derecho Privado, Décimo Octava Edición, Madrid, España, 1986
- 2.- Orizaba Monroy, Salvador, *Nociones de Derecho Civil*, Editorial Sista, Segunda Edición, México, 2007
- 3.- Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil, Volumen I*, trigésima edición, editorial Porrúa, México, 2001
- 4.- Rojina Villegas, Rafael *Derecho Civil Mexicano*, Décimo tercera edición, Editorial Porrúa, México, 2007
- 5.- Magallón Ibarra, Jorge Mario; *Instituciones de Derecho Civil, Tomo II, Atributos de la personalidad*, 2ª edición Ed. Porrúa, México, 1998
- 6.- Domínguez Martínez, Jorge Alfredo; *Derecho Civil, parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, Ed. Porrúa, México, 1990
- 7.- Salvador Gutiérrez, Susana *Código del Nombre, Doctrina, Legislación, Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado*, Editorial Dykinson, Primera Edición, España, 2003.
- 8.- Floris Margadant, Guillermo *El Derecho Privado Romano*, Editorial Esfinge S.A. México, 1982. Pág. 135
- 9.- Pliner, Adolfo; *El nombre de las personas*, 2ª ed. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1989

10.- León Portilla, Miguel *Rostro y Corazón de Anáhuac*, Asociación Nacional del Libro, A.C. México, 2001

11.- Borda, Guillermo A. *Tratado de Derecho Civil, Parte General I*, Novena Edición, Editorial Perrot, Argentina, 1994

12.- Sahagún Padilla, Gumersindo *Derecho Romano I*, Editorial McGraw-Hill, México, 2000

13.- Planiol, Marcel *Derecho Civil*, Editorial McGraw-Hill, México, 2000

14.- Forner y Delaygua, Joaquín-Juan *Nombres y Apellidos*, Primera Edición, Bosch Casa Editorial, S.A. España, 1994

15.- Lacruz Berdejo, José Luis y otros, *Elementos de Derecho Civil, Parte General, Volumen 2º Personas*, 2ª Edición, Editorial Dykinson, España, 2000

16.- Dio Bleichmar, Emilce. *El Feminismo espontáneo de la historia*, Editorial Fontamara, México 1989

17.- Gradillas, Vicente *Actas españolas de Psiquiatría 2003*, STM Editores, España, 2003

18.- Rico Álvarez, Fausto y otros *Introducción al Derecho Civil y Personas*, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2009

19.- Bonifaz Alfonso, Leticia y otra, *Reasignación sexo-genérica: el reconocimiento de derechos de identidad*, Metis Productos Culturas S.A. de C.V., México, 2009

20.- Ottoson, Daniel *LGTB world legal wrap up survey*, noviembre, Bélgica, ILGA, 2006

21.- Bañuelos Sánchez, Froylán, *Fundamentos de Derecho Notarial*, 2ª edición, Editorial Sista, México, 1994

22.- Pérez Fernández Del Castillo, Bernardo, *Doctrina Notarial Internacional*, 1ª edición, Editorial Porrúa, 1999

23.- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo *Derecho Notarial*, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1983

24.- Domínguez Martínez, Jorge Alfredo *El Notario*, Editorial Porrúa, 2000

25.- Pérez Fernández Del Castillo, Bernardo, *Ética Notarial*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1993

26.- Sánchez Cordero Dávila, Jorge *Derecho Registral Comparado*, citado por Sergio Sandoval Hernández y Armando Soto Flores (coordinadores) *Curso introductorio de Derecho Registral Inmobiliario*, Editado por el Departamento del Distrito Federal, 1ª edición, México, 1991.

27.- Colín Sánchez, Guillermo; *Procedimiento Registral de la Propiedad*, Págs. 80-84, Editorial Porrúa, Tercera edición, México, 1985

28.- Ríos Hellig, Jorge *La práctica del Derecho Notarial*, Editorial McGraw-Hill, 2ª edición, México, 1997